



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

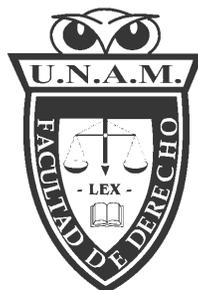
FACULTAD DE DERECHO

**ELIMINACION DEL REENVIO EN EL AMPARO
DIRECTO TRATANDOSE DE VIOLACIONES IN
JUDICANDO**

T E S I S

**PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:
DIANA ANAID SANCHEZ SALDAÑA**

ASESOR: MARCO ANTONIO MARTINEZ RAMIREZ





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DE AMPARO

Cd. Universitaria, D. F. 23 de noviembre de 2011.

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ.
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que la pasante **SÁNCHEZ SALDAÑA DIANA ANAID**, con número de cuenta 30212582-1 bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada **"ELIMINACIÓN DEL REENVÍO EN EL AMPARO DIRECTO TRATÁNDOSE DE VIOLACIONES IN JUDICANDO"**, realizada con la asesoría del profesor **Lic. Marco Antonio Martínez Ramírez**.

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, sabe caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

ATENTAMENTE.
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO

LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI

*mpm.

LIC. EDMUNDO ELIAS MUSI
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO
DE LA FACULTAD DE DERECHO
DE LA UNAM.

Me atrevo a distraer su atención para comunicarle que la alumna Diana Anaid Sánchez Saldaña, con número de cuenta 30212582-1, concluyó satisfactoriamente la elaboración de la tesis intitulada "*Eliminación del reenvío en el amparo directo, tratándose de violaciones in judicando*".

Considero que la investigación, realizada bajo mi supervisión, satisface los requisitos que para el efecto establece nuestra legislación universitaria, por lo que extendiendo el presente oficio de terminación de tesis, con el propósito de que la interesada pueda continuar los trámites tendientes a su titulación.

Sin otro particular al cual hacer referencia, me reitero a sus órdenes.

México, Distrito Federal, a 3 de noviembre de 2011



Lic. Marco Antonio Martínez Ramírez.

A DIOS QUE ME HA CUIDADO Y QUE GRACIAS A SU VOLUNTAD HE CULMINADO ESTE TRABAJO Y UNA ETAPA DE MI VIDA.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO POR ABRIRME SUS PUERTAS, FORMARME EN SUS AULAS Y DARME LAS HERRAMIENTAS PARA LA VIDA PROFESIONAL.

A MIS PADRES Y HERMANA, QUE HAN SIDO EL PRINCIPAL MOTOR DE MI VIDA Y QUE ME DIERON LA OPORTUNIDAD DE ESTUDIAR ESTA LICENCIATURA.

CON ESPECIAL GRATITUD, RESPETO Y ADMIRACIÓN PARA MI ASESOR LICENCIADO MARCO ANTONIO MARTINEZ RAMIREZ, POR LA PACIENCIA, CONOCIMIENTO E INTERES DEMOSTRADO EN LA ELABORACIÓN DE LA PRESENTE TESIS.

A TODOS AQUELLOS QUE ME APOYARON EMOCIONALMENTE EN ESTA EXPERIENCIA.

ELIMINACION DEL REENVIO EN EL AMPARO DIRECTO TRATANDOSE DE VIOLACIONES *IN JUDICANDO*.

INDICE

INTRODUCCION _____ **1**

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

I) Internacionales. _____ 5

 A) España. _____ 5

 a) El Justicia de Aragón. _____ 5

 i) Proceso de Manifestación. _____ 7

 b) Recurso de Fuerza. _____ 10

 c) Las Siete Partidas. _____ 12

 i) El amparo en la alzada. _____ 12

 ii) El amparo contra sentencias definitivas que violen la ley o fuero. _____ 17

 B) Francia. _____ 18

 a) Casación. _____ 18

II) Nacionales. _____ 21

 A) Constitución de Yucatán 1841. _____ 21

 B) Acta de Reformas de 1847. _____ 22

C) Constitución de 1857.	24
D) Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma de 1861.	26
E) Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo de 1869.	28
a) Debate respecto a la procedencia del amparo en negocios judiciales.	28
b) Caso Miguel Vega.	31
F) La casación en México 1872.	33
a) Desarrollo de la casación.	33
b) Desplazamiento de la casación por el juicio de amparo directo hasta su desaparición.	34
G) Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1882.	37
a) La discusión de la Ley de Amparo de 1882 respecto al amparo en negocios judiciales.	38
H) Código de Procedimientos Federales de 1897.	40
I) Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.	41
J) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.	41
K) Ley de Amparo de 1919.	43
L) Ley de Amparo de 1936.	44

CAPITULO II
EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO Y EL JUICIO DE CASACION.

I) El Juicio de Amparo Directo.	47
A) Naturaleza.	49
B) Concepto.	58
C) Partes.	58
a) Quejoso.	58
b) Autoridad Responsable.	60
c) Tercero Perjudicado.	60
d) Ministerio Público.	62
D) Procedencia.	63
E) Sobreseimiento.	71
F) Tramitación.	74
a) Demanda.	74
b) Informe Justificado.	76
c) Suspensión del acto reclamado.	77
d) Autos iniciales.	79
e) Pedimento del Ministerio Público.	80

f) Comparecencia del Tercero Perjudicado. _____	80
g) Sentencia. _____	81
G) La sentencias. _____	82
a) Forma y Contenido. _____	82
b) Principios que rigen a las sentencias de amparo. _____	84
c) Efectos en cuanto a las Violaciones <i>in judicando</i> y Violaciones <i>in procedendo</i> . _____	85
i) Sentencias que conceden el amparo. _____	89
ii) Sentencias que niegan el amparo. _____	90
iii) Sentencias que sobreseen el juicio. _____	90
II) El Juicio de Casación. _____	90
A) Naturaleza. _____	91
B) Fines. _____	91
C) Procedencia. _____	92
D) Tramitación. _____	92
E) Sentencias. _____	93
a) Efectos en cuanto a las Violaciones <i>in judicando</i> y Violaciones <i>in procedendo</i> . _____	94

CAPITULO III
EL REENVIO EN EL AMPARO DIRECTO.

I) Problemática del juicio de amparo directo como consecuencia del reenvío.	96
A) Detrimiento de la pronta impartición de justicia.	98
a) Inobservancia del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el principio de Economía Procesal.	99
B) Sobrecarga de trabajo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito respecto del amparo directo.	101
a) Análisis cuantitativo de los juicios de Amparo Directo tramitados ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	103
b) Análisis cuantitativo de los juicios de Amparo Directo tramitados ante los Tribunales Colegiados de Circuito.	104
II) El Amparo Directo y la autonomía de las Entidades Federativas en el Estado Federal Mexicano.	107

CAPITULO IV
ELIMINACION DEL REENVIO PARA UNA ADMINISTRACION DE JUSTICIA PRONTA.

I) Eliminación del reenvío en el amparo directo tratándose de violaciones <i>in judicando</i> .	115
II) Eliminación del reenvío en la praxis del recurso de Casación.	120
III) Reforma al artículo 77 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	123

A) La sentencia tratándose de violaciones <i>in judicando</i> e <i>in procedendo</i> .	126
IV) La eliminación del reenvío, una propuesta que no transgrede la autonomía de Entidades Federativas.	127
CONCLUSIONES.	135
BIBLIOGRAFIA.	139

INTRODUCCION.

El juicio de amparo, es resultado de una necesidad social, pues este se ha constituido como uno de los mecanismos de defensa más recurridos por los gobernados, pues es el medio de control de la constitucionalidad a través del cual los mismos pueden defenderse de las arbitrariedades que cometen las autoridades en perjuicio de los derechos fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los Tratados Internacionales consagran a su favor.

Sin embargo, desde la creación de la Ley de Amparo de 1861, mediante la cual, conforme a la interpretación de su artículo 3º, se dio procedencia al amparo en negocios judiciales, ha surgido un interminable debate respecto a la problemática que representa el mismo, principalmente, para la pronta impartición de justicia, y el consecuente rezago en los Tribunales de la Federación, así como también en cuanto a la supuesta violación a la “soberanía” de las Entidades Federativas.

Bajo este marco se inserta el presente trabajo con el único propósito de aportar una propuesta de solución para la problemática que representa la mecánica del amparo directo, en tanto a la práctica del reenvío.

En el primer capítulo, se realiza el análisis de algunas de las instituciones jurídicas españolas consideradas como antecedentes del amparo directo, como lo es el Justicia de Aragón, ante quien se substanciaba el Proceso de Manifestación, el Recurso de Fuerza, así como algunos de los mecanismos de defensa consagrados en Las Siete Partidas; asimismo, se brinda un estudio general del recurso de casación desde su origen hasta su concepción actual, que guarda una semejanza estrecha con nuestro amparo directo.

Así también, se hace un breve recorrido por nuestra legislación nacional, en torno a la regulación del amparo directo, desde la Constitución de Yucatán de 1841, en la que se plasma por primera vez el término “amparo”, pasando por las diversas Constituciones Federales que consagraron el amparo y las leyes reglamentarias, hasta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 y la Ley de Amparo vigente.

Así, se hace referencia a los argumentos aducidos en los debates sostenidos entre los legisladores del Congreso en cuanto a la procedencia del amparo en negocios judiciales, y al caso Miguel Vega, que fue decisivo para la aceptación del referido amparo.

En el segundo capítulo se brinda un estudio generalizado del amparo directo, analizando las bases constitucionales para su procedencia, su naturaleza, en donde se realiza un análisis para demostrar los motivos por los cuales es considerado como un recurso.

También construimos un concepto del amparo directo, estudiamos a las partes que intervienen en el mismo, las causales de improcedencia y sobreseimiento, su tramitación desde la demanda hasta la sentencia, la forma y contenido de estas últimas, y los principios que la rigen, así como sus efectos en cuanto a las violaciones *in judicando* e *in procedendo*, en los casos en que es concedido el amparo y se práctica el reenvío, y los demás sentidos en los que puede dictarse la misma, esto es negando o sobreseyendo el juicio.

Culminamos este capítulo con el análisis generalizado de la Casación, en donde se hace referencia de aquellos aspectos que la asemejan al amparo directo, esto es, su naturaleza de recurso extraordinario, los motivos de procedencia, y los efectos de las sentencias en cuanto a las violaciones *in judicando* e *in procedendo*, y cómo la práctica del reenvío es conservado en

países como Francia y en otros se ha adoptado el criterio de eliminar dicha práctica, como lo hizo España.

En el tercer capítulo exponemos cómo el amparo directo es una institución jurídica que ha acarreado una diversidad de problemas que afectan al sistema de administración de justicia, siendo uno de los motivos que originan dichas problemáticas la práctica del reenvío.

Lo anterior, pues, como se expone en el presente trabajo, con el reenvío se ve afectada la pronta impartición de justicia, en contravención del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del principio de Economía Procesal.

Sin embargo, la práctica del reenvío en el amparo directo, también origina un problema cuantitativo, pues encontramos en el Poder Judicial de la Federación sobrecargas de trabajo, esto como lo demostramos con un análisis cuantitativo de este medio de impugnación tramitado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito.

Finalmente, hacemos referencia a aquel debate que ha sostenido el poder judicial de la Federación y los poderes judiciales de las Entidades Federativas, con respecto a la supuesta violación de la “soberanía” de estos últimos, pues como lo sostendremos en el presente trabajo esto no sucede.

Por último, en el cuarto capítulo exponemos la propuesta de eliminación del reenvío en la tramitación del amparo directo, pero solo cuando se den violaciones en la sentencia, esto es, en tratándose de violaciones *in judicando*, con el único objetivo de modificar su mecánica para hacer más eficaz la administración de justicia, y consecuentemente las resoluciones sean emitidas de manera rápida.

Lo anterior, como ocurre en aquellos países en que se tramita el recurso de casación, en donde algunos de ellos han adoptado el criterio de eliminación de la práctica del reenvío en cuanto a violaciones de fondo y en otros hasta tratándose de violaciones de forma, como se analiza en el presente trabajo.

De esta manera finalizamos proponiendo una reforma al artículo 77 de la Ley de Amparo, en donde se elimine el reenvío en el amparo directo tratándose de violaciones de fondo, propuesta que no viola la supuesta “soberanía” de las Entidades Federativas y es compatible con el sistema federal.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

I) Internacionales.

A) España.

a) El Justicia de Aragón.

Durante la Edad Media, en el Reino de Aragón, los fueros que concedían los reyes a sus súbditos formaban parte del derecho positivo español. Dichos fueros eran ordenamientos que consagraban los derechos fundamentales y libertades públicas de los súbditos o gobernados, mismos que fueron defendidos y protegidos mediante medios de índole procesal llamados *Procesos Forales*, en contra de los actos excesivos y arbitrarios del poder soberano y eclesiástico.

Dichos procesos forales, eran substanciados por el Justicia Mayor, el cual era un juez que a través de los mismos se encargaba de frenar los actos provenientes de la autoridad real y eclesiástica que violaban los fueros en perjuicio de sus súbditos, constituyéndose de esta manera, para el Reino de Aragón, en el máximo representante, de lo que hoy podríamos denominar poder judicial.

Los procesos forales aragoneses, que resolvía el Justicia Mayor, eran básicamente los siguientes:

- **Aprehensión:** Era un secuestro de bienes inmuebles que realizaba el Justicia Mayor, el cual decretaba el mantenimiento y el goce de dichos bienes y derechos a quien acreditara ser poseedor hasta que se decidiera quien era el verdadero tenedor de estos bienes.

- Inventario: También era un secuestro pero sobre bienes muebles, documentos y papeles en el cual el peticionario argumentaba fuerza y opresión. El Justicia Mayor podía decidir que los bienes se dejaran en poder de quien los detentaba, otorgándose fianza, mientras se resolvía de entre quienes pretendían poseer los bienes quien tenía mayor derecho.
- Firma o de Jurisfirma: a través de este proceso, la Corte del Justicia decretaba una providencia por virtud de la cual se prohibía de manera absoluta la molestia o perturbación en los bienes, derechos y persona de quien lo solicitara. El actor en este proceso no podía ser preso ni despojado de sus bienes hasta que se decidiera en el juicio respectivo, para ello éste debía otorgar una fianza que asegurase encontrarse a disposición del tribunal y el debido cumplimiento de la sentencia. El firmar de derecho o apellidar se realizaba en contra de actos de jueces, oficiales e incluso de particulares.
- Manifestación de las personas: Lo demandaba el preso o detenido sin proceso o por juez incompetente, por lo que el Justicia Mayor podía decidir que quedara libre, aunque en un lugar seguro, y si, examinado el proceso, este debiera seguirse, el presunto reo era custodiado en la cárcel de los manifestados, donde al amparo del Justicia Mayor, esperaba, sin sufrir violencia, el fallo que recayera; después de lo cual, si la sentencia no estaba viciada, el justicia ordenaba la entrega del preso a la autoridad que sobre él había sentenciado, a fin de que dicha sentencia se cumpliera del modo ordinario, o también podía ocurrir que el acto o proceso resultasen desaforados (lo que hoy llamamos ilegal), lo cual motivaba a que el Justicia no devolviera al preso y lo pusiera inmediatamente en libertad.

Así también, dentro de sus funciones jurisdiccionales, el justicia Mayor tenía la función de interpretar las leyes y resolver sobre las dudas que surgieran con motivo de la aplicación de las mismas, por lo que los altos funcionarios, incluido el rey, estaban obligados a consultarlo cuando tuvieran duda respecto a los fueros,

privilegios, libertades, usos y costumbres, de tal manera que estos representaban una genuina fuente de derecho.

El dictamen que emitía el Justicia Mayor, respecto de la consulta que realizaban los funcionarios en torno a la interpretación y aplicación de los fueros, tenía efectos vinculantes para estos, por lo que al realizar dicha consulta tenían que suspender el procedimiento respectivo, esperar el dictamen y proceder conforme al mismo; por lo que el no consultar previamente al Justicia Mayor o una vez realizada la consulta no esperar su dictamen o no actuar conforme al mismo, implicaba la imposición de severas sanciones para los funcionarios.

i) Proceso de Manifestación.

El proceso de manifestación, comprendía dos especies, la manifestación de bienes y la de personas, siendo esta última la que tiene mayor trascendencia como antecedente del juicio de amparo, ya que el referente al de bienes, únicamente tenía el carácter de garantía, mientras que el de personas implicaba la libertad corporal de las mismas.

La manifestación de personas consistía en que el detenido podía manifestarse para el efecto de que el Justicia Mayor o sus Lugartenientes emitieran una orden o mandato dirigido al Juez ordinario o persona privada que tuviera detenida a la persona, pendiente o no de proceso, para que se la entregara, con el objeto de protegerla y no se violaran en su contra derechos y leyes del Reino de Aragón, antes de que se dictara sentencia.

Así, una vez substanciado dicho proceso foral, si el acto o proceso no era contrafuero se devolvía el detenido al juez o persona privada, para que lo juzgara o ejecutara la sentencia, pero si el Justicia Mayor determinaba que el acto o proceso era contrafuero, no devolvía al preso y ordenaba ponerlo en libertad.

En caso de que la persona a manifestarse se encontrara en poder de un juez u oficial real, la competencia para conceder la manifestación era del Justicia Mayor, pero si se encontraba en poder de una persona privada, era competente cualquier juez ordinario.

Así también, es de señalarse que la legitimación para promover el proceso de manifestación la tenía cualquier persona a nombre del detenido, siempre y cuando jurara la verdad de los hechos, sin embargo también estaba legitimada la autoridad o persona que tenía prisionero a la persona a manifestarse, y posteriormente tratándose de delincuentes cuyo delito era *in fraganti*, estaba la manifestación de oficio.

El proceso de manifestación comenzaba con la presentación de un escrito, sin fundamentación concreta, sobre el cual debía proveer el Justicia Mayor, y sin oír a la parte contraria, ordenaba la entrega del detenido, al cual, para que no escapara de la jurisdicción criminal ordinaria, se le conducía a un lugar controlado por el Justicia, que podía ser cárcel especial o casa particular, así también, se imponía fianza.

Posteriormente en un plazo de 15 días, cuyo plazo podía extenderse por otros 15 días, el manifestado mediante declaración escrita hacia valer agravios en torno a la detención y como esto le había ocasionado daño contra su persona, e igualmente se concedía el mismo plazo a la contraparte para que contradijera el dicho de la persona detenida.

Después de lo anterior, el Justicia Mayor, en caso de que el juez ordinario ya hubiera dictado sentencia emitía otra sentencia en el sentido de confirmar, reformar u anular la misma, pero si en el proceso ordinario no se hubiera dictado sentencia, el Justicia podía mantener su orden de manifestación, a la expectativa de que tal proceso se desarrollara de modo legal y se emitiera una sentencia.

De esta manera, una vez que el procedimiento ordinario se hubiere substanciado y se diera el caso de que el Juez ordinario emitiera una sentencia condenatoria en contra del manifestado, continuaba el proceso de manifestación hasta la sentencia definitiva, y así en el plazo de 75 días el manifestado tenía que comparecer ante el Justicia Mayor para alegar y probar que la sentencia era totalmente o en parte nula.

Si en el plazo citado el manifestado no afirmó ni probó, era entregado al juez ordinario que emitió la sentencia condenatoria, pero si al contrario, alegó y probó, se concedía a la contraparte un plazo de 35 días para que contradijera el dicho del manifestado, y así se concedía a cada una de las partes un plazo más de 20 días para que contradijeran, probaran y publicaran, y después de la última publicación, el Justicia Mayor, en un plazo de 30 días tenía que emitir sentencia.

Si el Justicia Mayor resolvía que la sentencia condenatoria no estaba viciada, él mismo ordenaba la entrega del detenido a la autoridad que sobre él había sentenciado, a fin de que dicha sentencia se cumpliera del modo ordinario, pero si al contrario, determinaba que lo declarado por el manifestado estuvo probado, el Justicia ya no lo devolvía e inmediatamente lo liberaba.

En el caso de que el Justicia Mayor resolviera que la sentencia del juez ordinario debía ser reformada, **él mismo o sus lugartenientes la reformaban** y si determinaba que la sentencia era en parte nula, declaraba se revocara en todo lo que era nulo.

Finalmente, es de señalarse que en contra de la sentencia del Justicia Mayor no había recurso alguno, ni tampoco la ejecución de la misma podía ser obstaculizada por un nuevo intento de firma o manifestación.

La apertura de esta última instancia, en donde de resultar condenatoria la sentencia del Juez ordinario esta podía ser recurrida por el manifestado, implicó

que se revisara la sentencia de fondo, es decir que en el propio proceso de manifestación se podía llegar a casar la sentencia de fondo, como ocurre en el juicio de amparo directo.

b) Recurso de Fuerza.

El Recurso de Fuerza surge en una época donde existía una lucha entre la Iglesia y la Corona por tener el poder dentro del territorio, por ello la Corona utilizaba mecanismos de diferente índole para poder controlar al clero, siendo uno de ellos el recurso de fuerza, como mecanismo jurídico para controlar y revisar la actividad jurisdiccional canónica.

A través del recurso de fuerza la Corona revisaba si en los procedimientos, reconocidos por ella como del fuero eclesiástico, los jueces clérigos habían observado correctamente las reglas del proceso canónico, si estos no habían denegado un recurso previsto en el derecho canónico, así como si un tribunal eclesiástico estaba resolviendo sobre un asunto que no era de su competencia, en cuyo caso podía quitar el caso a los jueces del clero.

Este recurso de fuerza podía ser promovido por los particulares, como los legos y clérigos perjudicados por la actividad jurisdiccional canónica, pero también podía ocurrir que la Corona atrajera asuntos para conocerlos cuando consideraba que era de su competencia.

La competencia para conocer del recurso de fuerza la tenían los Tribunales Superiores, que eran el Consejo de la Corte y las Cancillerías o las Audiencias, donde la primera de ellas conocía cuando el recurso de fuerza se interponía contra extralimitaciones competenciales por parte de los tribunales eclesiásticos respecto de la jurisdicción de la Corte, además de que el Consejo tenía la **facultad de atracción** de asuntos que por alguna razón le interesaba.

Es menester mencionar que las sentencias del Consejo de la Corte formaban jurisprudencia, ya que estas sentencias debían ser tomadas en cuenta cuando se resolvían asuntos semejantes.

Mientras que por lo que hace a la competencia de las Audiencias, estas conocían respecto de los casos surgidos fuera del perímetro de la Corte, de esta manera en las Audiencias, el recurso de fuerza procedía en contra de sentencias definitivas y contra autos interlocutorios que pudieran causar un daño irreparable.

El recurso de fuerza se interponía ante las Audiencias, el cual tenía que ser tramitado de forma rápida y una vez admitido dicho recurso se emitía una “cédula de ruego y encargo” a través de la cual la audiencia ordenaba al juez eclesiástico, que estuviera tramitando el asunto que dio origen al recurso, remitiera los autos íntegros y originales dentro de un plazo de 15 días, así mismo se emplazaba al Fiscal Eclesiástico y a los demás interesados.

De esta manera, la audiencia tenía un plazo de 80 días para declarar nulo todo lo que el juez eclesiástico había decretado y si la Audiencia resolvía que el asunto correspondía a la jurisdicción secular, y no a la eclesiástica, se remitía a algún tribunal estatal o incluso **la misma audiencia, en vista de determinadas particularidades, podía seguir ocupándose del asunto**, ya que esta tenía la facultad de atracción. Las sentencias a través de las cuales las Audiencias resolvían los recursos de fuerza, no podían ser recurridas, así como tampoco las multas impuestas a los jueces eclesiásticos.

El recurso de fuerza fue para la Corona, un medio de control sobre la correcta aplicación de las reglas de los procedimientos que substanciaban los jueces eclesiásticos, situación que se asemeja al juicio de amparo directo, donde a través del mismo el Poder Judicial Federal revisa que las sentencias que emiten los jueces locales respeten el derecho de legalidad en los juicios. Asimismo, encontramos que en un aspecto político la Corona mediante el recurso de fuerza

ejercía un control sobre el fuero eclesiástico, mientras que a través del amparo el Poder Judicial Federal controla y revisa la justicia que administran los jueces locales.

c) Las Siete Partidas.

Las Siete Partidas constituyó el derecho aplicable en México durante casi todo el siglo XIX, en dicho cuerpo legal se regularon cuatro recursos de amparo (entendiéndose por amparo como medio jurídico para protegerse de los agravios recibidos en un juicio), los cuales eran: el recurso de amparo por alzada, el amparo directo al Rey, el amparo a favor de los menores y el amparo contra sentencias dadas violando la ley o fuero.

Recursos de amparo señalados anteriormente de los cuales como antecedentes del Juicio de Amparo Directo nos interesan únicamente el recurso de amparo por alzada y el amparo contra sentencias dadas violando la ley o fuero, mismas que a continuación se analizarán.

i) El amparo en la alzada.

La alzada, que es una de las modalidades del amparo, se encuentra regulada en el Título XXIII de la Tercera Partida, donde a través de la primera disposición se describe lo que es la misma, concibiéndose como un recurso extraordinario mediante el cual una de las partes de un juicio se inconforma, ante un juez de mayor jerarquía, contra una resolución firme o definitiva que le ha causado un **agravio** en su contra.

Para efectos de la alzada debe entenderse por agravio **todas las penas** previstas en las leyes para toda clase de ilícitos, así también **todas las condenas** que importaran al condenado un daño para su patrimonio y finalmente **todo daño** causado por cualquier resolución del juez dictada en contravención a la ley. En

efecto, su procedencia era muy amplia, tan es así que ésta no sólo procedía contra sentencias definitivas emitidas en contra de la ley, sino que también procedía contra sentencias legalmente correctas, siempre y cuando causaran un agravio, bajo la concepción anteriormente referida.

Aunado a lo anterior, tal y como lo señala José Barragán Barragán, en su obra titulada “Algunas consideraciones sobre los cuatro recursos de amparo regulados por las Siete Partidas”, respecto a la naturaleza de la alzada:

“Lo característico es admitir el amparo como favor, aceptando que los juicios, todos sin excepción, podían causar agravio aunque no hubiera errores ni se tratara de fallos contra las leyes”.¹

Por lo anterior, resulta evidente que el objeto del amparo en alzada era el de evitar la consumación del agravio legal o ilegalmente emitido en la sentencia impugnada, por lo que la alzada tenía efectos suspensivos para evitar la ejecución de lo ordenado por la sentencia impugnada, así como también el de revocación y anulación total o parcial de la sentencia recurrida.

Es de señalarse que esa amplitud en la procedencia del amparo en alzada, es decir la impugnación tanto de sentencias legalmente emitidas así como las dictadas contra derecho, fue con base en la idea de que este amparo representaba un beneficio que la ley reconocía a las partes que intervinieron en un juicio y que recibieron un agravio, e igualmente para darle legitimidad al sistema de administración de justicia, ya que se consideraba que el mismo sistema podía tener fallas, por ignorancia del juez, por negligencia u otros errores.

Es de señalarse que no todas las resoluciones firmes o definitivas podían ser impugnadas, tal como lo eran las dictadas en los juicios criminales

¹ Barragán Barragán José, “**Algunas consideraciones sobre los cuatro recursos de amparo regulados por las Siete Partidas**”, Segunda Edición, Universidad de Guadalajara, México, 2000, pág. 28

considerados como graves, los cuales eran aquellos en donde, por disposición de ley, a determinados reos se les negaba el derecho de alzarse.

Tampoco, se admitía la alzada en contra de las sentencias firmes o definitivas emitidas por el Rey o por los adelantados mayores, ni contra los laudos de los buenos componedores o jueces de avenencia, lo anterior, en virtud de que el primero de ellos es autoridad suprema, los segundos son las autoridades más altas en su género y los últimos no son realmente jueces, ya que estos únicamente buscaban conciliar a las partes, además de que las mismas convinieron someterse voluntariamente a sus laudos.

Como regla general, no se podía promover la alzada contra actos o resoluciones emitidas durante el proceso, sin embargo existían excepciones, ya que la ley si permitía la alzada en contra de resoluciones en las que se determinaba someter a tormento a un **procesado** cuando esta era dictada violando la ley, así como también se podía recurrir en alzada contra aquellas resoluciones que eran dictadas contra la ley, pero que además el agravio fuese de tal naturaleza que no pudiera esperar hasta que se dictara la sentencia definitiva sin acrecentar los daños causados, o sin que se pudieran ya reparar.

La alzada podía ser promovida por escrito o a través de una manifestación oral por parte de quien tenía interés legítimo en el juicio y tuviera el derecho de actuar en juicio. En Las Sietes Partidas, los esclavos y siervos carecían de personalidad para actuar como parte en un juicio, por lo que evidentemente se encontraban imposibilitados para interponer la alzada, así también, las personas que en un juicio habían sido condenadas en rebeldía.

En la misma línea de ideas, encontramos regulados casos especiales en torno al derecho que reconocía la ley para interponer la alzada, como lo son los siguientes:

- Los esclavos, tratándose de juicios criminales, podían interponer la alzada por si mismos, a través de sus amos o por medio de un personero, salvo en aquellos casos en los que fuere acusado su propio amo o por efecto de algún error o por culpa de su siervo.
- Los hijos, aún sujetos a la patria potestad, al tratarse de controversias sobre los bienes de su propiedad que hubieren dado a guardar a sus padres, podían actuar por si mismos o por personeros aún en contra de sus padres.
- Los mandatarios que llevaban un juicio y que posteriormente nombraba a un representante para que continuara el juicio y el fallo le produjera agravio, podían acudir en alzada para amparase de tal agravio. Así mismo el mandante podía acudir en alzada cuando un fallo le producía agravio alguno como consecuencia de la indebida diligencia por parte de su representante en los juicios, salvo los casos en que su representante tuviera los bienes suficientes para reparar los daños producidos por su mala actuación en la substanciación del juicio.
- Tratándose de personas condenadas a sufrir penas corporales y en específico a sufrir pena de muerte, la alzada podía ser promovida por los familiares del condenado, aún en contra de su voluntad, o cualquier otra persona “por amor”,² pero en este último se exigía el consentimiento del preso.
- En los casos en que se trataban bienes en común, la alzada podía ser promovida por cualquiera de los condóminos, y si la misma se resolvía a favor de este, automáticamente se beneficiaba a los demás, aunque estos no hubieran solicitado el amparo, con la excepción de que si en el caso se hubiera alzado un condómino que era menor de edad, entonces solo se beneficiaría al mismo.

² Véase Barragán Barragán José, *op cit*, Pág. 21.

Asimismo, encontramos en la Ley XVI del Título XXIII de la Tercera Partida una lista de reos que no podían interponer el recurso de alzada, de tal modo que el Juez podía dar cumplimiento a la sentencia definitiva correspondiente, estos eran los ladrones conocidos, los jefes de cabecillas de rebeliones y cediciones, los raptos de vírgenes, de viudas o de mujeres pertenecientes a órdenes religiosas, los falsificadores de monedas, o de sellos e instrumentos públicos y los homicidas de personas no armadas, o en los casos en que concurran las agravantes de muerte a traición o alevosía.

En ese sentido, también había casos en los que las partes no podían alzarse, como lo era cuando las personas habían acordado no irse en alzada o cuando se condenaba a una de las partes al pago de algún derecho, impuesto o contribución a favor del Rey.

La autoridad competente para conocer del amparo en alzada eran dos, la primera de ellas era el Rey, a través de los jueces y autoridades de la Corte, los cuales se clasificaban en jueces ordinarios, que conocían de alzadas hasta con valor de 500 maravedíes³, y los jueces mayores que conocían de alzadas hasta con un valor de 5000 maravedíes y de asuntos donde al condenado se le imponía la pena de muerte, en cuyos casos se obligaba a los mismos a consultar el asunto con el Rey antes de dictar sentencia.

Es de señalarse que contra las resoluciones de los jueces ordinarios se podía interponer nueva alzada, de la cual conocían los jueces mayores, contra cuyas resoluciones ya no procedía medio alguno a través del cual se pudieran impugnar.

La segunda autoridad para conocer de el amparo en alzada lo era cualquier juez jerárquicamente superior a aquel juez que emitió la sentencia que se recurre,

³ Antigua moneda española usada en los siglos XI y XIV, que también sirvió como unidad de cuenta hasta el siglo XIX.

sin embargo es menester señalar que esta vía permitía más de una alzada, de tal forma que el asunto podía llegar a ser conocido por el Rey, como la última jerarquía.

ii) El amparo contra sentencias definitivas que violen la ley o fuero.

Esta modalidad del amparo se encuentra regulada en el Título XXVI de la Tercera Partida, misma que procedía en contra de un agravio dado durante la tramitación de un juicio como consecuencia de la **presentación de cartas o escrituras falsas**, así como también de **falsos testigos** y consecuentemente se hubiere emitido una sentencia contra las leyes que regulaban las formalidades de los juicios.

Sin embargo, este amparo no solo procedía contra las violaciones a las normas que regulaban el procedimiento, sino también contra las sentencias contrarias a la ley, entendiéndose por fallo contra ley cuando el mismo era emitido contra “natura”, a las buenas costumbres, o cuando mandaba a realizar cosas imposibles, o se expresara en sentido contrario a las leyes o dando por válido cosas que la ley no les reconocía validez, como se desprende del Título XXIII de la Tercera Partida.

Asimismo, se consideraba que una sentencia era contra ley cuando no se reunía el quórum exigido para formar el tribunal, cuando los jueces emitían sentencia fuera del tiempo determinado para hacerlo, cuando había un exceso en la condena, cuando existía un error en las sumas o cantidades de monedas o maravedies, así también en cuanto a las costas, o cuando una de las partes no hubiere comparecido y aún así se emitía fallo.

Por lo que respecta a la legitimidad para actuar, esta la tenía el agraviado, esto es todos aquellos que gozaban de capacidad legal para actuar en juicio, y

que pudieran verse agraviados por la resolución judicial en cuestión aunque no fueran parte en el sentido formal del proceso, asimismo, tenían legitimidad los herederos del agraviado, los condóminos, si había algún bien en común, los tutores tratándose de menores, las parroquias, concejos y los representantes del rey, a los cuales les eran aplicables las leyes previstas para los menores.

Este amparo podía promoverse ante dos vías, la primera de ellas era ante el mismo juez que emitió la sentencia recurrida, cuando se tratara de agravios producidos por presupuestos de falsedad, con el objetivo de que la sentencia fuera restituida, mientras que la segunda vía era ante un juez de mayor jerarquía, cuando se tratara de amparo contra ley o fuero.

El otorgamiento de este amparo tenía como fin el revocar el juicio para volver las cosas al estado en que se encontraban antes de comenzar el mismo y la nulidad de pleno derecho, teniendo como efecto el de restituir completamente al agraviado y así substanciar un nuevo juicio para demostrar que hubo un motivo de falsedad o que el fallo se emitió contra fuero o ley.

B) Francia.

A pesar de que es posible encontrar antecedentes de la casación en diversos sistemas jurídicos tan antiguos como el romano, fue en el derecho francés donde surgió como tal la figura de la casación como una institución jurídico-política.

a) Casación.

Desde el periodo feudal en Francia se encuentran antecedentes de la casación, a través de la figura del *“faussation de jugement”* (falseamiento del juicio), el cual consistía en que el litigante que perdía, confrontaba al juez que

había emitido la sentencia, con el objeto de que se reconociera la justicia o injusticia de la misma.

Posteriormente se dio origen a la *appelatio*, la cual tenía dos concepciones, la primera como un segundo juicio en el que se podía formular nuevas peticiones y ofrecer nuevas pruebas; y la segunda como una revisión en la que se critica la sentencia y la litis se entablaba entre el juez y el litigante vencido.

En este periodo feudal el poder central creció en perjuicio de los señores feudales, ya que los poderes soberanos tenían la facultad de corrección o anulación de las sentencias, mediante organismos en los que el rey delegaba potestades jurisdiccionales, como lo fueron los Parlamentos.

En la Ordenanza de 1302, se declaraban irrecurribles las sentencias de los Parlamentos, sin embargo existía la excepción de que tratándose de situaciones de grave injusticia se concedía el plazo de 2 años para que se pudiera interponer queja ante el Rey, situación que dio origen a la figura de la *“proposition d’erreurs”*.

Posteriormente surgieron dos instituciones de control de los Parlamentos, la primera conocida como *“lettres de grâce de dire contre arret”* o *“lettres de proposition d’erreur”*, a través de la cual se ordenaba al Parlamento que había emitido la sentencia que revisara y reformara los errores en que había incurrido; y la segunda llamada *“lettres en forme de requête civile”*, que corregía los errores derivados del fraude.

En el año de 1578, es cuando se observa de manera más clara el origen de la casación, lo anterior, porque nace el Consejo de las Partes, como un órgano que tenía el conocimiento específico de cuestiones litigiosas, al tener competencia para conocer de recursos particulares y al conceder a las partes la posibilidad de impugnar las sentencia que contenían violaciones de fondo y forma de las leyes u ordenanzas vigentes, con el fin de anularlas.

Durante la Revolución Francesa, en la que se establecieron los ideales de división de poderes y el imperio de la ley, hizo de la casación un mecanismo para defender la ley y para impedir la invasión del poder judicial en la esfera del poder legislativo.

Lo anterior, en virtud de que en aquel momento imperaba una desconfianza hacia los jueces respecto a la aplicación de la leyes, ya que al ser interpretadas por estos podían ser desvirtuadas, lo que implicaba una intromisión del poder judicial en el ámbito del poder legislativo, rompiendo con el ya referido principio de división de poderes.

Así, el 1 de diciembre de 1790 se dio origen al *Tribunal de Cassation*, sustituyendo al Consejo de Partes, teniendo como finalidad metaprocesal la defensa de la ley (mediante el cuidado de su texto expreso) y del poder legislativo, a través de vigilar la actividad de los jueces, logrando con esto la separación de los poderes, controlar al poder judicial y mantener la unidad de la jurisprudencia.

De esta manera el Tribunal de Casación, a instancia del particular interesado y recurrente o de oficio, anulaba las sentencias que violaran o inobservaran el texto de la ley, conociendo únicamente de los vicios de derecho, pero sin pronunciarse respecto al fondo de la cuestión, por lo que una vez emitida la sentencia rescisoria reenviaba el asunto al tribunal que había conocido del mismo.

En efecto, la casación en esta etapa no era concebida como una institución jurisdiccional sino como de control o fiscalización con el objetivo político de vigilar la separación de los poderes del Estado, situación que cambiaría con la promulgación del Código Napoleónico, ya que este vendría a transformar dicha institución.

Lo anterior, en virtud de que la casación ya no sólo conocía de la violación del texto legal sino también de su interpretación defectuosa, ya que las normas legislativas podían ser violadas tanto cuando se interpretaban incorrectamente como cuando se aplicaban con error, por lo que el Tribunal de Casación se orientó hacia la búsqueda del sentido y alcance de las normas.

Asimismo, el Tribunal de Casación reenviaba a los tribunales inferiores los asuntos, teniendo la obligación, estos últimos, de ajustarse forzosamente a los términos de la sentencia rescisoria, encontrando de esta manera **el reenvío y el poder vinculante**, elementos que son esencia de la casación como la entendemos en la actualidad.

Ya en el devenir del tiempo, la casación fue desarrollándose ampliando las especies de errores *in judicando*, como los errores contra el espíritu de la ley, falsa interpretación de la ley y falsa aplicación de la ley, situación que llevó al resultado de que todo error de derecho daba lugar al recurso, hasta culminar con su más significativa finalidad que es la unificación de la jurisprudencia.

Así en el año de 1803, el tribunal de casación adoptó el nombre de Corte de Casación, lo que implicó el reconocimiento implícito de su función jurisdiccional, y consecuentemente su incorporación al poder judicial, convirtiéndose en un verdadero medio de impugnación otorgado al particular para que a través del mismo se revisara si las leyes, de fondo o de forma, habían sido bien aplicadas al caso.

II) Nacionales.

A) Constitución de Yucatán 1841.

Manuel Crescencio Rejón fue el autor principal de la Constitución de Yucatán, la cual es de suma importancia como antecedente nacional del Juicio de Amparo, en

virtud de que es en ella donde se plasmó por primera vez el término “amparo”, entendiéndose por este como un medio controlador y conservador del régimen constitucional, cuyas finalidades eran primordialmente:

- Controlar la constitucionalidad de los actos de la legislatura y de los gobernadores, a través del Poder Judicial mediante un procedimiento jurisdiccional.
- Controlar la legalidad de los actos del ejecutivo, igualmente a través del poder judicial y un procedimiento jurisdiccional.
- Proteger las “garantías individuales” o los derechos consagrados en la Constitución **contra los actos de cualquier autoridad**, ya sea del poder ejecutivo, legislativo o **judicial**.

Es menester señalar, que la autoridad a la que se le daba competencia para conocer de los actos de los gobernadores y de las leyes elaboradas por la legislatura local era a la Suprema Corte.

Sin embargo, a pesar de que la Constitución de Yucatán dio la pauta para el origen del juicio de Amparo en nuestro sistema jurídico, ésta sólo hacía mención de dichos derechos pero no establecía ningún medio para hacer efectiva su protección y defensa, ya que no existía una ley reglamentaria del amparo.

B) Acta de Reformas de 1847.

A través del Acta de Reformas de 1847 se desconoció el régimen centralista como consecuencia de la integración de un nuevo Congreso Constituyente instalado el 6 de diciembre de 1846, en el que la figura más sobresaliente fue Don Mariano Otero quien pugnó por la federalización del Juicio de Amparo propuesto por Manuel Crescencio Rejón.

En efecto, el juicio de amparo surgió a la vida nacional a través del Acta de Reformas de 1847, en la cual se comenzaron a establecer los medios para asegurar los derechos consagrados en la Constitución a favor de los habitantes de la República.

Lo anterior, como se desprende de lo establecido en los artículos 5 y 25 del Acta de referencia, en los cuales se regulaba el juicio de amparo, mismos que eran del tenor literal siguiente:

“Artículo 5.- Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas.”

“Artículo 25.- Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.”

De lo anteriormente transcrito, se desprende lo siguiente:

- Se establecía la creación de una ley mediante la cual se fijaran los derechos de libertad, seguridad, propiedad e igualdad, así como los medios para hacerlas efectivas.
- Se concedía competencia a los Tribunales Federales para salvaguardar los derechos que la Constitución y las leyes constitucionales concedían a los habitantes de la República.
- El amparo procedía contra actos del Poder Ejecutivo o Legislativo, ya sea de la Federación o de los estados.

- La protección que impartirían los tribunales solo tendría efectos en el caso particular, sin hacer declaración general alguna.

De este modo, es como con base en las disposiciones normativas antes transcritas se empezaron a substanciar los primeros juicios de amparo, y así en el año de 1849, un Juez de Distrito en el Estado de San Luis Potosí pronunció la primera sentencia de amparo a favor de Manuel Varástegui, concedido en contra de una orden de destierro emitida por el gobernador del estado antes aludido.

C) Constitución de 1857.

Los artículos 101 y 102 de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, son los antecedentes de los artículos 103 y 107 de nuestra vigente Constitución, los cuales establecían lo siguiente:

“Artículo 101.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.*
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.*
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.*

Artículo 102.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

A través del artículo 101, se extendió la acción protectora del amparo, porque ya no sólo procedía respecto a los actos de los poderes ejecutivo y legislativo, sino también en cuanto a los emitidos por el poder judicial, lo anterior en virtud de que se establecía que los Tribunales de la Federación resolverían

toda controversia que se suscitara por **leyes o actos de cualquier autoridad** que violaran las garantías individuales.

En el artículo 102 se estableció el sistema de control constitucional por vía de acción, concediendo competencia para conocer del amparo a los Tribunales de la Federación, entendiéndose por tales a los Juzgados de Distrito y a la Suprema Corte.

La extensión de la protección del amparo respecto de los actos emitidos por autoridades del poder judicial, aunado a lo establecido en el artículo 14 de la Constitución de referencia, dio pauta al **origen del amparo en negocios judiciales, éste** disponía que:

*“...Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y **exactamente aplicadas a él**, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.”.*

En efecto, a través del artículo 14 de la Constitución en estudio, que consagraba la “garantía de la exacta aplicación de la ley”, entendiéndose por esta como la obligación de los jueces de ajustar totalmente sus resoluciones al marco de la ley, se promovía el juicio de amparo para que se examinara la correcta aplicación de la ley en las sentencias que emitían los jueces ordinarios. Situación, que llevó a que a través del amparo se analizara la legalidad de las sentencias, dando al juicio de amparo un sentido casacionista, convirtiéndose en un medio de control de legalidad de las sentencias de todos los tribunales del país, situación que propició grandes debates respecto al amparo judicial.

Es de señalarse que en un principio la procedencia del juicio de amparo en negocios judiciales sólo procedía en materia penal, sin embargo, como más adelante se expondrá, posteriormente se amplió su procedencia hacia cuestiones de índole civil.

D) Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma de 1861.

Esta es la primera Ley de Amparo, la cual el día 30 de noviembre de 1861 fue promulgada por Benito Juárez, misma que vino a representar la ley reglamentaria que se esperaba para establecer los mecanismos con los cuales se harían efectivos los derechos consagrados en la Constitución y efectiva la procedencia del amparo.

Del artículo 1 al 19 de la Ley de Amparo en estudio se reglamentó todo lo referente al juicio de amparo y protección por violación de derechos, de conformidad con lo ordenado en la primera fracción del artículo 101 de la Constitución de 1857.

De esta manera, a través de su numeral 2 establecía la procedencia del amparo, al señalar que todos los habitantes de la República que les habían sido violadas las garantías que les otorga la Constitución o sus leyes orgánicas tenían derecho a recurrir a la justicia federal para solicitar amparo y protección.

Respecto al amparo en materia judicial su admisión se encontraba regulada en la interpretación que se le dio al artículo 3 de la Ley de estudio, ya que en realidad no hacía ninguna mención respecto al mismo, dicho dispositivo legal establecía lo siguiente:

“El ocurso se hará ante el juez de distrito del Estado en que resida la autoridad que motiva la queja; y si el que la motivare fuera dicho juez, ante su respectivo suplente. En el ocurso se expresará detalladamente el hecho, fijándose cuál es la garantía violada.”

La aplicación de esta ley se vio entorpecida, en virtud de que durante su vigencia sobrevinieron tiempos bélicos, ya que en abril de 1862 se inició la guerra de intervención francesa, la cual culminó hasta el 15 de julio de 1867, con el

fusilamiento de Maximiliano, por lo que siete años después de haber sido promulgada se empezó a aplicar.

Sin embargo, es de señalarse que una vez que esta ley comenzó a ser aplicada no fue bien vista por el poder, ya que ocasionó problemas políticos, sociales y judiciales, los últimos, originados por virtud de la gran cantidad de amparos promovidos en toda la República.

Por todo lo anterior, durante la vigencia de esta ley no fueron muy frecuentes los juicios de amparo, sin embargo son de destacar los amparos judiciales de José María Rufino, Benigno Canto y Domingo Benítez, los cuales consistieron en:

QUEJOSO	ACTO IMPUGNADO	JUEZ DE DISTRITO DE CONOCIMIENTO	SENTENCIA
José María Rufino	Acto del juez común de Córdoba, interpuesto el amparo para agilizar la administración de justicia en relación con su caso, esto debido a que el juicio relativo a la cancelación de una escritura de compraventa que se había iniciado desde hacía seis meses y aún el juez local no lo había citado para escuchar sentencia.	Juez de Distrito en Veracruz	Este asunto fue resuelto por sentencia de 11 de diciembre de 1868, en la que se estimó que se violaba el artículo 17 Constitucional, es decir un derecho fundamental, y no un precepto secundario.
Domingo Benítez	Sentencia dictada por un juez penal local en la ciudad de México por la cual condenó al acusado a la pena de muerte por la comisión de un robo a un establecimiento, así como el homicidio de dos individuos que al intentar huir aquel trataron de impedirselo.	Juez de Distrito, Julio Romero y Ortiz,	La sentencia fue emitida el 4 de septiembre de 1868 mediante la cual concedió el amparo como consecuencia de haberse dado violaciones en el procedimiento y, en especial a las relativas al defensor a que tenía derecho el acusado.

Benigno Canto	Orden de traslado, por el que se indicó que el quejoso fuera llevado a la Ciudad de México para ser juzgado por el delito de homicidio que cometió por ordenes de sus superiores, y allí se decidió enviarlo a Durango para declarar ante un juez local, lo anterior en virtud de que fue en este estado donde cometió el ilícito.	Juez de Distrito de la Ciudad de México.	Resolución emitida en el sentido de conceder el amparo, misma que fue ratificada por un tribunal de circuito el 6 de noviembre de 1868.
---------------	--	--	---

E) Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo de 1869.

Ignacio Mariscal, titular del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, a nombre del Gobierno de Juárez presentó el proyecto de la segunda Ley de Amparo, la cual fue promulgada por el presidente don Benito Juárez el 20 de enero de 1869.

Dicho proyecto de ley de amparo, titulado como "*Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo*", en su artículo 8° establecía la improcedencia del juicio de amparo en materia judicial, artículo que originó un debate en el Congreso en torno a la interpretación del artículo 101 de la Constitución de 1857, discusión que será analizado a continuación.

a) Debate respecto a la procedencia del amparo en negocios judiciales.

En efecto, el artículo 8° de la Ley de Amparo de 1869 establecía la no procedencia del amparo judicial al establecer que: "***No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales***", respecto del cual existían posturas de los legisladores del Congreso tanto en contra como a favor.

Dentro de las posturas a favor del artículo de mérito encontramos la del jurista José María Iglesias, quien entonces era Secretario de Justicia, el cual sostenía que la Ley de Amparo de 1861 había desestabilizado el orden jurídico, en virtud de que durante la vigencia de esta ley se habían interpuesto una gran magnitud de asuntos judiciales dando origen en la práctica a algunas dificultades y cuestionamientos respecto a la importancia de esta materia.

Así también, Rafael Dondé, argumentó principalmente que con la procedencia del juicio de amparo en negocios judiciales, se haría a la patria el mayor de los males, ya que se afectaría la pronta administración de justicia y que se nulificaría la justicia local, así como la libertad amplia y sin límites de los tribunales comunes para aplicar la Constitución y las leyes generales y que se daría lugar a la subordinación de los estados al poder federal, y que consecuentemente se afectaría el sistema federal.

Manuel Lama advirtió principalmente que el amparo judicial provocaría un gasto incesante al Poder Judicial en virtud de la demanda de amparos, ya que sería necesario establecer otros tribunales y posteriormente otros, formando una cadena interminable.

Jesús Ríos y Valles, al interpretar el artículo 101 de la Constitución de 1857, sostuvo que éste al referirse *por leyes o actos de cualquier autoridad*, no hacía referencia a los autos o sentencias de los tribunales, sino que la palabra actos sólo se aplicaba a los administrativos, además de que el legislador constituyente no pensó en dar amparo contra las providencias del poder judicial.

Así también, mencionaba que al otorgarse el amparo en negocios judiciales se tendría como consecuencia que los juicios criminales pudieran tener más de tres instancias y que no habría sentencia ejecutoria en los Tribunales de los Estados porque todas quedarían pendientes de fallo en la Corte.

No obstante, en el Congreso también existían posturas a favor de la procedencia del juicio de amparo en negocios judiciales, como lo era la del diputado Santiago Acevedo, quien, respecto a lo argumentado por otros diputados en torno al abuso del que había sido objeto dicho amparo, argumentó que no era razón suficiente para suprimirlo.

Rafael Herrera, al controvertir lo expuesto por Jesús Ríos y Valles, sostenía que en la tramitación de los asuntos los jueces podían faltar a las leyes de los estados e incluso de las garantías constitucionales, por lo que incluso las mismas legislaturas locales habían establecido recursos especiales, de ahí la necesidad de la procedencia del juicio de amparo en materia judicial. Además sostenía que el artículo 101 de la Constitución al establecer que los Tribunales de la Federación resolverían de las controversias dadas por leyes o actos de cualquier autoridad que violaran las garantías individuales, aunado al argumento de que los jueces de primera instancia son autoridades, los mismos no pueden ser excluidos.

Finalmente, Velasco, diputado, argumentó que al promoverse el amparo hasta que la sentencia causara ejecutoria, se estaba promoviendo el amparo contra el agravio cometido por el inferior y confirmando por el superior, es decir con motivo de todas las violaciones que habían cometido los tribunales del estado en el curso del negocio, quedando de esta manera cumplido el artículo 101 de la Constitución que establecía el recurso de amparo por procedimientos anticonstitucionales de toda autoridad.

En el mismo tenor, señalaba que la soberanía de los Estados no era invadida:

“...las comisiones unidas indican, en la exposición de su dictamen, que ese sistema da por resultado que la soberanía de los Estados sea invadida porque arranca a los jueces de los Estados el conocimiento de los negocios, e impide que los continúen. Pero debe tenerse presente, que los Estados conforme al artículo 40 de la constitución, son soberanos, con restricciones de la ley fundamental, su soberanía no es absoluta sino que esta limitada por preceptos constitucionales. Uno de esos preceptos es el artículo 101, que concede el juicio de amparo por actos de cualquier

autoridad, contrarios a la constitución, y por lo mismo, si un juez federal, ejerciendo las facultades que tiene por el artículo 101, impide que un juez de Estado continúe conociendo de un negocio, no se invade la soberanía del Estado, por que ella en ese punto esta limitada.”⁴

Asimismo, apoyaba el amparo judicial ante el Juez de Distrito contra los procedimientos de los tribunales locales y militares que conculcaran la libertad de los individuos, ya que sostenía que los jueces locales podían estar sujetos a las influencias políticas de sus estados y que por ello podían vejar a algunos en su libertad, lo anterior porque la forma en que eran elegidos los jueces locales, es decir, por los gobernadores de los estados, daba lugar a que en ocasiones los juzgadores no pudieran resistir la influencia de aquellos a quienes debían su nombramiento, así como también señalaba que en ocasiones abanderaban causas políticas, principalmente en tiempos de elecciones.

b) Caso Miguel Vega.

Sin embargo, el artículo 8 de la Ley de Amparo de 1869 que prohibía la procedencia del juicio de amparo en negocios judiciales, tuvo una vigencia corta, ya que, posteriormente sería declarado inconstitucional por la Suprema Corte al resolver el conocido caso Miguel Vega.

El Tribunal Superior de Sinaloa, al revisar una sentencia de Miguel Vega, quien era juez local en Culiacán, la revocó y le aplicó una multa con base en una norma española en vigor en ese Estado, así como también fue privado de su función jurisdiccional y del ejercicio de su profesión jurídica por el periodo de un año, tras haber dictado una sentencia penal en contra del texto expreso de la ley, por lo que interpuso amparo ante un Juez de Distrito, en contra de dicha sentencia alegando violación a los artículos 4 y 20 de la Constitución.

⁴ Barragán Barragán José, “**Proceso de discusión de la Ley de Amparo de 1869.**”, UNAM, México, 1987, Pág.189.

Dicho Juez de Distrito del estado de Sinaloa negó el amparo a Miguel Vega, con base en el artículo 8 de la Ley de Amparo vigente, por lo que recurrió el amparo negado ante la Suprema Corte, emitiéndose sentencia el 20 de julio de 1869, en el sentido de revocar el auto del Juez de Distrito de conocimiento y conceder el amparo, bajo el argumento de que el acto privativo del ejercicio profesional de Miguel Vega era de índole gubernativo, al tratarse de una sanción administrativa, por lo que no se trataba de un acto estrictamente judicial, luego entonces no era aplicable al caso la limitante impuesta en el artículo 8 multicitado.

Además la Corte consideraba inconstitucional el artículo 8 de referencia, ya que el artículo 101 constitucional establecía que los Tribunales de la Federación resolverían toda controversia que se suscitara por leyes o actos de **cualquier autoridad** que violaran las garantías individuales, y siendo que el mencionado numeral 8 excluía los negocios judiciales, resultaba del todo contrario a lo establecido por la ley suprema, que no hace exclusión alguna,

Por lo que, cuando una ley cualquiera pugnara la Constitución, los tribunales debían desechar la primera y sujetarse a la última, y así la Corte concluyó que el Poder Judicial de la Federación tenía la facultad y el deber de conocer amparos en materia judicial aún en contra del referido artículo 8.

Es menester mencionar que el Supremo Tribunal no analizó la legalidad de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Culiacán, Sinaloa, a pesar de que la resolución de la sentencia impugnada se fundó en la inexacta aplicación de la ley penal, sino que se avocó a la naturaleza constitucional de la pena impuesta.

El otorgamiento del amparo al juez Miguel Vega tuvo los siguientes efectos trascendentales para nuestro sistema jurídico constitucional:

- Se permitió la **procedencia del amparo en materia judicial**, fuera éste por su naturaleza jurídica o por provenir formalmente de un juez o tribunal, por lo que empezaron a interponerse amparos en contra de resoluciones interlocutorias y sentencias definitivas, aunado a que la Corte no sólo concedía amparos por inexacta aplicación de la ley, sino también por violaciones a otros principios legales, lo anterior como consecuencia de su falta de reglamentación, así como por exagerar la noción de la procedencia del juicio de amparo en materia judicial.
- Se abrió el debate sobre incluir en la ley reglamentaria la procedencia del amparo judicial (lo que ocurriría hasta la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1882).

F) La casación en México 1872.

Durante la vigencia de la Ley de Amparo de 1869, en el que como es sabido se regulaba el Juicio de Amparo y se comenzaron a tramitar juicios de amparo en materia judicial, se introdujo en nuestro sistema jurídico el recurso de casación en el año de 1872, por lo que a partir de ese entonces regían conjuntamente estos dos medios de defensa, los cuales tenían las mismas funciones, en tanto que a través de ellos se ejercía el control de la legalidad de las sentencias de los jueces de los estados ya que en ambos se tenía como finalidad la exacta aplicación de la ley.

a) Desarrollo de la casación.

En el año de 1872, como quedó indicado con anterioridad, el recurso de casación fue integrado al sistema jurídico mexicano a través de su regulación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales del 13 de agosto de ese mismo año.

Este recurso ejercía un control constitucional y legal de las sentencias o resoluciones definitivas de los tribunales locales, en virtud de que estas podían ser impugnadas cuando existían errores en la aplicación de la ley o cuando existía una violación de un derecho diferente al de legalidad, conformándose así en un recurso constitucional extraordinario.

La competencia para conocer de este recurso a nivel federal lo tenía la Suprema Corte de Justicia a través de la primera Sala, lo cual se encontraba regulado en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897; mientras que a nivel local la competencia la tenían el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a través de su Sala de casación, y los Tribunales Superiores de Justicia de cada entidad federativa. Es menester mencionar, que la casación, fue aplicada tanto a nivel federal como local, con el propósito de que no se abusara del juicio de amparo respecto de la inexacta aplicación de la ley

Aunque adoptada la casación por influencia del sistema jurídico español, en el que el tribunal que conoce del mismo **no reenviaba el asunto**, se tomó el modelo francés en el que si se sigue el método del **reenvío del asunto** cuando la sentencia impugnada se anulaba en cuanto al **fondo**.

b) Desplazamiento de la casación por el juicio de amparo directo hasta su desaparición.

Como quedó precisado con anterioridad durante esta época la casación y el juicio de amparo tenían una función semejante, en virtud de que ambos tenían por objeto el control de la legalidad de las sentencias y resoluciones definitivas que emitían los jueces ordinarios, siendo esta la mayor causa de desaparición del recurso de casación, ya que se inutilizó el mismo.

Otras de las circunstancias que hicieron que el recurso de casación entrara en decadencia en los Tribunales Superiores de Justicia del Distrito Federal y de los estados, se debió sustancialmente a las siguientes:

- La casación era compleja, rigorista y formalista, ya que debían llenarse una serie de requisitos solemnes y precisos para interponerlo.
- Pocos litigantes y jueces podían manejarlo, ya que era necesario que estos se especializaran en un alto grado, conocer de secretos y recovecos.
- El juicio de amparo en negocios judiciales era menos complicado, además de ser liberal.
- El uso del recurso de casación tenía efectos y consecuencias, lo que generó desconfianza y falta de interés social en la administración de justicia, por lo que para protegerse de esas consecuencias las personas optaban por recurrir al juicio de amparo.

De esta manera en el año de 1919 el recurso de casación desapareció del derecho positivo mexicano, mediante la Ley de Amparo vigente, lo que significó que ya no fuera necesario agotar la casación para acceder al amparo judicial, lo anterior, porque a través de su artículo 30 se deponía:

“Artículo 30.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer, en única instancia, de los juicios de amparo que se promuevan contra sentencias definitivas dictadas en juicios civiles o penales...respecto de la cual las leyes comunes no conceden ya más recurso que el de casación u otro similar..”,

Como consecuencia de la desaparición del recurso de casación se reasignaron competencias entre el Poder Judicial Federal y los poderes judiciales locales, y así en la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito y Territorios de la Federación de 1919 ya no se establecía competencia al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para resolver en casación las sentencias y

resoluciones locales, sino que ahora podía conocer de las apelaciones en contra de sentencias definitivas civiles y penales emitidas por los Juzgadores de Distrito Federal como del territorio de Quintana Roo.

De igual forma, es de rescatarse lo dispuesto en el artículo 9 transitorio de esta Ley Orgánica, en el que se establecía que desde su promulgación ya no se admitirían nuevos recursos de casación, y los que estuvieran pendientes serían tramitados y fallados en Tribunal Pleno, con arreglo a las leyes en vigor de ese entonces.

Es de mencionarse que una vez desaparecido el recurso de casación muchas opiniones se levantaron en el sentido de afirmar que dicho recurso era la verdadera cara del amparo judicial, ya que este último y la Suprema Corte de Justicia desarrollaban las mismas funciones y tenían los mismos efectos que habían tenido la casación y el tribunal de casación, de tal modo que fue llamado **amparo-casación**.

Aunado a lo anterior, se argumentó que dicho amparo en negocios judiciales violaba la soberanía de los estados, ya que estos no tendrían la última palabra en las controversias civiles y criminales de que conocieran porque sus sentencias serían revisadas por el poder judicial de la federación, así también porque sus leyes serían interpretadas y aplicadas por aquellos y la jurisprudencia los obligaría.

Sin embargo, aún y con los argumentos en contra, de esta manera es como desapareció de nuestro sistema jurídico el recurso de casación francés, dando paso al juicio de amparo, convirtiéndose en el supremo medio de impugnación procesal que existe en el ordenamiento jurídico mexicano.

G) Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1882.

La situación que en aquel entonces imperaba, en donde la procedencia del juicio de amparo en negocios judiciales seguía siendo materia de debate entre los sectores del poder legislativo, judicial y doctrinal, y en el que la Corte había declarado inconstitucional el precepto jurídico que prohibía dicha procedencia, por lo que a partir de entonces admitió y resolvió diversos juicios en materia judicial, estando aún vigente el artículo 8 de la Ley de Amparo de 1869, propició que el Ejecutivo Federal, el General Manuel González, el 4 de octubre de 1881, planteara una iniciativa de ley con el objetivo de dar solución a la situación imperante.

En la iniciativa de Ley de Amparo de 1882, el Ejecutivo Federal argumentaba medularmente, que ante la aceptación de la procedencia del amparo en negocios judiciales, era necesario reglamentar muy especialmente los casos y forma en que debían proceder, ante la necesidad de no dejar esta institución a la caprichosa interpretación de los individuos dando origen a embrollos y demoras.

Así también, se hacía notar la necesidad de regular el amparo causado por actos de la autoridad judicial, en virtud de la problemática que representaba para el sistema jurídico el abuso en la práctica del mismo, así como la demora en la resolución de los asuntos ante la interposición del mismo.

De esta manera, ante la evidente necesidad de una nueva Ley de Amparo se expidió el 14 de diciembre de 1882 la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, en la que se introdujeron elementos muy importantes para nuestro juicio de amparo, siendo relevante para nuestro tema, la procedencia del juicio de amparo en negocios judiciales del orden civil, en su artículo 57, que es del tenor literal siguiente:

“ARTICULO 57. En los negocios judiciales, civiles, será improcedente el recurso de amparo, si se interpusiere después de cuarenta días, contados desde que cause

ejecutoria la sentencia que se diga haber vulnerado alguna garantía constitucional. Los ausentes del lugar en que se haya pronunciado la ejecutoria, pero no de la República, tendrán noventa días, y ciento ochenta los ausentes de la República”

Durante la vigencia de esta Ley de Amparo se otorgaron varios amparos en materia civil, ya que estos sólo eran otorgados en materia penal, sin embargo, es necesario señalar que el primer juicio de amparo judicial en materia civil fue otorgado en el año de 1874, en el caso de la familia Samaniego y posteriormente en el caso Larrache.

a) La discusión de la Ley de Amparo de 1882 respecto al amparo en negocios judiciales.

En efecto, antes de ser promulgada la Ley de Amparo en estudio, la figura del amparo en negocios judiciales, siguió siendo objeto de discusión en el Congreso, unos aún pugnaban sobre su procedencia, otros respecto a su tramitación en materia civil, mientras que otros sólo respecto a la fijación de un término para su interposición.

La Comisión al presentar a la Cámara su proyecto de reformas a la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución, proponía en su artículo 13 la no procedencia del recurso de amparo en negocios judiciales, si se interponía después del mes siguiente a la notificación legal de la resolución judicial impugnada vía amparo.

En el debate sostenido en la Cámara de Diputados se siguieron levantando argumentos a favor de la procedencia del amparo en negocios judiciales, argumentos algunos que ya habían sido voceados por otros conocedores del derecho, como el que sostuvo Romero Félix, diputado, en el sentido de que el artículo 101 de la Constitución al establecer que los tribunales de la federación resolverían las controversias que se suscitaran por actos de cualquier autoridad, este tenía un sentido amplio, general y absoluto, y siempre que hubiere una persona aduciendo una garantía violada, siempre habría un procedimiento, por lo

que se manifestaba en contra del artículo 13 antes mencionado, ya que al ser restrictivo, venía atentar contra el artículo 101 constitucional.

Otras de las posiciones a favor de la procedencia era la de Muñoz Guerra, diputado, que aducía que el negocio fuera o no judicial, no importaba, porque para la admisión del recurso interesaba que hubiera habido violación a las garantías, por lo que lejos de que hubiera razones para considerar exceptuados los negocios judiciales, las había para considerarlos comprendidos, ya que los jueces tenían para la substanciación de los juicios reglas fijas que de ordinario no tienen las autoridades del orden administrativo.

También se pronunciaba en contra del artículo 13 del proyecto al considerar que las restricciones eran indebidas, es decir, que el señalamiento de término en negocios judiciales del orden criminal era indebido, porque se trata del señalamiento y ejecución de penas, por lo que proponía que el amparo en esta materia debía proceder en todo tiempo con tal que no esté consumada la ejecución de la sentencia.

Sin embargo, aún había posiciones en contra de la procedencia del amparo en negocios judiciales, aunque su contraposición vendría a significar una reforma a la Constitución, ya que esta había admitido el amparo en los negocios civiles, y al ser materia de debate únicamente la promulgación de una nueva Ley reglamentaria del amparo, estos proponían únicamente restringir el amparo a través de interponer un plazo para que éste fuera promovido, como se hacía a través del artículo 13 antes mencionado.

Pazos, miembro de una de las comisiones que analizaron la iniciativa para reformar la Ley de Amparo, se encontraba en contra de la procedencia del amparo en materia judicial, lo anterior en razón de que el principio de la institución judicial tuvo como motivo de ser el de amparar a los ciudadanos en sus vidas y en sus propiedades y en todos los derechos que iban a ejercitar ante un juez, ya que de

lo contrario, si no había este poder amparador de justicia, se hubiera dejado éste poder a los particulares, por lo que no era conveniente conceder este recurso contra el poder que tiene la facultad de amparar.

De esta manera, aducía que al ser el poder judicial una autoridad, evidentemente que el juicio de amparo procedía contra actos de éste, pero al no haber ninguna limitación, entonces en lugar de garantizar los derechos del hombre se vendría a causar un caos, por lo que era necesario buscar las limitaciones justas, pero sin causar daño al precepto constitucional multicitado, por lo anterior es que consideró que el artículo 13 venía afianzar los derechos y una administración de justicia pronta y expedita.

La discusiones sostenidas tanto en la Cámara de diputados como de senadores en torno al amparo judicial culminaron con la aprobación del artículo 57, en los términos ya anteriormente transcritos, artículo que vino a cubrir la laguna legal respecto a la procedencia del amparo judicial.

H) Código de Procedimientos Federales de 1897.

El 6 de octubre de 1897 entró en vigor el Código de Procedimientos Federales, abrogando la Ley de Amparo de 1882, y abrigó la intención de formar un sólo cuerpo legal con todos los ordenamientos de carácter federal, incluyendo el juicio de amparo.

A través del artículo 809 de este Código de Procedimientos Federales se permitió el otorgamiento del amparo contra sentencias civiles, pero solamente cuando el juez hubiera cometido una inexactitud manifiesta e indudable, disposición que era del tenor literal siguiente:

“Artículo 809. La interpretación que los tribunales comunes hagan de un hecho dudoso, o de un punto opinable de derecho civil o de legislación local de los estados, no puede fundar por sí sola la concesión de un amparo por inexacta aplicación de la

ley, sino cuando parezca haberse cometido una inexactitud manifiesta e indudable, ya sea en la fijación del hecho, ya en la aplicación de la ley.”

I) Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.

Durante la vigencia de este Código de Procedimientos Civiles, se dio una reforma al artículo 102 de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, con la cual se dio fundamento constitucional al amparo judicial en materia civil, quedando el segundo párrafo de dicho artículo de la siguiente manera:

“Artículo 102...

*Cuando la controversia se suscite con motivo de **violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los tribunales de la Federación**, después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación.”*

Dicho Código de Procedimientos Civiles, fue promulgado el 26 de diciembre de 1908, y reguló el juicio de amparo como un procedimiento de carácter civil, cometiendo un absurdo en virtud de que el amparo es de naturaleza Constitucional, además de que en aquel entonces también versaba en materia penal y no sólo civil.

J) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

El Juicio de Amparo Judicial siguió siendo materia de controversia entre personalidades del ámbito jurídico, destacando Emilio Rabasa, quien en su obra titulada “El artículo 14. Estudio constitucional” del año de 1906 expuso su tesis respecto a dicho artículo, donde argumentaba esencialmente que el juicio de amparo se había degenerado como consecuencia de la procedencia del amparo en materia judicial.

El artículo 14 antes referido establecía como derecho la exacta aplicación de la ley, el cual fue la puerta de entrada para al amparo judicial, lo que originó,

según Emilio Rabasa, que el juicio de amparo ya no sólo fuera un medio de control constitucional, sino también de legalidad al revisar la aplicación de la ley en las sentencias de los tribunales ordinarios, tanto en materia penal como civil, convirtiendo al juicio de amparo en un recurso.

Asimismo, argumentaba que el hecho de que la Corte revisara las sentencias de los jueces ordinarios implicaba una vulneración a la independencia del Poder Judicial de los estados, en otras palabras, una violación a la soberanía de los mismos, y en consecuencia al federalismo adoptado por nuestro país.

Así también, afirmó que el artículo de referencia generó el problema de rezago del amparo judicial ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, situación que sustentó con un estudio cuantitativo respecto de la cantidad de amparos judiciales.

Sin embargo, a pesar de que varios juristas, entre ellos el mismo Venustiano Carranza, estaban en contra de la procedencia del amparo contra las sentencias definitivas de los jueces ordinarios, el 5 de febrero de 1917 se promulgó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual vendría a modificar sustancialmente al juicio de amparo, pasando a ser el artículo 103 y 107 el fundamento del mismo, que de acuerdo con el texto original, establecían lo siguiente:

“Art. 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

...

Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes:

I.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

II.- En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa, en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.

...”

Como se desprende de lo anteriormente transcrito, en esta Constitución es donde se crea el amparo directo, el cual se interponía originalmente, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de sentencias definitivas, por violaciones durante la substanciación del procedimiento que trascendieran al fallo y que afectaran las defensas jurídicas del quejoso o por violaciones en la sentencia misma.

Así mismo, la procedencia del juicio de amparo judicial sólo se limitaba a las materias civil y penal, que en el devenir histórico dichos artículos siguieron sufriendo reformas abriendo su procedencia a todas las materias del derecho, así como también fueron creándose otras bases y principios jurídicos para nuestro actual juicio de amparo.

K) Ley de Amparo de 1919.

Promulgada el 18 de octubre de 1919, esta Ley de Amparo estableció cambios en las funciones del amparo directo, entre los que se encontraba el restablecimiento del recurso de súplica, a través del cual se resolvían los problemas de fijación de criterios de interpretación de leyes federales aplicadas por los tribunales locales en sus sentencias, y así dejar al amparo sólo la tutela de los derechos fundamentales.

En efecto, lo anterior significaría que los tribunales de los estados corregirían sus sentencias aplicando la ley federal en la forma en que la Federación determinara que debía aplicarse, de conformidad con la sentencia de súplica que daba solución a la controversia suscitada.

También en dicha ley de amparo desapareció la revisión de oficio de sentencias de jueces de Distrito ante la Corte, la cual se haría sólo a petición de parte; igualmente se dio competencia a la Suprema Corte para conocer de los amparos directos civiles, penales y de los otros sectores de este a instancia de la parte agraviada y con fines de revisión.

La circunstancia de que esta Ley de Amparo otorgara competencia a los tribunales para conocer del amparo directo, significó el reconocimiento del carácter casacionista que tenía el juicio de amparo.

L) Ley de Amparo de 1936.

En los años siguientes a la promulgación de la Ley de Amparo de 1919, con el fin de aliviar el rezago de asuntos que representaban los juicios de amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se propusieron diversas reformas a la Constitución y al juicio de amparo para una nueva Ley.

Entre las principales propuestas para resolver el problema de rezago antes aludido destacaba la referente a la creación de un tribunal de casación central que absorbiera las funciones del amparo directo, sin embargo muchas voces se levantaron en contra de esta idea, argumentando principalmente que al ser la legalidad un derecho fundamental debía ser conocido por un sólo órgano, que es el tribunal constitucional, además de que la legalidad era esencial para todo tipo de materia que tutelaba el amparo directo.

Otras de las propuestas relevantes, fue la dada en la iniciativa sobre reformas al juicio de amparo del presidente Álvaro Obregón, entorno a la desaparición del amparo directo civil por inexacta aplicación de la ley, a través de suprimir del artículo 14 constitucional la parte en que hacía referencia a la garantía de mérito, propuesta que se extendió igualmente para las materias penal y administrativa, todo en base a la idea de regresar la soberanía a los estados en torno a la administración de justicia.⁵

Propuesta antes expuesta que igualmente no fue aceptada por ser el juicio de amparo directo una necesidad social, ya que la población veía en el la única salvación en contra de las arbitrariedades del poder público, de ahí la importancia de su permanencia.

Otras de las propuestas fue la referente al aumento de personal en la Corte, también con el objetivo de reducir el rezago de asuntos en torno al juicio de amparo en materia judicial, ya que se proponía la creación de dos salas más, así como la incorporación de un número mayor de ministros.

Finalmente, en diciembre de 1935, el presidente Lázaro Cárdenas del Río envió al Congreso una propuesta de reforma a la Ley de Amparo, la cual fue aprobada de manera unánime por el legislativo federal y el 30 de diciembre de 1935 fue promulgada y publicada el 10 de enero de 1936.

Esta Ley de Amparo trajo cambios innovadores en torno al juicio de amparo directo como lo fueron la regulación del amparo directo laboral contra los laudos emitidos por las juntas de conciliación y arbitraje, y en consecuencia la creación de una Cuarta Sala en la Corte, así como también el aumento de las causas de improcedencia del amparo directo, el otorgamiento de competencia a la Corte para

⁵ Véase Bustillos Julio, “**El amparo directo en México. Evolución y Realidad Actual**”, Porrúa, México, 2008, p.p. 84 a 87.

conocerlo, la diferencia entre el tramite de la suspensión del amparo directo y el de otros sectores del juicio de amparo.

Con el devenir del tiempo el juicio de amparo directo ha sufrido diversas reformas que lo han ido perfilando tal y como lo conocemos hoy en día, cambios que lo han hecho evolucionar para adecuarse a las necesidades sociales en cuanto a la administración de justicia, por lo que más que degenerarse el juicio de amparo, como algunos lo consideran al darle funciones casacionistas, ha ido escalando su estructura y funciones para una eficaz administración de justicia, ya que el derecho no puede ni debe ser estático, por lo que este necesariamente tendrá que seguir sufriendo cambios.

CAPITULO II

EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO Y EL JUICIO DE CASACION.

I) El Juicio de Amparo Directo.

De conformidad con Alejandro Martínez Rocha:

*“El amparo es un juicio de orden Constitucional, que el gobernado lo ejerce por vía de acción ante cualquier órgano jurisdiccional federal, contra todo acto de autoridad que le cause agravio a su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto que se resarza su garantía violada, es decir, invalidar dicho acto despojándolo de su eficacia, por su inconstitucionalidad o **ilegalidad** que en el caso concreto le origine y resolver las controversias en cuanto a la invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa.”⁶*

En efecto, el anterior concepto se refiere al juicio de amparo en términos generales, en toda la extensión del artículo 103, fracciones I, II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, por lo que hace al juicio de amparo como protector de los derechos fundamentales de los gobernados, lo encontramos fundamentado únicamente en la fracción I, surgiendo a la vida jurídica el amparo directo en base al derecho de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema.

Dicho artículo 14 de la Constitución, es del tenor literal siguiente:

“ Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las **formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una **ley exactamente aplicable** al delito de que se trata.*

⁶ Martínez Rocha Alejandro, “**Las Sentencias de Amparo y su Cumplimiento**”, Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V., México, 2007, pág. 7

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser **conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley**, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”*
(énfasis añadido)

De lo anteriormente transcrito se desprende, por cuanto hace a los derechos que dan sustento al juicio de amparo directo, lo siguiente:

- El derecho de que nadie podrá ser privado de sus derechos fundamentales sin cumplir tres requisitos, los cuales son: 1. Juicio ante tribunales previamente establecidos, 2. Cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento (fundamento para la procedencia del amparo directo cuando ocurran violaciones *in procedendo*) y 3. Aplicación de leyes expedidas con anterioridad al hecho.
- La garantía de audiencia como una de las formalidades esenciales del procedimiento (dicha garantía se conforma de las siguientes etapas: notificación al afectado, pruebas, alegatos y resolución).
- La garantía de que en materia penal a nadie se le puede aplicar pena alguna que no este contemplada por una ley exactamente aplicable al caso (fundamento para la procedencia del amparo directo en materia penal cuando ocurra una violación a la garantía de la exacta aplicación de la ley).
- La garantía de que en materia civil las sentencias deben ajustarse a la letra de la ley o a la interpretación jurídica de la misma o a falta de la misma en los principios generales del derecho (fundamento para la procedencia del amparo directo en materia civil cuando ocurre una violación *in judicando* en las sentencias).

Por su parte el artículo 16 constitucional dispone lo siguiente:

*“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento.*

...”
(énfasis añadido)

De lo anteriormente transcrito se desprende que nadie podrá ser molestado sin que los actos de autoridad reúnan los siguientes requisitos: 1. Mandamiento escrito de autoridad competente, 2. Existencia legal del procedimiento y 3. Que el procedimiento se encuentre motivado y fundado en las disposiciones establecidas en ley.

Disposiciones constitucionales anteriores que consagran la garantía de legalidad que debe regir en los procedimientos y resoluciones de las autoridades judiciales.

A) Naturaleza.

Respecto a la naturaleza jurídica del juicio de amparo, este ha sido difícilmente establecido por los estudiosos del derecho, habiendo una diversidad de posturas respecto al tema, lo anterior como consecuencia de la dualidad de su función, ya que, por un lado, realiza un control de la constitucionalidad, de manera inmediata a través del juicio de amparo indirecto y, por otro, un control de la legalidad de las sentencias de los juzgadores, de forma mediata a través del amparo directo.

Dentro de las posturas que intentan explicar dicha naturaleza encontramos aquellas que consideran al amparo como interdicto, institución política, proceso autónomo, control, cuasiproceso, proceso autónomo de impugnación, siendo las más controvertidas aquellas que se enfocan en definir si el amparo es un juicio o un recurso.

En tanto a este último punto encontramos que desde el origen del amparo judicial las diversas legislaciones que lo han regulado han hecho referencia al

mismo como juicio o recurso, de esta manera la Ley de Amparo de 1861, llamó al amparo juicio, sin sospechar el rumbo que tomaría el mismo, ya en la Ley de Amparo de 1869 se hacía referencia a éste como recurso, al igual que en la Ley de Amparo de 1882, y finalmente el Código Federal de Procedimientos Civiles resolvió llamarlo juicio.

Situación anterior, que desde entonces ha dado paso a diversas teorías como la del ilustre Emilio Rabasa, quien fue un duro crítico del artículo 14 de la Constitución de 1857, el cual sostenía lo siguiente:

“Pero la ley es impotente para cambiar la naturaleza de las cosas, y la diferencia entre juicios y recursos depende de la naturaleza de la reclamación que los origina, y se funda en la diferencia irreducible entre el todo y la parte: el juicio no se inicia sino intentando una acción para reclamar la satisfacción de un derecho; comienza por la demanda y concluye por la sentencia que cause ejecutoria; el recurso se entabla sobre una resolución judicial para reclamar la revisión y tiene por objeto que se corrija la mala aplicación de una ley; es una parte del juicio, que comienza con la reclamación del error cometido y concluye con sentencia, que no es necesariamente la misma que pone fin al juicio. En este concepto el procedimiento de amparo, tal como lo autoriza y establece la ley, puede ser un juicio y puede ser un recurso. Es lo primero siempre que lo motiva la violación de cualquier artículo que no sea el 14, porque esta violación origina una acción nueva, que se ejercita en el amparo reclamándose la satisfacción del derecho violado; el juicio fenece por la sentencia de la Suprema Corte, y si la autoridad ejecutora del acto reclamado continúa los procedimientos en que incidentalmente surgió el proceso federal, es con distinta materia, pero nunca para seguir examinado la misma acción que la sentencia federal dilucidó. En el caso del artículo 14 sucede todo lo contrario, y entonces el procedimiento federal tiene toda la naturaleza y todos los caracteres del recurso; el pretexto es una violación, pero como el oficio de Suprema Corte es examinar si la ley ha sido o no exactamente aplicada, es de mera revisión, y tiene por objeto enmendar la mala aplicación de la ley en los procedimientos comunes; la resolución de la Corte no fenece el juicio, porque no resuelve definitivamente sobre la acción intentada, y los tribunales comunes, continuándolo, siguen sobre la misma materia en que intervino la justicia federal. Hay simple recurso cuando se hace mera revisión, y hay mera revisión siempre que una autoridad se propone justamente la misma cuestión que se propuso la que dictó la resolución reclamada; el juez común dice: la ley X se aplica de tal modo en el presente caso; la justicia federal se pregunta si la ley X se aplica efectivamente de tal modo en aquel caso; y resulta de esta manera el amparo tan revisión y tan recurso, que por esencia no se distingue en nada del recurso de apelación.”⁷

(énfasis añadido)

⁷ Rabasa Emilio, “El artículo 14 y el juicio constitucional”, séptima edición, Porrúa, México, 2000, p.p. 97 y 98.

Aún en nuestros tiempos definir la naturaleza del amparo ha sido tema de estudio de autores contemporáneos como Ignacio Burgoa O. quien argumentaba lo siguiente:

“Bastan pues las anteriores diferencias entre el amparo y el recurso stricto sensu, para reputar a aquél como un verdadero juicio o acción sui generis distinto e independiente del procedimiento en el cual surge el acto reclamado y de este mismo, consideración constantemente reiterada por varias ejecutorias de la Suprema Corte que sería prolijo mencionar, diferencias que en síntesis estriban en lo siguiente: en la diversa teleología de ambos; en la distinta índole del procedimiento incoado como consecuencia de su respectiva interposición y en las diferentes relaciones jurídico-procesales correspondientes. Sin embargo, las anteriores consideraciones pudieran no ser aplicables tratándose de amparo directo o uni-instancial, cuyo tipo procedimental examinaremos en un capítulo posterior. En efecto, dicho amparo coincide con el recurso de casación en su procedencia y teleología, pues es susceptible de entablarse contra sentencias definitivas por vicios de ilegalidad in judicando e in procedendo. Las decisiones que en él emiten los órganos de control (Suprema Corte y Tribunales Colegiados de Circuito) en substancia “casan” o invalidan el fallo impugnado por contravenir éste la garantía de legalidad bajo cualquiera de los dos vicios apuntados, produciéndose, como en la casación, el reenvío al Tribunal ad quem o tribunal responsable para que éste, dejando insubsistente la sentencia anulada, dicte una nueva ajustándola al alcance del fallo protector o invalidatorio. Por ende, ni la Suprema Corte ni los Tribunales Colegiados de Circuito en el amparo directo o uni-instancial tienen jurisdicción plena para sustituirse íntegramente al referido tribunal ad quem, debiendo éste pronunciar nuevo fallo que estará vinculado total o parcialmente a la sentencia de amparo en el caso de errores in judicando, o desvinculado de ella en caso de errores in procedendo. Además, la substanciación del amparo directo guarda estrechas semejanzas con la tramitación del recurso ordinario de apelación, sin configurar un verdadero juicio autónomo. Podría afirmarse, igualmente, que dicho tipo procedimental de amparo implica, en el fondo, una tercera instancia o una instancia más, en sus respectivos casos, del juicio en que se hubiese dicho la sentencia definitiva reclamada. Todas estas reflexiones nos inducen a creer que el amparo directo, aunque conserve la designación de “juicio”, desde el punto de vista de su procedencia, teleología y substanciación procesal, entrañan un recurso extraordinario, similar a la casación, a través del cual se ejercita el control de legalidad contra la indicada especie de actos de autoridad (amparo casacional).”⁸
(énfasis añadido)

En palabras de Alejandro Martínez Rocha, el amparo:

“...tiene una doble función, es decir, actúa como juicio en el amparo indirecto y como un medio impugnativo, ya extraordinario o sui generis, en el amparo directo. Lo último en virtud que sólo se revisa la sentencia, laudo o resolución que ponga fin al procedimiento, sin estudiar el fondo del asunto, únicamente si la aplicación de la ley a un caso concreto fue hecha en forma correcta sirviendo de control de legalidad; por otra lado, en el amparo indirecto se lleva a cabo todo un proceso a efecto de resolver de fondo la violación a la Constitución o en el caso de inferencias de competencias. Estamos de acuerdo con la reflexión del maestro HECTOR FIX

⁸ Burgoa O. Ignacio, “**El Juicio de Amparo**”, cuadragésima edición, Porrúa, México, 2004, pág. 180.

ZAMUDIO en cuanto a la dualidad del **Juicio de Amparo**, y éste debe delimitarse en cuanto a su función integral y no fragmentaria. Aclaramos que la trascendencia jurídica que funge el **Juicio de Amparo** es superior a un simple recurso; pero no debemos soslayar la posibilidad de que sea un recurso materialmente en el ámbito jurídico, como se trató de demostrar anteriormente. Sabedores de la importancia que encierra la naturaleza jurídica del **Juicio de Amparo**, es importante delimitar o especificar el fin que entraña éste en cuanto a la controversia planteada, a nuestro parecer se traduce en la eficacia de los preceptos legales constitucionales en la sociedad”.⁹

(énfasis añadido)

Mientras que en términos de Cipriano Gómez Lara:

“...Ahora bien, el juicio de amparo es un medio característico de impugnación, porque no es parte del proceso primario, sino que es un proceso específico impugnativo, por cuyo medio se combate una resolución definitiva dictada en un anterior y distinto proceso. Claro está que nos referimos al amparo directo, es decir, al amparo casación que implica, utilizando la terminología expuesta por De la Rúa, una acción de impugnación, un medio extraordinario que tiende a rescindir el fallo ya formado. Es decir, la sentencia en estos procesos impugnativos, en estas acciones de impugnación, viene a ser una mera sentencia que o bien deja subsistente la anterior (niega el amparo), o bien, si encuentra que la sentencia impugnada adolece de vicios o defectos, la desaplica (se otorga el amparo) y al desaplicarla remite el asunto, lo reenvía al tribunal que dictó la sentencia combatida, para que dicte una nueva que puede obligarlo a corregir vicios, ya sea de mero procedimiento (in procedendo) o bien cometidos al sentenciar (in judicando), es decir, lo que nuestro sistema de amparo conoce como, en el primer caso, violaciones de procedimiento y, en el segundo, violaciones sustanciales o de fondo.”¹⁰

(énfasis añadido)

Siguiendo las ideas de Héctor Fix-Zamudio, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de su artículo 107, fracciones VI y VII, vigente, al establecer un doble procedimiento, por un lado el del amparo directo y por el otro el correspondiente al amparo indirecto, reconoce el carácter doble del amparo, es decir el de juicio y recurso.

Lo anterior, ya que de un análisis de la fracción VII, del artículo 107 Constitucional, así como de los artículos 116 a 121 y 145 a 157 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, la forma en que se substancia el

⁹ Martínez Rocha Alejandro, *op cit*, p.p. 20 y 21.

¹⁰ Gómez Lara Cipriano, “**Teoría General del Proceso**”, décima edición, Oxford, México, 2005, Pág. 338.

procedimiento del amparo indirecto se realiza de conformidad a un proceso autónomo.

En efecto, el proceso que es un instrumento de solución de la conflictiva social, tiene como punto de partida un litigio, entendido como el conflicto de intereses jurídicamente trascendentes, que se origina por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro; pero para que dicho litigio desemboque en un proceso es necesario que haya una acción, misma que es considerada como una instancia proyectiva, en virtud de que da origen a una relación tripartita, que surge de un gobernado, asciende hasta el órgano estatal jurisdiccional, que es el juez, y desciende a un tercer sujeto al que liga y vincula, es decir, la acción no se queda ni se detiene en el órgano judicial, sino que se proyecta hacia un tercer sujeto, vinculándolo y trayéndolo a la relación procesal.

Bajo ese orden de ideas, podemos desprender que el proceso de amparo indirecto parte de la existencia de un litigio, mismo que esta conformado por la pretensión del quejoso, de que sea declarado inconstitucional el acto de autoridad que le ha causado un perjuicio a sus derechos subjetivos, y por la resistencia de la autoridad demanda, que defenderá la constitucionalidad del acto que se reclama. De esta manera, la acción de amparo tiene proyectividad, toda vez que nos encontramos con una relación tripartita constituida por el quejoso, que interviene siempre a manera de actor, por la autoridad de la que se reclama algún acto, que cumple el papel de parte demandada y por el Tribunal Colegiado de Circuito, que es el órgano jurisdiccional que va a resolver el litigio.

Así, el procedimiento por el que se substancia el amparo indirecto se inicia con la presentación de la demanda del quejoso por actos que considera violatorios de la ley o de la Constitución, y se perfecciona con la presentación del informe justificado de la autoridad responsable, la cual tiene los efectos de la contestación de demanda, o bien, con la rebeldía de la misma ante la falta del mencionado informe, determinándose la materia de la controversia.

Asimismo, las etapas procesales del procedimiento, es decir la etapa de pruebas, alegatos y sentencia, se desahogan en una audiencia pública. Mientras que en contra de la sentencia que dicte el Juez de Distrito procede el recurso de revisión, que hace las veces de una apelación contra el fallo de primera instancia.

Por lo que respecta a la suspensión del acto reclamado, se observa que su concesión provisional tiene todas las características que la doctrina señala para el establecimiento de las medidas cautelares en el proceso ordinario.

Por lo anterior, es de concluirse que el amparo indirecto se substancia como un proceso autónomo, donde el tribunal colegiado emitirá una sentencia para dar solución al conflicto de intereses surgidos entre el quejoso y la autoridad responsable, de ahí que no se pueda negar la naturaleza de juicio (entendido como proceso) que reviste el mismo.

Ahora, es de advertirse que en todo proceso existe un principio de impugnación, esto es, que las partes cuentan con los medios para controvertir los actos y resoluciones de los tribunales, considerados incorrectos, equivocados, no apegados a derecho o injustos. De esta manera, los medios de impugnación son recursos, procedimientos, instancias o acciones reconocidas a favor de las partes para combatir actos o resoluciones de los tribunales considerados incorrectos, equivocados, no apegados a derecho o injustos.

Por lo anterior, es que el amparo directo es un medio característico de impugnación, mediante el cual se combate una resolución definitiva dictada en un anterior proceso, para que esta sea revisada, en virtud de que el quejoso considera que existen violaciones de fondo o de forma, con el objetivo de que se deje insubsistente y se emita otra.

De esta manera, del artículo 107, fracción VI, Constitucional, así como del artículo 166 de la Ley de Amparo, en el que se establecen los requisitos del escrito de demanda, se puede observar la estrecha relación que hay con el fallo impugnado, por lo que más que un escrito de demanda estamos frente a un escrito en el que se plantea un recurso.

Así también, al igual que en el amparo indirecto, la autoridad responsable debe rendir un informe justificado, pero que a diferencia del mismo, no se establece plazo para su presentación, ni existe la carga ni obligación para la autoridad de presentarlo, además que en la práctica el tribunal responsable se limita a remitir el expediente en el que se emitió la sentencia reclamada, en vía de informe justificado.

Además, las partes del amparo directo son las mismas que participaron en el juicio ordinario, aunque con roles distintos, tal y como sucede en los recursos, de esta manera el demandado puede asumir una actitud activa como quejoso o conservar su rol pasivo como tercero perjudicado.

Otras de las consideraciones que evidencia la estrecha relación que hay con el proceso ordinario, es la que se refiere a la llamada “técnica de preparación de acción de amparo”, regulado en el artículo 161 de la Ley de Amparo, consistente en la obligación de reclamar ante el juez de orden común toda violación a las leyes del procedimiento en el curso del mismo mediante los recursos ordinarios, y en caso de que la ley no conceda recurso ordinario o que el mismo fuera desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. El objetivo de esta institución no es la de ser un medio de preparación del juicio de amparo directo, sino la depuración del procedimiento común de los vicios de carácter procesal, y así subsanar dichas violaciones en la vía ordinaria y evitar que se hagan valer en amparo.

Asimismo, encontramos que la suspensión del acto reclamado es de plano, en virtud de que no se tramita vía incidental, ya que la suspensión es otorgada o negada por la autoridad responsable dentro de la misma resolución en que ordena que se remita el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito.

Por lo que, es de concluirse que el amparo directo, establece una relación impugnativa que continúa la iniciada en el proceso ordinario, y evidentemente carece de independencia de dicho proceso, de ahí que este sea un medio de impugnación que se asemeje a la naturaleza de un recurso.

Al respecto, Hector Fix-Zamudio expresa:

“Si ahora intentamos una visión panorámica y de conjunto del procedimiento en el amparo directo o de única instancia, podremos observar que, sin pretenderlo intencionalmente, se encuentra orientado, por la necesidades ineludibles de la práctica, hacia la tramitación de un simple recurso, que, por otra parte, sigue muy de cerca los lineamientos del recurso de casación.”¹¹
(énfasis añadido)

Por todo lo anterior, dado la dualidad de las funciones que tiene el amparo resulta complicado tratar de definir la naturaleza del mismo considerado como un todo, por lo que esta debe ser definida separadamente, es decir, por un lado la correspondiente al amparo directo y por el otro la que concierne al indirecto.

De esta manera, por lo que hace al amparo indirecto no se puede negar su naturaleza de juicio entendido como proceso autónomo, ya que se inicia con una demanda, en virtud del litigio que surge como consecuencia del conflicto de intereses entre el quejoso y la autoridad demandada, proceso que sigue todas las etapas procesales que culmina con una sentencia que emite el Tribunal Colegiado de Circuito con la que dará solución a dicho litigio.

¹¹ Fix-Zamudio Héctor, “**Ensayos sobre el Derecho de Amparo**”, tercera edición, Porrúa, México, 2003, Pág. 130.

Por lo que respecta al amparo directo, es menester hacer los siguientes razonamientos: una de las especies de los medios impugnativos lo es el recurso, el cual se limita a la impugnación de las providencias o resoluciones de los tribunales cuando estas tienen un defecto de forma o de fondo, teniendo por finalidad la revisión de la misma para que sean corregidos dichos defectos; medios impugnativos que adquieren el carácter de extraordinarios, según un criterio, cuando estos se exceden de su marco natural, es decir, cuando se exigen para su interposición motivos determinados y concretos, se rodean de formalidades especiales y el órgano jurisdiccional competente no puede pronunciarse sobre la totalidad de la cuestión litigiosa, sino que por ser revisor se limita a aquellos sectores de ella que por la naturaleza del recurso se establezca particularmente, por lo que su finalidad es únicamente la anulación de la sentencia impugnada, asimismo, cuando su única finalidad es la preservación del orden jurídico, en específico la tutela de las normas de la Constitución o los principios esenciales de la legislación.

Por lo que, se ha de concluir que el amparo directo es un medio de impugnación cuyas funciones son parecidas al **recurso**, ya que el mismo procede contra las sentencias, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio cuando estas entrañan violaciones de forma (*in procedendo*) o de fondo (*in judicando*), cuyo objetivo es que dichas providencias sean revisadas y anuladas, por contravenir la garantía de legalidad, de esta manera, el tribunal constitucional de conocimiento (Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunal Colegiado de Circuito) puede negar el amparo dejando subsistente el fallo impugnado o conceder el mismo, en virtud de lo cual reenvía el asunto al tribunal que emitió el fallo controvertido para que lo deje insubsistente y en su lugar emita otro de conformidad con la sentencia que concedió el amparo, lo cual implica que no se estudia el fondo del asunto, sino únicamente si la aplicación de la ley a un caso concreto fue hecha en forma correcta, de ahí su naturaleza **extraordinaria**.

B) Concepto.

Con apoyo en lo expuesto en el apartado anterior se ha de conceptualizar al amparo directo como: un recurso extraordinario por medio del cual una persona, llamada quejoso, por vía de acción ante un órgano jurisdiccional federal, impugna una sentencia definitiva, laudo o resolución judicial que ponga fin al juicio, emitido por un tribunal judicial, administrativo o del trabajo, tanto local como federal, que contiene violaciones de fondo o de forma que afecten las defensas del quejoso y trasciendan al sentido del fallo, con el objeto de que sea declarada inconstitucional y en consecuencia sea anulada, y así el mismo sea restituido en el pleno goce de la garantía de legalidad que le ha sido vulnerada.

C) Partes.

Para efectos del amparo es parte, de acuerdo con Carlos Arellano García:

“...la persona física o moral que, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, recibirá la dicción del derecho, respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de autoridad estatal impugnados.”¹²

Las partes en el amparo de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Amparo son: el quejoso o quejosos, la autoridad o autoridades responsables, el tercero o terceros perjudicados y el Ministerio Público Federal.

a) Quejoso.

La fracción I, del artículo 5 de la Ley de Amparo señala como parte al agraviado o agraviados, que de conformidad con la recién aprobada reforma del artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene tal carácter, quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o

¹² Carlos Arellano García, “**El Juicio de Amparo**”, octava edición, Porrúa, México, 2003, Pág. 474.

colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución y que con ello se afecte su esfera jurídica, de manera directa o como consecuencia de su especial situación frente al orden jurídico, es decir, en virtud del interés legítimo basta que se consideren afectados quienes acuden al amparo para que este sea procedente.

Para el artículo 4 de la Ley de Amparo, cualquier persona puede ser agraviado, ya que el único requisito que establece es que este sea perjudicado directamente por una acto de autoridad, esto es, que el amparo solo puede promoverse por quien sufra un agravio personal y directo; entendiéndose por ello no solo el impacto que se ocasione a su esfera de derechos, sino que la afectación sea actual o inminente, concreta y objetiva; sin embargo, los artículos 6, 8 y 9 de la misma ley de manera específica establecen particularidades respecto de quiénes pueden ser agraviados para efectos del amparo:

“Artículo 6o.- El menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido, pero en tal caso, el juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio.

...”

“Artículo 8o.- Las personas morales privadas podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes.”

“Artículo 9o.- Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas.”

(énfasis añadido)

Por tanto, agraviados pueden ser las personas físicas, las personas morales de derecho privado, de derecho público, de derecho social y las personas morales oficiales que son los órganos de los Estados, únicamente cuando se ven afectados en sus bienes patrimoniales.

b) Autoridad Responsable.

Autoridad responsable es aquel órgano que tiene facultades para dictar, promulgar, publicar, ordenar, ejecutar o tratar de ejecutar la ley o el acto reclamado de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Amparo.

De esta manera el acto de autoridad, contra el cual se interpone el juicio de amparo, es aquel que proviene de cualquier órgano del Estado con la finalidad de afectar los derechos públicos subjetivos de los gobernados y cuyos atributos o características imprescindibles son la unilateralidad, la imperatividad y la cohercibilidad.

Así, la autoridad demandada en los juicios de amparo directo lo es el juez del Tribunal judicial, administrativo o del trabajo, tanto local como federal que emitió la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio que se impugna.

c) Tercero Perjudicado.

El tercero perjudicado es la persona física o moral, quien en su carácter de parte, la ley le concede el derecho de contradecir las pretensiones del agraviado en el juicio de amparo, ya que tiene interés jurídico en que subsista el acto reclamado, por lo que interviene en el juicio de amparo solicitando el sobreseimiento del juicio o la negación del amparo.

El tercero perjudicado al igual que la autoridad responsable viene a ser la contraparte del quejoso y por esta situación los intereses que persiguen son similares, ya que busca que subsista el acto reclamado. Sin embargo, el tercero perjudicado no es un elemento que exista en todo juicio constitucional, ya que este puede estar presente si el acto que se reclama afecta sus derechos públicos subjetivos o lo priva de un beneficio a sus intereses.

De esta manera, en los procesos en donde se impugnan violaciones directas a preceptos constitucionales o actos provenientes de la administración activa, el tercero perjudicado no es una parte en sentido estricto a nivel procesal, sino que es un coadyuvante de la autoridad responsable, mientras que en los amparos judiciales o controversias seguidas en forma de juicios, los terceros perjudicados asumen el papel de una verdadera parte, ya que han figurado en la relación procesal ordinaria, por lo que intervienen en el juicio de amparo contradiciendo las pretensiones del quejoso.

De conformidad con la fracción III, del artículo 5 de la Ley de la Materia tienen ese carácter:

“a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;”

De éste inciso se desprende que tratándose de amparos en materia civil, administrativo o laboral, pueden ser terceros perjudicados la contraparte del quejoso, o cualquiera de las partes, cuando un extraño al juicio promueva el amparo, es decir, que son terceros perjudicados las partes del juicio o controversia ordinaria, o cualquiera de ellas si se ven afectados en sus intereses con la interposición del amparo por persona extraña a juicio.

Quedan excluidas las controversias del orden penal, en virtud de que en esta materia no hay tercero perjudicado porque el Ministerio Público siempre es la parte acusadora y es quien detenta el monopolio de la acción penal, por tanto, el agraviado u ofendido por el delito sólo puede participar en el juicio por regla general como coadyuvante del Ministerio Público.

“b).- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;”

Este inciso permite la intervención del ofendido o las personas que tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito para gestionar únicamente la permanencia y definitividad de las resoluciones que garanticen dicha reparación o responsabilidad.

“c).- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.”

El tercero perjudicado, en esta hipótesis, es aquella persona física o moral que haya gestionado a su favor el acto reclamado, pero éste no debe provenir de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, o que sin haberlo gestionado, tenga interés directo en su subsistencia, por lo que en este caso se deberá probar la titularidad de dicho interés.

d) Ministerio Público.

La fracción IV, del artículo 5 de la Ley de Amparo establece como parte en el Juicio de Amparo al Ministerio Público Federal, en los siguientes términos:

“IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.”

Dicha fracción faculta al Ministerio Público Federal para intervenir en todos los juicios de amparo, además para interponer los recursos que señala la ley, excluyendo a los amparos indirectos en materia civil y mercantil, menos la familiar, cuando a su juicio el asunto de que se trate y lo que se resuelva pueda tener como consecuencia el que se vea afectado el interés público.

El Ministerio Público Federal es considerado como la parte equilibradora de las pretensiones de los demás, ya que al no tener ningún interés directo su actuar es libre e independiente de las partes, por lo que puede controvertir o estar de acuerdo con el quejoso, la autoridad responsable o tercero perjudicado, en tanto se conceda, se niegue o se sobresea el juicio de amparo.

Finalmente, es necesario mencionar que el artículo 107, fracción XV de la Constitución, ordena al Ministerio Público Federal abstenerse de intervenir en los juicios de amparo cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público.

D) Procedencia.

El artículo 158 de la ley de la materia establece que el amparo directo *“...procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecta las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.”*

Asimismo: *“...sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a sus principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.”*

Sin embargo, para no estar en posibilidad de transgredir la Constitución, leyes secundarias o el orden público, la Ley establece causales de improcedencia, entendiéndose por esta última como la imposibilidad de que la acción de amparo logre su objetivo, esto es que se pronuncie la dicción del derecho sobre la cuestión de fondo que se plantea, por lo que el órgano jurisdiccional competente se ve impedido para analizar y resolver el fondo del asunto y así determinar si concede o

niega la protección constitucional al quejoso. Al respecto encontramos tres tipos de improcedencia:

1.- Improcedencia Constitucional: esta se refiere a las disposiciones o resoluciones que son inatacables o no procede ningún tipo de juicio, de acuerdo a las siguientes disposiciones constitucionales:

El artículo 33 de la Constitución otorga la facultad discrecional al Ejecutivo Federal para hacer abandonar el país de manera inmediata y sin necesidad de juicio previo, a un extranjero cuando tenga injerencia en problemas políticos nacionales, por tanto en estos casos el juicio de amparo será improcedente.

Del artículo 99 de la Constitución se entiende implícitamente la improcedencia del juicio de amparo en materia electoral, al establecer que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación para conocer sobre la materia, a excepción de las acciones de inconstitucionalidad establecidas en la fracción II, artículo 105 de la Constitución, ya que la competencia para conocer de ellas es de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El artículo 100 Constitucional establece que las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal tienen el carácter de ser definitivas e inatacables, y que contra ellas no procede juicio ni recurso alguno en contra de ellas, por lo que en consecuencia resulta del todo improcedente el juicio de amparo.

Igualmente es improcedente el juicio de amparo contra las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores tratándose del juicio político, al disponerse en el artículo 110 de la Ley Suprema que estas son inatacables. En esa misma tesitura, es improcedente el juicio de amparo contra las resoluciones dictadas por un tribunal superior de justicia de un estado que haya

actuado como órgano de sentencia dentro de un juicio político, ya que dicha resolución es de naturaleza política.

Para proceder penalmente contra las autoridades señaladas en el artículo 111 constitucional por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarara si ha lugar o no a proceder contra el inculpado, siendo sus declaraciones y resoluciones inatacables, por lo que igualmente resulta improcedente el juicio de garantías.

2.- Improcedencia Legal: es aquella que se encuentra establecida en el artículo 73 de la Ley de Amparo, en el que se establece limitativamente los casos y circunstancias en los que no procede el amparo.

“I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;”

Se establece la improcedencia del juicio de amparo contra actos de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que éste es el máximo tribunal del país y el supremo interprete de la Constitución, además, de que su procedencia implicaría una cadena interminable de amparos.

“II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;”

El juicio de amparo constituye la última instancia mediante la cual se determina la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que de lo contrario la interposición de juicios de amparo sería interminable, es por ello que se evita el amparo sobre el amparo.

“III. Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentra pendiente de resolución, ya sea en la primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;”

Establece improcedencia del Juicio de Amparo cuando se actualice la figura de litispendencia la cual entraña un fenómeno procesal que se traduce en la

simultánea tramitación de dos o mas juicios de amparo con los mismos elementos esenciales, esto es, identidad en cuanto al quejoso, la autoridad responsable y el acto reclamado. De esta manera se trata de evitar resoluciones contradictorias.

“IV. Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;”

No procede el juicio de amparo cuando se presenta la figura de Cosa Juzgada, es decir, cuando en un amparo previo, cuya ejecutoria ha causado estado y es inobjetable, se resolvió sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley o acto que esta siendo reclamado bajo una nueva demanda de amparo, existiendo además identidades de partes.

*“V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos al quejoso;
VI. Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;”*

Las anteriores fracciones se refieren a la improcedencia del amparo cuando hay ausencia de un agravio personal y directo. En efecto, existe interés jurídico del quejoso cuando es perjudicado directamente por un acto de autoridad, causándole un agravio personal y directo en sus derechos públicos subjetivos, por lo que, ante la ausencia de dicho agravio es improcedente el amparo.

Así, la fracción VI se refiere a la improcedencia del amparo contra las leyes autoaplicativas, entendiéndose por estas como aquellas que por su sólo expedición o entrada en vigor no causan agravio, ya que para que proceda el amparo se requiere de un acto concreto de aplicación de la autoridad responsable para afectar situaciones jurídicas concretas y causar un agravio personal y directo al quejoso.

“VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de

funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;”

Se establece la improcedencia del amparo en materia electoral y política, en la primera materia, en virtud de que la propia jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el amparo no procede por violación a los derechos políticos porque no se tratan de garantías individuales, y en la segunda con el objetivo de desligar al amparo de los acontecimientos políticos que dieran lugar a enfrentamientos de poderes, y así también mantener alejado al Poder Judicial de la Federación de problemas políticos.

*“IX. Contra actos consumados de un modo irreparable;
X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumados irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.
Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá, en estos casos, el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción, y hasta que no sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;”*

Asimismo, resulta improcedente el amparo respecto de actos consumados de forma irreparable, lo anterior, porque siendo el objeto de la sentencia de amparo la de restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, resulta que dicho objetivo no es alcanzado por el mismo cuando se esta frente actos de autoridad que se encuentran consumados o ejecutados de forma absoluta e irreparable.

La fracción X establece la irreparabilidad de las violaciones cometidas por actos emanados de un procedimiento judicial o administrativo cuya reparación posible pudiera afectar una nueva situación jurídica creada en dicho procedimiento.

“XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.”

De las anteriores fracciones se desprende la improcedencia del amparo por consentimiento expreso o tácito del acto reclamado. El consentimiento expreso se actualiza con la manifestación verbal, por escrito o signos inequívocos, o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento del acto de autoridad reclamado, mientras que el consentimiento tácito se actualiza cuando contra el acto de autoridad no se haya hecho valer el juicio de amparo en los términos que establece la ley para interponerlo.

“XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

En las anteriores fracciones se entraña la improcedencia del amparo cuando se contraviene el principio de definitividad. De esta manera, en la primera de dichas fracciones se establece que para la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo, debe efectuarse el agotamiento de todas las instancias y medios de impugnación ordinarios que establece la ley contra éstos.

La fracción XV, se refiere igualmente a la observancia del principio de definitividad pero ahora respecto de actos de autoridades distintas a las judiciales, administrativas o del trabajo, excepto cuando la ley que regula la suspensión de los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal, exija mayores requisitos que los que exige la ley de amparo para conceder la suspensión definitiva, así como también cuando el acto reclamado carezca de fundamentación.

Finalmente, en la fracción XIV, el principio de definitividad se manifiesta de diferente manera, en virtud de que mientras que en las fracciones XIII y XV se instituye como causa de improcedencia del amparo el hecho de que éste se haya interpuesto antes de ejercitar los medios ordinarios de defensa, en la fracción XIV tal causa se provoca por la promoción simultánea del medio ordinario y la acción de amparo.

“XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XVII.- Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;”

Es improcedente el amparo por cesación de los efectos del acto reclamado y por insubsistencia de la materia de tal acto. En efecto, en la fracción XVI se establece que no procede el amparo cuando ha dejado de surtir efectos el acto reclamado de manera total, en virtud de que también ha cesado el agravio

producido al recurrente del juicio de garantías. Mientras que en la fracción XVII la no realización de los efectos del acto reclamado es más restringida que en la fracción anterior, puesto que ésta subordinada a la condición de que deje de existir el objeto o materia en que recae el acto reclamado.

“XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.”

Finalmente, se hace referencia a los demás casos en que la ley establezca la improcedencia del amparo, esto es, las que se establezcan tanto en la Constitución como en la Ley de Amparo, siendo las mismas examinadas de oficio por ser de interés público.

3.- Improcedencia Jurisprudencial: Esta establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación basándose en diversos criterios tales como la naturaleza del acto reclamado, la clase del quejoso, las prohibiciones constitucionales, etc., algunas de estos criterios jurisprudenciales establecen las siguientes causas de improcedencia del juicio de amparo:

- a) Contra actos futuros, probables o inciertos.
- b) Contra las resoluciones que dicta el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando el fisco federal sea una parte litigante, toda vez que el acto que defiende no difiere del acto genuino de autoridad, el cual no puede ser considerado como una garantía individual.
- c) Contra resoluciones restitutorias o dotatorias de tierras y aguas pronunciadas a favor de los pueblos y que hayan afectado a la pequeña propiedad agrícola o ganadera.
- d) Contra actos de particulares, lo cual se justifica plenamente, ya que la fracción I, del artículo 103 Constitucional establece que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por **leyes o actos de autoridad** que violen las garantías individuales.

- e) Contra actos de los árbitros privados, ya que la naturaleza de sus laudos, no se traduce en actos de autoridad pues para que tengan ese carácter es necesario que el órgano estatal los envista de imperio elevándolos a la categoría de actos jurisdiccionales.
- f) Contra las circulares de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, mientras estas no sean aplicadas en una resolución fiscal concreta, lo anterior porque las circulares consisten simplemente en un conjunto de instrucciones que los superiores jerárquicos dirigen a sus inferiores.
- g) Contra los actos de los departamentos jurídicos de las Secretarías de Estado, ya que dichos departamentos no son más que órganos de consulta sin más función que la de opinar en los asuntos que se someten a su consideración, y sin que por tanto tengan capacidad para decidir y resolver sobre ellos ni para ejecutar los acuerdos o mandamientos de los titulares de dichas Secretarías.
- h) A favor del Instituto Mexicano del Seguro Social contra las resoluciones que se dicten en los procedimientos en que defienda sus actos como organismo fiscal autónomo.

E) Sobreseimiento.

El sobreseimiento es un acto procesal emitido por un órgano jurisdiccional que pone fin al juicio de forma definitiva, sin que sea resuelto el fondo de la controversia, en virtud de hechos o circunstancias ajenos a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. De esta manera el artículo 74 de la Ley de la Materia establece como causas de sobreseimiento las siguientes:

“I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;”

El desistimiento es un acto procesal por el cual el quejoso decide no continuar el ejercicio de la acción de amparo, ya que no tiene interés jurídico en la prosecución del juicio. Dicho desistimiento debe efectuarse de forma escrita por el

mismo quejoso o por su apoderado, siempre que este tenga la facultad expresa para ello, y debe ser ratificado el escrito de desistimiento ante la presencia judicial. Sin embargo dicho desistimiento queda prohibido a núcleos de población ejidales o comunales, ejidatarios y comuneros, siendo procedente únicamente cuando sea acordado expresamente por la Asamblea General.

“II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada solo afecta a su persona;”

El sobreseimiento del juicio puede ser decretado por muerte del quejoso, siempre y cuando el acto reclamado afecte únicamente derechos personales que no pueden ser transmitidos a sus herederos, esto es, que no hay sobreseimiento tratándose de afectación a derechos o intereses patrimoniales.

“III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior;”

En esta fracción se establece el sobreseimiento por la existencia de una causal de improcedencia, la cual puede presentarse en cualquier momento, esto es que puede ser anterior a la promoción de la acción de amparo o posterior a la iniciación del procedimiento.

“IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables estén obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.”

Se establece el sobreseimiento del juicio cuando de las constancias que obran en autos del expediente de amparo no se desprendiera la existencia del acto reclamado o cuando el quejoso no demostrara con prueba alguna, en la audiencia constitucional, la existencia del mismo, por lo que al no existir el acto

reclamado resulta jurídicamente imposible analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del mismo.

“V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.”

En la fracción en estudio se establece el sobreseimiento del juicio cuando tratándose de amparos directos e indirectos en materia civil o administrativo si cualquiera que sea el estado del juicio no se hubiere efectuado algún acto procesal que de continuidad al juicio o sin que el quejoso haya formulado promoción o instancia alguna para que se dicte la resolución correspondiente durante el plazo de 300 días naturales.

En los amparos en revisión la inactividad procesal producirá durante el mismo plazo de 300 días naturales la caducidad de la instancia en cuyo caso el tribunal revisor declarara que ha quedado firme la sentencia recurrida.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para dictar sentencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

El sobreseimiento del juicio por inactividad procesal no procede cuando el acto reclamado sea una ley, así como tampoco cuando se trate de amparos en

materia penal, laboral o agraria, en donde el quejoso sea el reo, el trabajador o un ejidatario o comunero, o núcleo de población comunal o ejidal.

F) Tramitación.

El procedimiento del amparo directo se substancia ante los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyos actos jurídicos en conjunto con los del quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado y Ministerio Público, van dirigidos a obtener una sentencia definitiva en que se otorgue o niegue el amparo y protección federal o se sobresea el juicio.

En principio son los Tribunales Colegiados de Circuito quienes tienen la competencia para conocer de los juicios de amparo directo, sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al considerar que un asunto es de interés y trascendencia o por petición del Tribunal Colegiado o de la Procuraduría General de la República, podrá ejercer su facultad de atracción para resolver el asunto.

a) Demanda.

La demanda de amparo es el acto procesal por el que se inicia el procedimiento por el que se substancia el juicio de amparo directo, ya que es a través de esta por el que el agraviado ejercita la acción de amparo. Dicha demanda debe ser presentada por escrito con los requisitos que se encuentran establecidos en el artículo 166 de la ley de la materia, los cuales son:

- Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre.
- Nombre y domicilio del tercero perjudicado.
- Autoridad o autoridades responsables.
- Sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio, que constituya el acto o actos reclamados; y si se reclaman violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cual es la parte de éste en la que se

cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado. Si se impugna la constitucionalidad de la ley, el tratado o el reglamento que se haya aplicado al procedimiento o resolución impugnada, se deberá realizar en el capítulo de conceptos de violación; mientras que la calificación de su constitucionalidad o inconstitucionalidad por el Tribunal de amparo se hará en la parte considerativa.

- Fecha de notificación de la resolución impugnada, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la misma.
- Preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación.
- La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o se haya dejado de aplicar, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo anterior, también se observará tratándose de la aplicación de los principios generales del derecho. Así también, cuando se trate de la inexacta aplicación de varias leyes de fondo, se deberá cumplir con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

El escrito de demanda debe presentarse ante la autoridad responsable, ya que de hacerse ante autoridad diversa no se interrumpirá el plazo que tiene el agraviado para su presentación; y así una vez que la autoridad demandada haya recibido el escrito deberá hacer constar al pie de el mismo la fecha de notificación de la resolución reclamada y la fecha de presentación del escrito de demanda de amparo, así como los días inhábiles que mediaron entre las fechas aludidas.

A la presentación del escrito de mérito deberá exhibirse copias de la demanda suficientes para el expediente de amparo que se va a formar, así como para cada una de las partes del juicio, y en caso de que dichas copias no fueren presentadas o estuvieran incompletas, la autoridad responsable se abstendrá de remitir el escrito de demanda al Tribunal Colegiado de Circuito, así como de pronunciarse sobre la suspensión del acto reclamado.

Por lo anterior, la autoridad responsable requerirá al promovente para que presente las copias omitidas dentro del término de 5 días, de lo contrario la responsable informara al Tribunal Colegiado de Circuito tal circunstancia, quien tendrá por no interpuesta la demanda, excepto en materia penal, en cuyo caso, el órgano colegiado mandara sacarlas de manera oficiosa.

Si las copias antes referidas están completas una vez cumplimentado el requerimiento formulado al promovente, la autoridad responsable emplazará a la autoridad demandada en el juicio de origen, para que en el término de 10 días, y en su calidad de tercero perjudicado, comparezca ante el Tribunal Colegiado de Circuito que por turno corresponda, a defender sus derechos, e igualmente emplazara a las demás partes que corresponda para los mismos efectos, como puede ser el Ministerio Público tratándose de asuntos en materia penal.

b) Informe Justificado.

Una vez que la autoridad responsable ha emplazado a las partes, dentro del plazo de 3 días remitirá al Tribunal Colegiado de Circuito en turno la demanda de amparo, copia de la misma al Ministerio Público Federal, los autos originales que conforman el expediente del juicio de donde emanó la resolución impugnada y el **informe justificado**, dejando testimonio de las constancias indispensables para la ejecución de la resolución reclamada.

En caso de que exista inconveniente legal para que sean enviados los autos originales se hará saber a las partes del juicio, para el efecto de que en el plazo de 3 días señalen las constancias que consideren necesarias para integrar la copia certificada que deberá remitirse al tribunal de amparo, adicionando las que la propia autoridad responsable indique, mismas que serán enviadas en un plazo máximo de 3 días.

El informe justificado es aquel acto procesal por el cual la autoridad responsable defiende la constitucionalidad del acto o actos reclamados, en relación con los conceptos de violación hechos valer por el quejoso en su demanda de amparo, esto es, que debe hacerse referencia a las violaciones procesales o de fondo impugnados, demostrando que no se cometieron o que su actuación se ajusto a derecho. En la práctica la autoridad responsable envía el expediente de donde emana la resolución impugnada en vía de informe justificado.

c) Suspensión del acto reclamado.

La suspensión de la ejecución del acto reclamado tiene el efecto de detener los actos de autoridad tendientes a hacer cumplir la resolución impugnada. Es la autoridad responsable quien decide si otorga o niega esta medida, dentro del proveído en que ordena se remita el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito, señalando los efectos de la suspensión que otorgue y especificando cuales son los requisitos de efectividad, apercibiéndolo que en caso de no cumplir con los mismos la suspensión dejará de tener efectos.

La suspensión de la ejecución del acto reclamado en materia **civil** procede a petición de parte respecto de las resoluciones civiles en sentido estricto y mercantiles, misma que será concedida siempre y cuando con su otorgamiento no contravengan normas de orden público ni se afecte el interés social, y que de ejecutarse la resolución reclamada, se causen al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación. La eficacia de la suspensión esta condicionada a la garantía, pudiendo el tercero perjudicado el derecho de ofrecer contra-fianza para que sea ejecutado el fallo reclamado.

La suspensión de la ejecución del acto reclamado en materia **administrativa**, también procede a petición de parte. Tratándose de prestaciones fiscales, si la suspensión ya hubiere sido otorgada por la autoridad exactora o por el tribunal administrativo responsable, debe subsistir hasta que se falle

ejecutoriamente el amparo directo contra la sentencia definitiva que emitió dicho Tribunal; mientras que en el caso de prestaciones distintas a las fiscales, la suspensión será concedida si con su otorgamiento no se contravienen normas de orden público ni se afecta el interés social, y que de ejecutarse la resolución reclamada se causen al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación.

La suspensión de la ejecución del acto reclamado en materia **penal** se decretara oficiosamente y de plano por la autoridad responsable, bastando la sola comunicación de haberse promovido el amparo directo, cuyo efecto es detener la ejecución de la sentencia penal reclamada, de tal manera que mientras no sea resuelto dicho juicio de garantías, se impida que el quejoso compurgue como reo, las sanciones que se le hubiesen impuesto, así como la intervención de la autoridad administrativa que corresponda para el cumplimiento de las mismas, y tratándose de la privación de la libertad, la suspensión tiene el efecto de que el quejoso quede a disposición de la Suprema Corte o Tribunal Colegiado, por mediación de la autoridad responsable, pudiendo ésta ponerlo en libertad caucional.

La concesión o negación de la suspensión de la ejecución del acto reclamado en materia **laboral** cuando se trata de laudos emitidos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, queda sometida al juicio del Presidente de la Junta respectiva, atendiendo a que no se ponga a la parte que obtuvo el laudo favorable, si es la obrera, en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en cuyo caso sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia, Asimismo el quejoso debe otorgar garantía, pudiendo el tercero perjudicado otorgar contra-fianza para que sea ejecutado el laudo reclamado.

Respecto de la suspensión de la ejecución de los laudos dictados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en donde se dirimen los conflictos jurídicos que surgen entre los trabajadores y empleados al servicio del estado y

las unidades burocráticas donde desempeñan sus labores, conoce el propio Tribunal en su carácter de autoridad responsable, siendo inaplicables las normas legales y jurisprudenciales que regulan la suspensión en materia laboral propiamente dicha. Asimismo la suspensión contra la ejecución de los laudos, en perjuicio del órgano estatal condenado, es procedente en todo caso, sin que su efectividad deba condicionarse a requisito alguno, por considerarse solvente al Estado para responder de las obligaciones que le resulten.

d) Autos iniciales.

Una vez rendido el informe justificado por parte de la autoridad responsable, el Tribunal Colegiado de Circuito de conocimiento puede emitir 3 tipos de acuerdos:

- **Acuerdo de desechamiento.-** este es emitido cuando existen causas de improcedencia manifiestas (notorias o evidentes) o cuando la acción no haya sido debidamente preparada, esto es cuando se trata de juicio en materia civil, ya que se tiene por consentido tácitamente las violaciones cometidas en contra del quejoso.
- **Acuerdo de aclaración.-** este es emitido cuando la demanda de amparo no satisface los requisitos establecidos en el artículo 166 de la Ley de Amparo, por lo que en este caso el Órgano Colegiado ordenara al promovente subsane las omisiones o corrija los defectos dentro del plazo de 5 días, si transcurrido dicho plazo el quejoso no diera cumplimiento a dicho acuerdo se tendrá por no interpuesta la demanda, lo que implica la pérdida de la acción de amparo.
- **Acuerdo de incompetencia del Tribunal Colegiado.-** este es emitido cuando el Tribunal Colegiado al que llegó la demanda de amparo directo considera que no es competente para conocer del amparo.

- **Acuerdo de admisión.-** este tiene lugar cuando el Organo Colegiado de conocimiento no encontrare motivo de improcedencia o defecto u omisión en el escrito de demanda, o si estas hubieran sido subsanados; de esta manera una vez admitida la demanda el Tribunal asume la facultad de resolver la litis. En dicho acuerdo se hace la declaración expresa de que se admite la demanda, se da la intervención que corresponde al Agente del Ministerio Público Federal adscrito, así también se hace la declaración de que se turnen los autos al Magistrado relator para que formule el proyecto de sentencia.

e) Pedimento del Ministerio Público.

El Ministerio Público Federal, tiene intervención en el juicio de amparo directo mediante un escrito llamado pedimento, a través del cual realiza sus consideraciones respecto a la litis, determinando si debe concederse o negarse el amparo, o bien sobreseerse el juicio.

El Ministerio Público podrá solicitar los autos para formular el pedimento, mismos que deberán ser devueltos dentro del término de 10 días, contados a partir de la fecha en que los haya recibido, y una vez transcurrido dicho plazo, si dichos autos no hubieren sido devueltos el Tribunal Colegiado, este mandara recogerlos de oficio.

f) Comparecencia del Tercero Perjudicado.

Como ya quedo establecido en líneas anteriores, la autoridad responsable mediante el acuerdo por el que hace la declaración de que se tiene por interpuesto el escrito de demanda de amparo en contra la resolución impugnada, emplazará a la autoridad demandada en el juicio de origen, para que en el plazo de 10 días, y en su calidad de tercero perjudicado, comparezca ante el Tribunal Colegiado de Circuito, a defender sus derechos, es decir, que realizará

argumentos en contra de la procedencia del juicio y defenderá la constitucionalidad del acto reclamado, con el objeto de que sea sobreseído el juicio o sea negado el amparo.

g) Sentencia.

Finalmente, una vez que ha concluido el término legal para que el Ministerio Público Federal realice su pedimento, y con los autos en su poder, el Tribunal Colegiado de Circuito, dentro de los 5 días siguientes, emite un acuerdo por el que turna el expediente al Magistrado ponente a fin de que elabore el proyecto de sentencia, dentro del término de 15 días.

Una vez redactado el proyecto de sentencia, por medio de uno de sus secretarios, el Magistrado relator entrega copia del mismo a los otros Magistrados para que lo estudien, y ordena sea listado el asunto para que sea discutido por el pleno de el órgano colegiado en sesión privada y sea votado para ser resuelto el juicio de amparo directo.

Así, discutido el proyecto de sentencia los magistrados lo aprobarán por unanimidad o por mayoría de votos, en este último caso, si el proyecto del Magistrado relator no hubiese sido aprobado, uno de los Magistrados de esa mayoría deberá redactar la sentencia que será firmada dentro del término de 15 días, y el magistrado relator podrá formular su voto particular, y si por el contrario, el proyecto del Magistrado relator hubiese sido aprobado, el magistrado que hubiese estado en desacuerdo podrá elaborar su voto particular; en ambos casos el voto se agregará a la sentencia de amparo si se entrega dentro del término de 5 días.

Todas las sentencias de amparo directo deberán ser firmadas por el Presidente del Tribunal, el Magistrado relator y su Secretario de acuerdos, quien autoriza y da fe.

En caso de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya ejercido su facultad de atracción, los términos para el trámite y resolución de un juicio de amparo directo se duplican en relación con los del Tribunal Colegiado de Circuito, así también a diferencia de los juicios tramitados ante los Tribunales Colegiados, en caso de que el ministro relator estime que no es bastante el plazo de 30 días para formular el proyecto de sentencia, pedirá se amplíe el plazo por el tiempo que sea necesario, asimismo los asuntos fallados por las Salas de la Corte serán en audiencia pública, salvo que los ministros estimen lo contrario.

G) La sentencia.

La sentencia de amparo constituye el acto jurídico procesal con el que se culmina el procedimiento constitucional de estudio, ya que por medio del mismo el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emite su juicio respecto de la constitucionalidad y legalidad de la resolución reclamada, y resuelve si sobresee el juicio, o bien niega o concede el amparo.

a) Forma y contenido.

Toda sentencia de amparo directo se encuentra estructurada con las siguientes partes:

- **Preámbulo.-** en este se señala la fecha en que es emitida la sentencia, así como el Tribunal que conoce del juicio y el número de toca.
- **Resultandos.-** se constituye por la exposición de los antecedentes del juicio de amparo, esto es, se establece el desarrollo del juicio natural, desde la

interposición de la demanda, las pretensiones que se reclamaron, la contestación y sus excepciones, los puntos resolutive de la resolución que emitió la autoridad que conoció del juicio natural, asimismo se indica si la resolución anterior fue impugnada mediante algún recurso ordinario, señalando cual fue el tribunal que conoció del mismo y cuales fueron los agravios hechos valer por el recurrente y los puntos resolutive que resolvieron dichos recurso, y finalmente se afirma que ante la inconformidad con dicho fallo el quejoso interpuso demanda de amparo, así mismo se señala que por cuestión de turno toco conocer al Tribunal correspondiente, que fue admitida dicha demanda, ordenándose la intervención del Ministerio Público Federal, se indica si se formuló o no pedimento, y por ultimo la declaración de que encontrándose los autos del juicio en estado de resolución se turnaron al magistrado relator.

- **Considerandos.-** a través de este el Tribunal Colegiado de Circuito indica que es competente para conocer del asunto, se precisa la existencia de la resolución reclamada, mediante el informe justificado y los autos del expediente de donde emanó la misma, asimismo, en el caso de que apareciera alguna causal de improcedencia, se sobreseerá el juicio, de lo contrario se pasará al estudio de los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, examinando en primer término, si se impugna la inconstitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento, de resultar infundadas dichas violaciones o de no alegarse dichas violaciones se analizara las violaciones al procedimiento, pero si las mismas no son fundadas o no son alegadas, se realizara el análisis de los conceptos de violación en cuanto al fondo del asunto, así también se establecerá los razonamientos lógico-jurídicos por los que el Tribunal resuelve sobreseer, o bien negar o conceder el amparo liso y llano o para efectos.
- **Puntos resolutive.-** son las conclusiones concretas y precisas en los que se señala el o los actos reclamados por los que se sobresea, niegue o conceda el amparo, debiendo guardar estrecha congruencia con los considerandos.

b) Principios que rigen a las sentencias de amparo.

Los principios que rigen a la sentencia de amparo directo son:

- **Relatividad de las sentencias.-** este principio lo encontramos en los artículos 107, fracción II, de la Constitución y 76 de la Ley de Amparo, mismo que enseña que las sentencias de amparo directo sólo protegen a quien o quienes promovieron el amparo, respecto del acto reclamado, por lo que estas no pueden tener efectos generales, esto es que las sentencias de amparo no pueden hacer declaraciones generales respecto de la ley o acto que las motivare.
- **Suplencia de la deficiencia de la queja.-** regulado a través del segundo párrafo de la fracción II, del artículo 107 constitucional y 76 bis de la Ley de la Materia, en los que se establece que en las sentencias de amparo el juzgador debe corregir los defectos e imperfecciones en que haya incurrido el quejoso en sus conceptos de violación, de esta manera no sólo se debe de considerar los conceptos de violación aducidos por el quejoso, sino también aquellas violaciones que no hayan sido alegadas. Dicho principio opera en cualquier materia cuando el quejoso impugne un acto que este fundado en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Corte, en materia penal cuando el quejoso sea el reo aún cuando omita expresar conceptos de violación, en materia agraria cuando el quejoso sea un núcleo de población ejidal o comunal, o un ejidatario o un comunero, e igualmente cuando estos tengan el carácter de terceros perjudicados, en materia laboral cuando el quejoso sea el trabajador, en cualquier materia a favor de los menores de edad o incapaces, y cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.
- **Apreciación del acto reclamado tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable.-** este principio se encuentra en el artículo 78 de la Ley

de la materia, y establece que el acto reclamado debe apreciarse conforme fue acreditado ante la autoridad responsable, y no se consideraran las pruebas que no hubieren sido rendidas ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada; así mismo dicho principio establece que el Tribunal Colegiado únicamente atenderá las pruebas que demuestren la constitucional o inconstitucional del acto reclamado.

- **Estricto derecho.**- Este principio enseña que el Juzgador de amparo al dictar sentencia sólo debe tomar en consideración las cuestiones legales hechas valer por el quejosos en su demanda de garantías.

c) Efectos en cuanto a las Violaciones *in judicando* y Violaciones *in procedendo*.

Las violaciones *in judicando* o violaciones de fondo son aquellas que se cometieron en el cuerpo de las resoluciones definitivas reclamadas, esto es, cuando dichas resoluciones son contrarias a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa, de conformidad con el artículo 158 de la Ley de Amparo.

Mientras que las violaciones *in procedendo* o violaciones de procedimiento son aquellas que se cometieron durante la tramitación del proceso en que se dictó la resolución definitiva reclamada, mismas que están previstas en el artículo 159 y 160 de la Ley de Amparo, las cuales son:

En materia civil, administrativa o del trabajo.

- Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

- Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;
- Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;
- Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;
- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;
- Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;
- Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;
- Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;
- Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;
- Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;

- En tratándose del procedimiento de extinción de dominio, todas aquellas violaciones cometidas en el mismo, salvo que se trate de violaciones directas a la Constitución o de actos de imposible reparación, y
- En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

En materia penal.

- Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;
- Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscripto al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;
- Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él;
- Cuando el juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;

- Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se la coarten en ella los derechos que la ley le otorga;
- Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;
- Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;
- Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa;
- Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue;
- Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto;
- Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro tribunal;
- Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél;
- Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la ley;

- Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción;
- Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;
- Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito. No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal;
- En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

i) Sentencias que conceden el amparo.

La sentencia de amparo que concede el amparo tiene por objeto, restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía que le fue vulnerada al quejoso con la emisión del acto de autoridad, restableciendo las cosas al estado en el que se encontraban antes de producirse dicha violación.

En ese sentido, el efecto de dicha sentencia es dejar insubsistente la resolución reclamada y se dicte otra en su lugar, en la que, **tratándose de**

violaciones *in judicando* o de fondo, se verifique la exacta aplicación de la ley o la correcta interpretación jurídica de esta, mientras que tratándose de violaciones *in procedendo* o de forma, el efecto es que se reponga el procedimiento desde que se cometió la violación.

ii) Sentencias que niegan el amparo.

Asimismo, puede suceder que una vez analizado el acto reclamado y los conceptos de violación aducidos por el quejoso, el juzgador determine que los mismos son infundados y que la resolución definitiva reclamada no viola garantías individuales, o que dichos conceptos son inoperantes o inatendibles, y en consecuencia resuelve negar el amparo, por lo que no son susceptible de cumplimiento alguno.

iii) Sentencias que sobreseen el juicio.

Las sentencias de amparo pueden resolver sobreseer el juicio, en virtud de haberse presentado alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia, lo que implica que no fue analizado el asunto de fondo, esto es, no se puede declarar si es fundada o infundada la acción, teniendo como efecto que no se brinde al quejoso la protección constitucional y se ponga fin al juicio.

II) El Juicio de Casación.

La casación es:

“...el medio de impugnación que se traduce en el recurso extraordinario de nulidad, a través del cual el tribunal de casación examina la legalidad de los actos procesales, anulando, en su caso, los que estime incorrectos, ordenando la reposición del procedimiento o bien el pronunciamiento de un nuevo fallo, para lo cual está facultado para reenviar el expediente al juez de la causa a uno de la misma categoría, o bien para sustituir a dicho juzgador y dictar la sentencia de fondo, todo ello con la doble finalidad de tutelar los intereses jurídicos del recurrente y de obtener la unidad del ordenamiento jurídico.”¹³

¹³ Fix-Zamudio Héctor, *op cit*, p.p. 245 y 246.

A) Naturaleza.

La naturaleza jurídica de la casación es la de ser un recurso de carácter extraordinario de nulidad; es un recurso porque esta implica la continuación de un proceso anterior, ya que a través de la misma se realiza la revisión de la legalidad de la actividad del juez en dicho procedimiento o en la sentencia, con el objeto de anular los actos procesales contrarios a la ley, y en su caso sea repuesto el procedimiento o se pronuncie una nueva sentencia, motivo este último por el que es un recurso de nulidad.

Por lo que hace a su carácter extraordinario, la casación es considerada así, porque sólo puede interponerse por los motivos expresamente establecidos por el legislador, así también porque sólo puede promoverse una vez agotados todos los medios de impugnación ordinarios, y finalmente porque el juez de casación no examina los aspectos fácticos de la controversia, ya que analiza únicamente las cuestiones jurídicas, relativas a la legalidad del procedimiento o del fallo impugnado.

B) Fines.

Desde sus orígenes la casación tiene como finalidad la de vigilar, cuidar o guardar la ley, mediante el control de su aplicación en la sentencia, es decir, la correcta aplicación de la ley en los fallos judiciales, misma que es conocida como monofiláctica; asimismo, tiene como finalidad la de lograr la uniforme interpretación de la ley, en otras palabras de unificar la jurisprudencia.

Así también, con la transformación de la casación se le unió una nueva función llamada dikelógica, esto es, la de hacer justicia del caso concreto, lo anterior en virtud de que la casación ya no sólo se ocupa del control de la

conformidad de la sentencia con la ley, sino que también resuelve sobre el fondo del asunto que dio origen a la sentencia impugnada.

C) Procedencia.

Las causales por virtud de las cuales procede el recurso de casación, en términos generales, pueden agruparse en dos categorías, correspondientes a las dos clases de violaciones en que puede incurrir una sentencia definitiva, esto es, violaciones de fondo o *in iudicando* y violaciones de forma o *in procedendo*.

Las violaciones de fondo o *in iudicando* consisten en la falta o indebida aplicación de la ley, esto es, no aplicar la norma que corresponde al caso o aplicarla a una hipótesis inadecuada, así como también la desobediencia o trasgresión a la norma, incluyendo el error en su interpretación, errores todos que tienen que ser trascendentes y fundamentales; mientras que las violaciones de forma o *in procedendo* son aquellas que surgen durante la actividad procesal del juez en la substanciación del procedimiento; sin embargo, es necesario para la procedencia de la casación que dichas violaciones impliquen la infracción a una regla esencial para la defensa del juicio, y que la respectiva nulidad haya sido reclamada por los medios procesales durante el juicio.

D) Tramitación.

Por lo general, en los sistemas jurídicos que contemplan el recurso de casación encontramos un tribunal supremo, sea la Suprema Corte de Justicia, una Sala de ésta o una Corte de Casación independiente, ante el cual se tramita el mismo.

El escrito por medio del cual se interpone el recurso de casación, como el acto procesal por medio del cual se inicia la substanciación del juicio de casación, debe contener la indicación de las partes, exposición de los hechos, la indicación

de la sentencia impugnada, los motivos por los que se pide la casación y la indicación de los artículos en que se funde, requisitos que deben ser observados bajo pena de inadmisibilidad. Dicho escrito, por lo general, se interpone ante el juez *a quo*, en cuyo caso eleva los autos al Tribunal de Casación.

En muchos países es el tribunal *a quo* quien juzga la cuestión de admisibilidad del recurso de casación, con la posibilidad de queja ante la Corte, mientras que en otros es le corresponde al tribunal de casación.

Los requisitos de admisibilidad del recurso de casación son los siguientes:

- a) la sentencia debe ser recurrible por esta vía,
- b) el recurrente debe estar legitimado para actuar, esto es, que la sentencia impugnada le cause un perjuicio,
- c) la existencia de una causal de casación, es decir, que haya violaciones de forma o fondo en la sentencia,
- d) cumplir con los requisitos que establezca la ley y
- e) la comprobación de que el recurso se ha interpuesto temporáneamente.

En caso de que no sea admitido el recurso el efecto es que la sentencia impugnada adquiere la autoridad de cosa juzgada, mientras que si dicho recurso es admitido, queda abierta la vía del estudio del mérito, previo traslado que se corra a la contraparte para que esta manifieste lo que a su derecho convenga.

Una vez presentados las alegaciones de ambas partes se establecerá día y hora para la celebración de la vista o, en su caso para la votación y fallo del recurso de casación.

E) Sentencias.

De esta manera, el Tribunal de casación debe emitir la sentencia que resuelva dicho recurso, el cual puede ser en dos sentidos, uno en donde desestima el recurso, cuyo efecto es el de confirmar la sentencia recurrida y, en consecuencia adquiere el rango de cosa juzgada, y el expediente se devolverá al

juzgado de origen para el cumplimiento de la misma, y el otro sentido es el de amparar al recurrente y así reparar las violaciones en que incurrió la sentencia impugnada.

a) Efectos en cuanto a las Violaciones *in judicando* y Violaciones *in procedendo*.

En caso de que el juez de casación resuelve que el fallo impugnado es ilegal el efecto de la sentencia de casación es anular el fallo respectivo, ya sea para que en caso de violaciones de fondo o *in judicando* se pronuncie uno nuevo que resuelva el fondo, y en tratándose de violaciones de procedimiento o *in judicando* el efecto es que sea repuesto el citado procedimiento.

En los sistemas jurídicos, como Francia, el Tribunal de Casación reenvía el asunto al juez que emitió la sentencia impugnada vía casación o a otro de igual jerarquía para que en caso de violaciones de forma reponga el procedimiento, y en caso de violaciones de fondo para que emita otra sentencia (cabe señalar que el tribunal de instancia queda vinculado al juicio de derecho que el tribunal de casación haya establecido en la sentencia casatoria).

Sin embargo, hay países que adoptaron el criterio de eliminar el reenvío, lo que implica que el Tribunal de Casación seguido de revocar la sentencia recurrida (*indicium rescindens*) adquiere una competencia positiva y dicta una nueva sentencia que resuelva el fondo (*indicium rescissorium*).

España adoptó el criterio de eliminar el reenvío cuando se casa una sentencia por violaciones de forma, en cuyo caso el Tribunal de Casación anula la sentencia impugnada y luego la substituye por una nueva que resuelva el fondo, de esta manera únicamente cuando hay violaciones de forma el Tribunal de Casación reenvía el asunto.

Si ocurre el caso de que se invocara la casación tanto de una violación de fondo como de forma, el Tribunal primeramente deberá resolver sobre este último, y si se rechaza la Corte entrara a pronunciarse sobre el fondo, de lo contrario tendrá que reenviar, sin pronunciarse sobre el fondo.

CAPITULO III

EL REENVIO EN EL AMPARO DIRECTO.

I) Problemática del juicio de amparo directo como consecuencia del reenvío.

El amparo directo es una institución jurídica que ha acarreado una diversidad de problemas que afectan al sistema judicial, que desde la perspectiva del gobernado, su diseño y operación constituyen un obstáculo para una impartición pronta y expedita de la justicia.

Uno de los obstáculos para una pronta y expedita administración de justicia, lo constituye sus sentencias cuando son dictadas para determinados efectos, esto como consecuencia del reenvío, que es la facultad del órgano revisor para ordenar al Juez *a quo* que subsane las cuestiones indebidamente resueltas u omitidas en la sentencia impugnada; ya que esta es una práctica que prolonga innecesariamente los juicios.

Lo anterior, en virtud de que cuando se concede el amparo, los Tribunales Colegiados de Circuito ordenan la devolución o reenvío de los autos al Tribunal de Instancia que emitió la sentencia impugnada, para que dé cumplimiento a la ejecutoria de amparo, esto es, que la sentencia impugnada se deje insubsistente y se dicte otra en su lugar, en donde, tratándose de violaciones *in procedendo* o de forma, se ordena la reposición del procedimiento desde que se cometió la violación, mientras que en el caso de violaciones *in judicando* o de fondo, el efecto es para que sea verificada la exacta aplicación de la ley o la correcta interpretación jurídica de ésta.

De esta manera, el reenvío representa una practica dilatoria para la solución final de la controversia principal que dio origen a la sentencia reclamada en amparo, además de que se deja la posibilidad de que en torno a un mismo

conflicto jurídico se tramiten de manera sucesiva un número indeterminado de juicios de amparo.

Esto último, en virtud de que sucede que después de litigarse un asunto en primera y en segunda instancia llega a Tribunales Colegiados de Circuito como consecuencia de la interposición de una demanda de amparo directo, donde en caso de que sea concedido el amparo, se reenvía el asunto al tribunal de instancia para que subsane las violaciones *in judicando* o *in procedendo* en que incurrió la sentencia impugnada, emitiendo una nueva en cumplimiento a dicha ejecutoria de amparo, existiendo la posibilidad de que en contra de esta última sentencia del tribunal de instancia el quejoso promueva nuevamente amparo directo por nuevas o reiteradas violaciones, lo que implica el transcurso de otro periodo de tiempo para su resolución; circunstancia que puede repetirse dando origen a una cadena inderminable de amparos directos.

Situación que a parte de dilatar la solución final del conflicto que dio origen a la instancia ordinaria, crea la problemática de rezago de asuntos y grandes cargas de trabajo para los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Respecto a esta problemática se pronuncia Arturo Zaldivar Lelo de Larrea de la siguiente manera:

“El funcionamiento actual del amparo directo es fuente de inútil alargamiento de los procedimientos ordinarios que le dan origen. La técnica con la que opera este tipo de amparo genera que, dentro de un mismo procedimiento, se dé lugar a un número importante de juicios de amparo en contra de la sentencia definitiva, sin que a través del amparo se resuelva el fondo del asunto sino después de varios años de litigio adicional al que requirió el juicio de origen.

Éste es un añejo problema, que se refleja en los llamados amparos para efectos. Se trata de aquellos juicios de amparo en que después de varios años de litigarse en primera y en segunda instancia llegan a un tribunal colegiado, dicho colegiado analiza una violación procesal, la considera fundada y regresa el expediente a la responsable; se repone la violación procesal, después de seis meses regresa a la justicia federal en un nuevo amparo; se tarda seis meses en resolver el colegiado, y hay otra violación procesal; así pasamos todas las violaciones procesales, pero después vienen las violaciones in judicando, y así pueden

transcurrir cinco, siete, ocho o nueve años, en lo que en el foro ya se llama el amparo ping pong.

Esta situación patológica provoca mucho del rezago que tienen los tribunales federales, si se toma en cuenta que un sólo juicio emanado de la justicia ordinaria puede requerir un número variable de juicios de amparo. Asimismo, evita que la justicia sea pronta y expedita y, por tanto, en muchos casos no sea justa.¹⁴
(énfasis añadido)

En el año de 2003 la Suprema Corte de Justicia de la Nación impulsó y realizó la **Consulta Nacional sobre una Reforma Integral y Coherente del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Federal Mexicano**¹⁵ en donde uno de los problemas planteados fue el referente a que la aplicación del principio de estricto derecho aunado a la practica judicial de no sustituir directamente a las autoridades responsables, son en buena medida, las razones que han provocado el abuso del amparo directo, que incide en reenvíos constantes y recurrentes que hacen lento y tedioso el tramite del mismo, dando como consecuencia la dilación e incertidumbre jurídica, lo que contraviene el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales y eficacia de las sentencias que tutela el artículo 17 Constitucional.

A) Detrimento de la pronta impartición de justicia.

De esta manera, es como se ve afectada la pronta impartición de justicia, en virtud de que se retarda la solución final de la controversia principal, como consecuencia de la práctica del reenvío, y aun más, cuando pasan varios años litigándose un mismo asunto sin que la sentencia del juez de instancia quede firme por la interposición sucesiva de múltiples amparos directos, además de que esto significa para los Tribunales Colegiados de Circuito y Suprema Corte de Justicia de la Nación una problemática de rezago y sobrecarga de trabajo.

¹⁴ Zaldivar Lelo de Larrea Arturo, “**Hacia una nueva ley de amparo**”, segunda edición, Porrúa, México, 2004, Pág. 129.

¹⁵ Véase el texto integro en la página www.scjn.gob.mx/reformajudicial/Foro03/EncuestaF03.pdf (3 de abril de 2006).

Esta situación no solo representa una vulneración al derecho que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra a favor de los gobernados, a través de su artículo 17, respecto a una justicia pronta y expedita, sino que también transgrede uno de los principios rectores del derecho procesal, esto es el referente a la “Economía Procesal”, esto como en seguida se demostrará.

a) Inobservancia del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del principio de Economía Procesal.

La depuración procesal busca eliminar formalismos innecesarios y dar eficacia procesal a los asuntos en los tribunales, y así cumplir con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto a que:

“...

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...***”

En efecto, la disposición constitucional en estudio impone el deber a los tribunales de emitir sus resoluciones de manera pronta, esto es, las autoridades judiciales no pueden retardar indefinidamente la función de administrar justicia, ya que esta debe ser expedita en favor del gobernado, lo anterior en virtud de que este al implorar el derecho ante el órgano jurisdiccional debe tener certidumbre jurídica.

De esta manera, para que los juicios sean tramitados con eficacia se echa mano de la “**economía procesal**” la cual abarca tres aspectos: 1) **un proceso rápido (celeridad)**, 2) unificado en sus etapas (unidad) y 3) simplificado (uniinstancialidad).

La celeridad consiste en dar **rapidez** a las diligencias que se llevan a cabo, la unidad se refiere a realizar la mayor cantidad de diligencias en la menor número de etapas procesales, mientras que la uniinstancialidad hace hincapié a la economía de esfuerzos.

En ese orden de ideas, al ser el reenvío una práctica que retarda la solución final del conflicto que dio origen al proceso ordinario, éste contraviene el principio de “economía procesal”, en virtud de que se resta celeridad o rapidez a dicho proceso ordinario y en consecuencia se transgrede el derecho consagrado en el artículo 17 Constitucional a favor de los gobernados, respecto a una pronta administración de justicia.

Esto último, tal y como lo sostiene la Jurisprudencia VI.3o.C. J/64, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia civil, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Noviembre de 2007, Novena Época, Página 595, que es del tenor literal siguiente:

“APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. AL NO EXISTIR REENVÍO, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y RESOLVER LA CONTROVERSIA PLANTEADA, PUES ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DE LOS AUTOS AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA CONCULCA LA GARANTÍA DE EXPEDITEZ EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.- De conformidad con el artículo 1336 del Código de Comercio, corresponde al tribunal de segunda instancia, al resolver el recurso de apelación, confirmar, reformar o revocar la sentencia del inferior, lo que se traduce en la obligación de reasumir su jurisdicción y, en su caso, analizar el fondo del asunto, por no existir la facultad de reenvío, **pues ordenar que el Juez de primera instancia estudie la controversia y la resuelva, sería conculcatorio de la garantía individual que contempla el artículo 17 constitucional, consistente en la expeditéz en la administración de justicia, en razón de que aun cuando la sentencia que se dictara fuera favorable al quejoso, se trataría de una violación consumada irreparablemente al no poder restituirlo en el goce de tal garantía, por el tiempo transcurrido para fallar el asunto.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.”

Lo anterior, en virtud de que cuando el juez de amparo resuelve conceder el amparo contra la sentencia impugnada, puede ser para el efecto de que se

reponga el procedimiento, si ocurrieron violaciones de procedimiento, o para que se emita otra sentencia, en el caso de violaciones en el fondo, lo que implica en ambos casos, la devolución de los autos originales al juez de instancia, para que dé cumplimiento a la ejecutoria de amparo, circunstancias que significan la prolongación a través del tiempo de los procesos ordinarios en los que se pronunció la sentencia reclamada vía amparo directo, y la consecuente dilación en la emisión del fallo que resuelva la controversia fundamental origen de la instancia ordinaria.

Situación anterior que se agrava aun más cuando por gracia del reenvío se deja la posibilidad de la interposición de una cadena indeterminable de juicios de amparo directo respecto de un mismo asunto, ya que pueden pasar varios años sin que se dé una solución final a la controversia fundamental del procedimiento ordinario.

De esta manera, la práctica del reenvío va en detrimento de la pronta y expedita impartición de justicia en los procesos ordinarios, en virtud de que se resta celeridad al procedimiento para llegar a la solución final de la controversia que dio origen a dicho proceso ordinario, celeridad que es uno de los pilares de la economía procesal, misma que se ve vulnerada, y en consecuencia el proceso ordinario deja de ser eficaz.

B) Sobrecarga de trabajo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito respecto del amparo directo.

Desde sus inicios el amparo directo ha representado para el Poder Judicial de la Federación un problema de sobrecarga de trabajo, en virtud de que éste ya se ha convertido en una necesidad social, al constituirse como uno de los instrumentos de más fácil acceso de los ciudadanos y como un medio de protección de los derechos del individuo, provocando su uso excesivo y en

consecuencia el crecimiento progresivo respecto al número de éste medio impugnativo en los Tribunales Colegiados de Circuito y en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo anterior, el Poder Judicial de la Federación ha buscado soluciones para el rezago y sobrecarga de trabajo que provoca la tramitación del amparo directo, de esta manera observamos reformas como la de 1988, en donde se ampliaron las facultades de los Tribunales Colegiados de Circuito para que conocieran de todos los problemas de legalidad en amparo directo cuando fueran invocados los artículos 14 y 16 Constitucionales, también se estableció que las sentencias que emitieran los Tribunales Colegiados en materia de amparo directo únicamente podían ser recurridas ante la Suprema Corte de Justicia cuando en ellas se decidiera sobre la inconstitucionalidad de una ley o estableciera la interpretación directa de un precepto constitucional.

Así también, encontramos la reforma de 1999 donde se estableció que la procedencia del recurso aludido en el párrafo anterior, procedería únicamente cuando a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las sentencias de los Tribunales Colegiados entrañen un criterio de importancia y trascendencia, mismo que se limitaría a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

En efecto, las reformas referidas tenían como único objetivo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación disminuyera el conocimiento y resolución de amparos directos, y así descargar en la mayor medida posible a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de su gran carga de amparos.

Además, se observó que como consecuencia de la reforma de 1988, se crearon nuevos Tribunales Colegiados, lo que disminuyó el rezago de amparos directos, aunque solo por un breve periodo, medida que hoy en día se sigue adoptando sin que haya una solución definitiva para el rezago en dichos Tribunales.

Asimismo, para resolver el problema cuantitativo que representa el amparo directo, hay quienes han propuesto fortalecer la justicia local, esto es, que sea en esta donde las controversias del fuero común encuentren su última instancia, lo que implica que los tribunales locales tengan autonomía judicial sobre las sentencias definitivas que emiten.

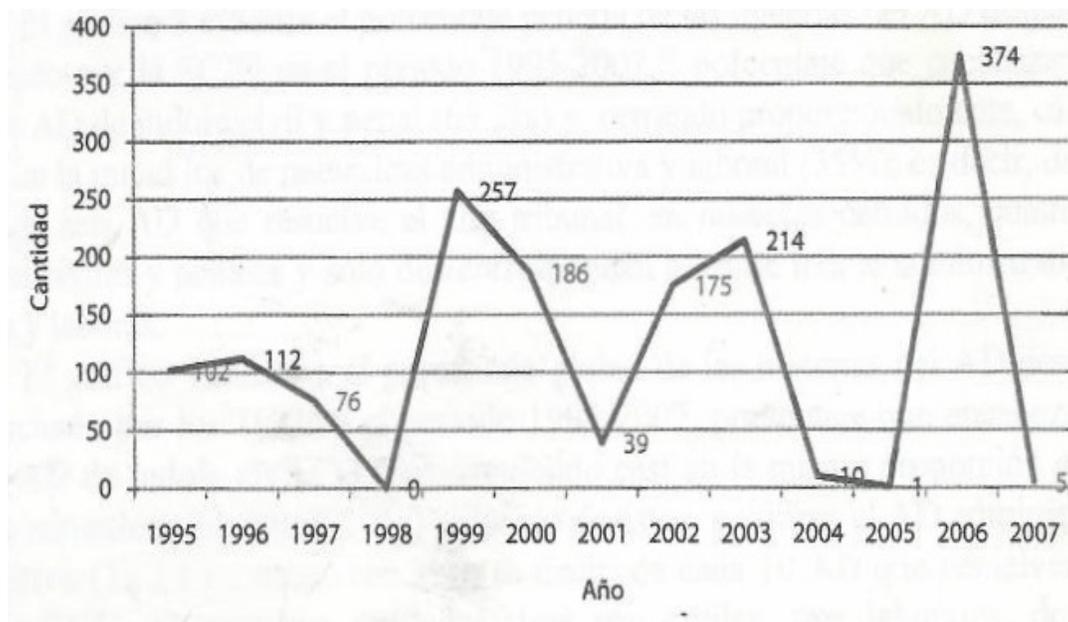
Pero dicho rezago de amparos directos, no solo representa un problema de sobrecarga de trabajo para los Tribunales Colegiados de Circuito y Suprema Corte, sino que también provoca una afectación en la prontitud y expeditéz en la impartición de justicia.

Lo anterior, porque dicho rezago de amparos directos tiene relación con la duración del despacho de los asuntos, como podemos observar en aquellos casos en que gracias al reenvío, se deja la puerta abierta para la interposición sucesiva de dos o más juicios de amparo directo respecto de un mismo conflicto jurídico, lo que implica que estos juicios tengan una larga duración, situación que provoca el rezago de este medio impugnativo en los Tribunales de Amparo.

a) Análisis cuantitativo de los juicios de Amparo Directo tramitados ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Conforme a el estudio realizado por Julio Bustillos, en su obra “La Justicia Constitucional en México. Análisis Cuantitativo de las Resoluciones Judiciales en Materia Constitucional”, se tiene que las resoluciones en amparo directo, tramitados ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante el periodo 1995 a 2007, tuvo un promedio anual del despacho de 119 amparos directos, mismos que tuvieron una tendencia a la baja, con excepción de los años 1999 y 2006, en los que el índice del despacho se disparó estrepitosamente, sin embargo, se observó que la Suprema Corte muestra una tendencia a disminuir considerablemente el conocimiento y resolución del amparo directo.

A continuación se muestra gráficamente el comportamiento anual del despacho del amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, grafico que fue tomado del mismo estudio realizado por Bustillos Julio, cuya fuente de elaboración fue el Informe de Labores del Poder Judicial de la Federación correspondiente al periodo 1995-2007.



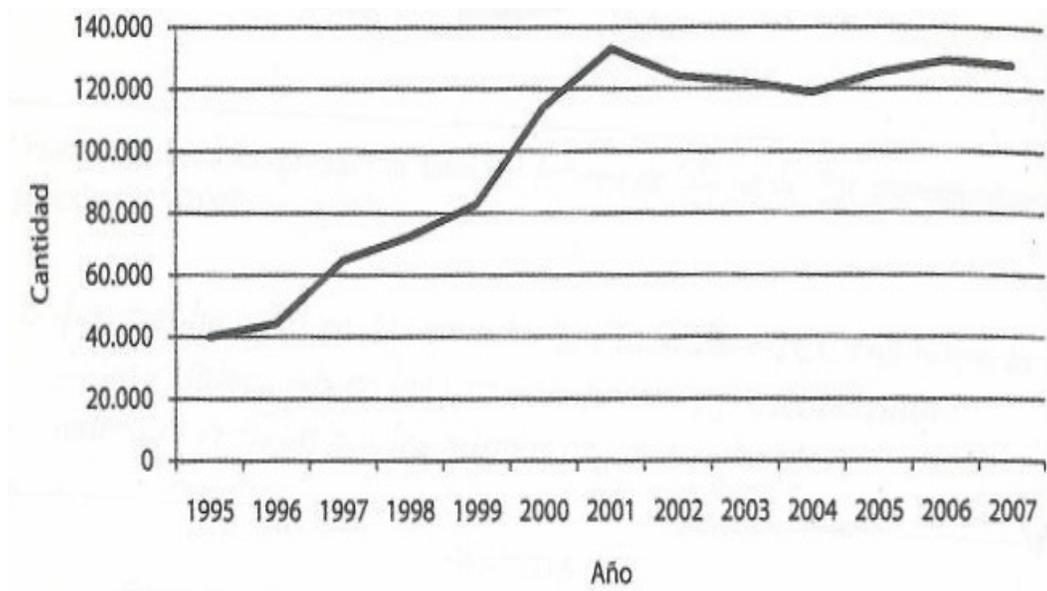
Para el Máximo Tribunal el porcentaje general de las resoluciones en amparo directo que emite con respecto a las resoluciones en los restantes juicios y procedimientos federales que resuelve (Controversias Constitucionales, Acciones de Inconstitucionalidad), solo representa el 2.84%, en virtud de que el promedio general de estos asuntos fue de 1,551.

b) Análisis cuantitativo de los juicios de Amparo Directo tramitados ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

Del mismo estudio, antes referido, se desprende que respecto a los juicios de amparo directo, tramitados ante los Tribunales Colegiados de Circuito, durante los años de 1995 a 2007, su despacho tuvo una tendencia a la alta, con excepción de los años 2004 y 2007, en los que el índice del mismo se redujo 1.85% en

promedio. Siendo el promedio anual del despacho de este medio impugnativo de 99,945.

Respecto a lo anterior Julio Bustillos elaboró el siguiente grafico con base en datos obtenidos del Informe de Labores del Poder Judicial de la Federación correspondiente al periodo 1995-2007.



Este mismo estudio arroja que las resoluciones en amparo directo emitidas por los Tribunales Colegiados con respecto de las resoluciones en los restantes juicios y procedimientos federales emitidos por los mismos, representan un porcentaje del 50.77%, en virtud de que el promedio general fue de 1,299,286 asuntos, esto quiere decir que los amparos directos representan la mitad de la totalidad de los juicios y procedimientos federales de los que conocen los mismos.

Otro dato sobresaliente para efectos de esta investigación es que de un estudio comprendido de los años 2001 a 2007, el porcentaje general del sentido de las resoluciones de amparos directos concedidos por los Tribunales Colegiados, el 25% se han decidido de manera lisa y llana, **mientras que el 75% han sido “para efectos”**.

Cifra anterior que es muy indicativa de la problemática del rezago de asuntos de amparo directo en los Tribunales Colegiados, ya que la causa principal de dicho problema se debe a las sentencias emitidas “para efectos”, mismas que envuelven uno de los factores que se involucran en el origen del problema, esto es, el reenvío, de ahí la gravedad cuantitativa del mismo, en virtud de que la mayoría de las ejecutorias que emiten estos Tribunales son para efectos.

Sobre lo anterior, se expresa Julio Bustillos, en su investigación de la siguiente manera:

“De lo expuesto se deduce que de cada cuatro AD (amparos directos) fallados por los TCC, tres se resuelven “para efectos”, es decir, en virtud de la resolución emitida por la autoridad federal, en cuanto a los juicios de amparo interpuestos contra actos de autoridades de carácter jurisdiccional, durante el procedimiento puede ordenarse que se reponga éste. Dicho proceso origina la repetición de todo un conjunto de etapas y aumenta el costo y duración de estos juicios sin que haya una solución final sobre el fondo del conflicto. Asimismo, esta característica del amparo puede ofrecer a las partes la oportunidad de dilatar más el procedimiento a través de la interposición de muchos amparos.”¹⁶

Así también, de lo anterior es de deducirse que más de la mitad de los juicios ordinarios cuyas sentencias son recurridas vía amparo directo, son retrasados en la solución final, mismos en los que queda vulnerado el principio de prontitud y expedites en la impartición de justicia, ya sea por la sola práctica del reenvío o por la interposición de varios amparos respecto del mismo asunto.

Asimismo, otro dato importante que arroja dicha investigación es el referente a que de cada 1000 demandas de amparo directo interpuestas, seis provenían de “amparos rebote” de otros amparos, esto es, de aquellos en donde emitida la sentencia de la instancia ordinaria en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, se vuelve a recurrir a través de un nuevo juicio de amparo directo.

¹⁶ Bustillos Julio, “**La Justicia Constitucional en México. Análisis Cuantitativo de las Resoluciones Judiciales en Materia Constitucional**”, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2009, pág. 33.

Por lo antes expuesto, es evidente que la mecánica del amparo directo no ha sido eficaz para la obtención pronta de la solución final de las controversias que se originan en las instancias ordinarias, siendo la práctica del reenvío uno de los factores que causan la demora en la administración de justicia.

De ahí que, es evidente una necesaria y urgente reforma a la mecánica del amparo directo, cambiando prácticas como el reenvío, esto ante la problemática cuantitativa que representa este medio impugnativo para el Poder Judicial de la Federación y ante su ineficacia procesal al restar celeridad a los procesos ordinarios para la emisión de la resolución que ponga fin a los litigios, ¿pues por qué hemos de seguir conservando el sistema del reenvío que no ha permitido se otorgue a los gobernados un servicio de justicia funcional?

II) El Amparo Directo y la autonomía de las Entidades Federativas en el Estado Federal Mexicano.

El amparo directo dio pauta para que pudieran ser impugnadas todas las sentencias y resoluciones definitivas federales y locales en las que se considerara que se había aplicado inexactamente la ley, ya sea por cuestiones de fondo o de forma, situación que desde entonces ha sido acompañada por la controversia que ha subsistido entre el Poder Judicial Federal y los poderes judiciales locales, respecto al quebrantamiento de la soberanía de estos últimos.

Al respecto José María Serna de la Garza expresa:

“En el debate sobre el amparo casación mexicano, se ha invocado de manera reiterada el argumento de que dicha institución representa un ataque a la soberanía de los estados, puesto que reduce la capacidad de decisión de sus órganos jurisdiccionales en relación con asuntos que competen a su régimen interior.”¹⁷

¹⁷ Serna de la Garza José María, “**Apuntes sobre el debate relativo al amparo casación en México**”, Reforma Judicial, Revista Mexicana de Justicia, Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, No. 1 enero-junio 2003, Pág. 264.

Los poderes judiciales de los estados han sostenido que el amparo directo propicia la ineficacia del **federalismo judicial**¹⁸, en virtud de que estos no tienen la última palabra sobre los asuntos de su competencia, ya que en muchas ocasiones sus resoluciones son revisadas y modificadas por los tribunales federales, lo que quebranta su autonomía judicial.

En efecto los poderes judiciales de las entidades federativas se han manifestado en contra del amparo directo en cuanto a que se encuentran sometidos a la justicia federal, al respecto Julio Bustillos refiere:

“Ante la creciente demanda de la justicia local por llevar a la práctica un real, y en lo posible un pleno, federalismo judicial, en 1984 se crea la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, la cual en diversas reuniones ha emitido algunas “Declaraciones”, con el fin de lograr aquel objetivo, es decir, obtener una plena autonomía judicial para resolver en definitiva las causas de que conozcan sin necesidad de que éstas, por ejemplo, sean impugnadas ante la justicia federal, tal y como en su momento les facultó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824.

Como anotó, la principal razón que ha llevado a la Comisión a exigir, según ésta con fundamento en la Constitución vigente del 5 de febrero de 1917, tal reivindicación, ha sido el amparo directo (casación), que emite la justicia federal contra las sentencias definitivas locales, quedando, por tanto, “sometida la justicia local a la federal.”¹⁹

En la Consulta Nacional sobre una Reforma Integral y Coherente del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Federal Mexicano, se plantearon diversos argumentos tanto a favor como en contra del amparo directo en torno al federalismo judicial.

Entre los argumentos a favor se señalaron los siguientes:

- Permite unificar la jurisprudencia relativa a la interpretación de las leyes locales.

¹⁸ El federalismo judicial es: “la distribución de competencias entre los poderes judiciales de la Federación y de las entidades federativas”, Héctor Fix-Zamudio, “**El Poder Judicial y el Federalismo Mexicano**”, Revista AMEINAPE, Impulso al Nuevo Federalismo Mexicano, Asociación Mexicana de Egresados del INAP de España, No. 1, enero-junio, 1996.

¹⁹ Bustillos Julio, “**El Amparo Directo en México. Evolución y Realidad Actual**”, UNAM, Porrúa, México, 2008, Pág. 120.

- Es una instancia que permite revisar si la ley ha sido aplicada de manera correcta por los tribunales locales.
- La justicia federal debe revisar el trabajo de la justicia local.
- La población tiene la posibilidad de limitar el poder de los “caciques regionales” a través del amparo directo.

Entre los argumentos en contra se señalaron los siguientes:

- Violenta la soberanía de las entidades federativas.
- Ataca el principio de “la cosa juzgada”.
- Inhibe la maduración de los tribunales locales así como de la opinión pública que no puede evaluar de manera precisa su desempeño.
- Constituye una “degeneración” del amparo, o al menos es una institución que no ha sido cabalmente entendida por jueces y litigantes.
- El juez del fuero común es más apto para aplicar la ley local por lo que la intervención de los jueces federales es innecesaria.
- Propicia el reenvío múltiple de asuntos “para efectos” entre los poderes judiciales federales y locales.

He de enfatizar aquellos argumentos que se encuentran a favor del amparo directo, pues es innegable la importancia y necesidad para el sistema de impartición de justicia de la existencia de un medio de control de la legalidad de las sentencias de los jueces, función que realiza el medio de impugnación en

estudio, ya que revisa que los tribunales locales hayan aplicado exactamente la ley en sus sentencias.

Lo anterior, en virtud de que los jueces pueden faltar a las leyes de los estados e incluso a las leyes de la Constitución Federal, al momento de emitir sus sentencias definitivas, transgrediendo así el principio de legalidad, el cual es un derecho fundamental.

Por lo anterior, resulta del todo conveniente que la revisión de la legalidad de las sentencias que emiten los jueces del fuero común deba ser realizada por un órgano constitucional supremo, para que dicha revisión sea imparcial, de ahí que sea el Poder Judicial de la Federación quien conozca del amparo directo y no el poder judicial de las entidades federativas, como lo proponen aquellos que están en contra de dicha institución jurídica en aras de favorecer al federalismo judicial.

Por otro lado es menester señalar, que en virtud de que el amparo directo se ha convertido en una necesidad social, ya que es uno de los medios de impugnación que más solicitan los gobernados, es que no resulta conveniente eliminar esta institución jurídica que se ha tenido desde finales del siglo XIX, ya que la sociedad ve en ella una salvación en contra de las arbitrariedades del poder público.

En otro aspecto, aquellos argumentos que sostienen que el amparo directo es una “degeneración” del amparo como fue concebido en sus inicios, es de sostenerse en principio que las instituciones jurídicas obedecen a las necesidades y demandas de las sociedades para resolver problemas y conflictos que se originan dentro de ellas.

En efecto, las instituciones jurídicas no pueden vincularse a supuestas “naturalezas esenciales e inalterables”, así como tampoco se puede concebir que dichas instituciones tengan una existencia autónoma y ajena a la vida social, ya

que las mismas tienen que desarrollarse o evolucionar para adaptarse a las necesidades humanas en sociedad.

Por lo que bajo las anteriores premisas, es que el amparo es una institución que surgió y evolucionó en respuesta a las necesidades y demandas de la sociedad mexicana, dando origen de esta manera al amparo directo, por lo que más que una “degeneración” debemos referirnos a un desarrollo, un desarrollo que implicó que el mismo se separara de su concepción originaria, en virtud de que los gobernados solicitaron también fueran protegidos contra los actos del poder judicial, específicamente contra las sentencias definitivas de los jueces emitidas en contra de la ley.

Respecto a que el amparo directo ataca el principio de “cosa juzgada”, es de señalarse inicialmente que hay cosa juzgada cuando una sentencia ha quedado firme toda vez que ya no puede ser impugnada a través del algún medio previsto en la ley.

Luego entonces, si el amparo directo es un medio de impugnación a través del cual se puede modificar una sentencia emitida por un Tribunal Superior de Justicia de una entidad federativa, es de concluirse que dichas sentencias adquieren el carácter de cosa juzgada si contra ellas no se promovió amparo directo dentro del término establecido en la ley. De esta manera es evidente que el amparo directo no viola el principio de cosa juzgada.

Aquellas voces que se levantan en contra del amparo directo toda vez que propicia múltiples reenvíos entre los poderes judiciales federales y locales, es de responderles que dicha situación no es razón suficiente para considerar su eliminación, ya que como ha quedado expuesto sólo es necesario realizar reformas a la mecánica de dicha institución jurídica entre las que se propone la eliminación del reenvío en los términos que se expondrán más adelante.

Finalmente, por lo que respecta a que el amparo directo viola la soberanía de las entidades federativas es menester seguir con el planteamiento de la problemática que supuestamente acarrea dicho medio de impugnación con respecto al federalismo judicial, pues como más adelante se expondrá dicha violación no existe.

Uno de los temas abordados en la Consulta Nacional antes mencionada fue precisamente el relativo al federalismo judicial en relación con el amparo directo y la función de los Tribunales Colegiados de Circuito, siendo parte de los problemas planteados al respecto, el referente a que la soberanía de los estados se mermaba por la existencia del amparo directo, lo que además implicaba la tardanza en la que se resolvían los juicios, contraviniendo de esta manera el artículo 17 de la Constitución.

En efecto, en dicha Consulta Nacional existieron opiniones de diversos sectores de la sociedad en las que manifestaban que el amparo directo afectaba el sistema federal del país al violentar la soberanía de las entidades federativas, por lo que en ese tenor manifestaban que no existía un verdadero federalismo judicial.

Pero además dicha Consulta arrojó una diversidad de propuestas en torno a este problema, entre las que se plantearon las siguientes:

- Reformar la Constitución para establecer que corresponde a los tribunales de las entidades federativas resolver los conflictos sobre la aplicación de sus leyes, cuyas resoluciones serán definitivas e inatacables, incluso respecto del amparo directo.
- Adicionar el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con un cuarto párrafo en el que se disponga que las controversias sobre la aplicación de la legislación civil, penal, laboral, electoral y administrativa de los Estados sean resueltas hasta su última instancia por los

tribunales locales. Sus resoluciones serán definitivas e inatacables, salvo que en las mismas contengan una violación directa y expresa a la Constitución Federal, en cuyo caso resolverá la Suprema Corte, o bien los Tribunales Colegiados de Circuito.

- Modificar el artículo 107, fracción III, inciso a) de la Constitución, a fin de suprimir el amparo directo en materia civil, familiar y mercantil en materia común, con el objeto de que en las entidades federativas se resuelvan en última instancia estas materias, reformándose, por consiguiente, las constituciones locales para incorporar órganos de control constitucional y los medios de control constitucional, como por ejemplo, la creación de un Tribunal Constitucional, una Sala Constitucional en los Tribunales Superiores de Justicia, que conocerán, entre otro, de un juicio de amparo local.
- Reformar el artículo 103 constitucional y el 37 de la Ley de Amparo, para establecer “competencia concurrente” entre los Tribunales Colegiados de Circuito y las Salas de los tribunales superiores de justicia de cada entidad federativa, para que conozcan del amparo directo por violaciones al derecho de legalidad, siendo optativo para los ciudadanos el promover por una u otra vía.
- Abolir el amparo directo en asuntos de poca cantidad o de mínima trascendencia social.
- Eliminar el amparo directo en materia civil, administrativa, laboral y agraria, a efecto de que los tribunales de las entidades federativas decidan en dichas materias, y que solo subsista el amparo en asuntos civiles que excedan de cierto monto, o en materia penal, cuando se trate de delitos graves.

Como consecuencia de dicha consulta se formó el **Libro Blanco de la Reforma Judicial**²⁰ en el que se recogieron los resultados de la misma, en donde al referirse al fortalecimiento de la justicia ordinaria se señalaba que entre los argumentos esgrimidos en la Consulta de referencia, se sostenía que los tribunales superiores de justicia y otras autoridades jurisdiccionales deberían ser órganos de última instancia, y que en virtud de que no lo son reduce la confianza en la justicia local, toda vez que sus resoluciones son revisadas y modificadas por la justicia federal, así también dificultaba la generación de jurisprudencia local y finalmente incide sobre el tiempo de resolución de los procesos.

Asimismo, cuando se abordó en dicho Libro Blanco el tema del amparo directo y la justicia ordinaria desde el punto de vista de los problemas de eficiencia y eficacia de la justicia, se señaló que la Consulta indica que ha llegado el momento de evaluar cual es el grado de influencia que tiene el amparo en la generación de un servicio de justicia de calidad, en donde se debe tomar en cuenta que los alcances de las ejecutorias de amparo en ocasiones rebasan el ámbito de la casación para emitir prácticamente lineamientos que indican el sentido que las resoluciones impugnadas deben tener.

Por lo anterior, es de observarse que el debate respecto de la violación de la soberanía de los Estados como consecuencia del nacimiento y vigencia del amparo directo es tan añejo como su existencia, sin embargo, como ya quedó señalado, considero que dicha soberanía de las entidades federativas no se encuentra vulnerada, y que el amparo directo y el federalismo judicial son compatibles, por las razones que se expondrán en el siguiente capítulo.

²⁰ Véase www.scjn.gob.mx/RECJUR/REFORMAJUDICIAL/LIBROBLANCOREFORMAJUDICIAL/Paginas/TextoLibroBlanco.aspx

CAPITULO IV
ELIMINACION DEL REENVIO PARA UNA ADMINISTRACION DE JUSTICIA
PRONTA.

I) Eliminación del reenvío en el amparo directo tratándose de violaciones *in judicando*.

Las sentencias a través de las cuales se concede el amparo para efectos constituyen un obstáculo para la pronta y expedita administración de justicia, en virtud de que existe la prohibición de que los Tribunales Colegiados de Circuito resuelvan el fondo de los asuntos, es decir, que se substituyan al juez de instancia, lo que propicia la practica del reenvío, la cual además de retardar innecesariamente los juicios provoca el rezago existente de amparos directos en los Tribunales Colegiados de Circuito.

Lo anterior, porque en la práctica se observa que cuando se concede el amparo, los Tribunales Colegiados de Circuito ordenan la devolución de los autos al tribunal que emitió la sentencia reclamada, para que emita otra en donde subsane las violaciones de fondo o forma en que haya incurrido dicha sentencia.

De esta manera, es como se retarda la solución final de la controversia que da origen al proceso ordinario, además de que se deja la posibilidad de la interposición de una nueva demanda de amparo como consecuencia de diferentes o nuevas violaciones en la sentencia que emite la autoridad responsable en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, lo que genera una cadena indeterminable de amparos, aumentando en consecuencia la carga de trabajo para los órganos jurisdiccionales de amparo que tienen que resolver estos asuntos.

Con el objetivo de evitar la situación antes descrita, surge la imprescindible necesidad de reformar la Ley de Amparo para modificar substancialmente la mecánica del amparo directo con el único objetivo de hacer más eficaz la

administración de justicia, y de esta manera las resoluciones sean emitidas de manera rápida.

Así, doctrinarios han propuesto la **eliminación del reenvío** con el único objetivo de impartir una pronta y expedita administración de justicia, de esta manera Ignacio Burgoa Orihuela propuso lo siguiente:

“Es bien sabido que la demanda de amparo directo o uni-instancial puede impugnar la sentencia o laudo definitivos que se reclamen, por vicios “in procedendo” y por vicios “in judicando”. Los primeros se cometen durante la secuela procesal en que se dicte el fallo que oportunamente vaya impugnarse en la vía constitucional, y en los segundos puede incurrir el propio fallo por indebida aplicación, en él, de leyes sustantivas o adjetivas. Tratándose de la primera especie de vicios, es evidente que la ejecutoria que dicten la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito concediendo la protección federal al quejoso, tiene el efecto de dejar insubsistente el fallo definitivo reclamado y de ordenar la reposición del procedimiento a partir del acto procesal viciado. En esta hipótesis es jurídicamente imprescindible que el amparo se conceda “para efectos”, por la sencilla razón de que dichos órganos judiciales federales carecen obviamente de competencia para reponer un procedimiento que no se ha sustanciado ante ellos, sino ante el juez “a quo” o ante el tribunal “ad quem”.

*Por lo que concierne a los vicios “in judicando” el otorgamiento del amparo no debe ser “para efectos”, es decir, para que tribunal responsable deje insubsistente el fallo reclamado y dicte uno nuevo corrigiendo tales vicios conforme a los señalamientos de la ejecutoria constitucional. En la práctica, los Tribunales Colegiados de Circuito acostumbra conceder el amparo “para efectos” con base en los citados vicios, circunstancia que prolonga innecesariamente y en detrimento de la pronta y expedita impartición de justicia los procesos en que se hubiese pronunciado el fallo definitivo reclamado. **Por razones de economía procesal debe legalmente otorgarse a dichos órganos judiciales federales jurisdicción plena al fallar el amparo directo, en el sentido de que puedan conceder la protección federal lisa y llanamente, y no para efectos, cuando se trate de vicios “in judicando” en que hubiese incurrido la resolución definitiva reclamada, sustituyéndose al tribunal responsable en cuanto a la decisión de la controversia fundamental planteada en el proceso respectivo.**”²¹*

(énfasis añadido)

Otro doctrinario que ha propuesto la eliminación del reenvío lo fue Cipriano Gomez Lara en un trabajo que realizó como consecuencia de la Consulta Nacional sobre una Reforma Integral y Coherente del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Federal Mexicano, en el que medularmente adujo que la naturaleza tradicional del amparo directo debía cambiar, ya que este había restringido a la

²¹ Burgoa Orihuela Ignacio, “¿Una nueva ley de Amparo o la renovación de la vigente?”, Porrúa, México, 2001, p.p. 83 a 85.

autoridad de amparo a ser un mero tribunal de anulación, que no le permitía asumir plenitud de jurisdicción y constriéndolo a dictar sentencias de reenvío y con exageración de tecnicismos, lo que implicaba que se evadieran las cuestiones importantes y de fondo, y consecuentemente se dieran largas y vueltas a los asuntos.

Por lo anterior, propuso una modificación sustancial en la mecánica del amparo directo en la que planteó limitar el reenvío a una sola vez, y que de interponerse un segundo amparo directo, en el mismo asunto, obligar al tribunal de amparo al análisis de todas las cuestiones planteadas en los conceptos de violación que conllevara a la solución definitiva del caso.²²

Asimismo, afirmó respecto a su propuesta, que una reforma de tal envergadura cambiaría la naturaleza del amparo directo, ya que lo alejaría de la tradicional casación, sin embargo, esto era necesario para mejorar nuestra administración de justicia.

También, encontramos que en la Gaceta Parlamentaria, año VI, número 1227, del día martes 8 de abril de 2003, se publicó la iniciativa de reforma al artículo 77 de la Ley de Amparo realizada por la Comisión de Justicia de Derechos Humanos de la LVIII Legislatura de la Cámara de Diputados, en la que propusieron para solucionar el problema que representa el llamado “amparo para efectos”, cuatro modificaciones fundamentales, a saber:

- Imponer la obligación de que las partes hagan valer todas las violaciones procesales y formales y que el órgano jurisdiccional resuelva todas.
- **Eliminar el reenvío.**

²² Véase Gómez Lara Cipriano, “**Disfunción del Amparo Directo (Casación)**”, Revista Académica. Facultad de Derecho de la Universidad La Salle, Año II, No. 3, julio-2004, pág. 315.

- Obligar a los órganos jurisdiccionales de amparo a fijar de modo preciso en la parte considerativa de la sentencia los efectos para los que se concede la protección de la Justicia Federal.
- Establecer la figura del amparo adhesivo.

En cuanto a la eliminación del reenvío por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito a las autoridades responsables, este se propuso solo para los casos en que se concede el amparo por vicios de ilegalidad cometidos en la sentencia definitiva, de esta manera se establezcan los términos precisos en que quede la sentencia reclamada, sin necesidad de enviarla a la autoridad responsable para que cumpla con la misma.

En tanto, que en el caso de violaciones a las leyes del procedimiento se propuso que en la sentencia de amparo se estudien todas las que haga valer el quejoso o las que el tribunal advierta de oficio para evitar que los órganos jurisdiccionales se limiten al estudio de una sola de las violaciones que el quejoso haya invocado en su demanda de amparo, así como también, se planteó que se precisen los efectos, es decir, describir la razón concreta que motivó el otorgamiento de la protección constitucional y la forma en que la autoridad responsable debe cumplir con la misma, y así lograr su exacto cumplimiento.

Los diputados integrantes de dicha Comisión argumentaron que con las anteriores reformas se reducirían tiempos, incertidumbre, abusos y corrupción, ya que al resolver el fondo el Tribunal Colegiado de Circuito tratándose de violaciones de ilegalidad en la sentencia, evita que con el reenvío, la autoridad pretendiendo dar cumplimiento a la sentencia de amparo, reitera el acto que ya se declaró inconstitucional; mientras que en tratándose de las violaciones de procedimiento, precisar los efectos en la sentencia en que se concede el amparo permite evitar que la autoridad responsable deje de dar cumplimiento, o bien, recaiga en otro acto inconstitucional.

Lo anterior, con el objeto de una economía procesal, ya que el proceso llegaría a una resolución en un menor periodo de tiempo, y por otra parte el tribunal tendría una menor carga de trabajo.

En la Consulta Nacional sobre una Reforma Integral y Coherente del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano, en la que se vertieron diversas opiniones provenientes de variados sectores de la sociedad, se plantearon diversas soluciones para el problema que representa el abuso del amparo directo, que incide en reenvíos constantes y recurrentes que hacen lento y tedioso su trámite, con la consecuente dilación e incertidumbre jurídica.

Entre dichas soluciones las que hicieron referencia al reenvío fueron las siguientes:

- Eliminar el “amparo para efectos” en todas las materias a efecto de que los Tribunales Colegiados de Circuito estudien las violaciones procesales y el fondo del asunto, evitando así el reenvío.
- Limitar el reenvío al tribunal de origen del asunto en una sola ocasión, así como en el caso de interponerse un segundo amparo directo, en el mismo asunto, se obligue al tribunal de amparo al análisis exhaustivo e integral de todas las cuestiones planteadas en los conceptos de violación a fin de obtener la solución final y definitiva del caso, sin posibilidad de ulteriores impugnaciones.
- No suprimir el reenvío cuando se trate de violaciones de fondo y que, en todo caso, se señale en la ley que en la sentencia deben especificarse los efectos de la concesión del amparo.

II) Eliminación del reenvío en la praxis del recurso de Casación.

La anterior situación no solo es propia del amparo directo, sino también del recurso de casación debido a que, como algunos doctrinarios los consideran, su naturaleza, fines y operación son idénticos a nuestro medio de impugnación.

Por lo que, dicho recurso de casación también se encuentra en crisis ante su ineficacia actual al retardar la solución final de las controversias y al provocar el rezago existente en los tribunales de casación, siendo también uno de los factores que da origen a esta problemática la práctica del reenvío.

Al respecto Gladis E. de Midón expresa:

*“De modo alguno, en cambio, tratándose de casación por errores in iudicando. En este caso el reenvío es un derroche de tiempo, censuraba Satta. Y es “la chinoiserie (extravagancia) la plus singuliere de tontevotre legislation”, gritaba desde la misma Francia La Grasserie. **Es que frente a errores de este tipo y siendo jurisdiccional el órgano de la casación, el sistema del reenvío no deviene razonable. A una sociedad sedienta de un servicio de justicia funcional no se le puede imponer un mecanismo sin razón de ser que, además de dilatar innecesariamente la solución final de los litigios, puede desembocar en múltiples reenvíos y con ello en una “version procesal del cuento de nunca acabar”, como decía Alcalá-Zamora, o en un proceso kafkiano, añadimos.***

Se nos reconvendrá con la remanida frase de que el sistema de asignar al tribunal de casación también una jurisdicción positiva lo convierte en un tercer grado (tercera instancia ordinaria), con lo que el pleito perdido en primera y segunda instancias se puede ganar en el tribunal supremo.

Y nosotros le replicaremos: si ése es el precio que hay que pagar para eliminar el derroche de tiempo, esfuerzos y dinero causado por el reenvío, pues ¿por qué no? Además de que ése es el sistema que desde siempre funcionó en España y nadie, que sepamos, se rasgó por ello las vestiduras con el latiguillo de la transformación de la casación en una tercera instancia ordinaria. Oigamos sino esta recomendación que el XIX Congreso Nacional de Derecho Procesal, celebrado en la ciudad de Corrientes los días 6 al 8 de agosto de 1997, emitió por unanimidad desde la Comisión abocada al “Régimen de la casación. Balance y propuestas : “...IX. Es conveniente, por razones de economía procesal, que el tribunal que entiende en el recurso de casación asuma competencia positiva, sin necesidad de reenvío”.

Por otra parte, desde luego que no es deshonoroso ni el no conocer suficientemente la historia, ni el no querer estudiarla. Pero si es reprochable pretender, es esas condiciones, apoyarse en la historia. Porque no responde a un buen estudio previo sino a una mal entendida tradición el apego al reenvío en los casos de casación por error in iudicando. Quienes continúen perturbados por el modelo casacional de la Revolución Francesa ¡que escuchen a Calamandrei !Hace muchos años, este jurista,

el primer expositor de inmensa talla sobre la casación civil en el mundo, se preguntaba sino era llegado ya el momento de reformar el sistema y disponer que el fallo del tribunal de casación, en los casos de error in indicando, obligara al juez de primer reenvío. El procesalismo le había ganado la batalla. Se dio cuenta el maestro de que si los jueces llamados a dictar la sentencia que remplace a la arribada están obligados a conformarse con la doctrina de la Corte de Casación, el reenvío es un rodeo irrazonable, costoso y moroso.

Por fortuna, ese verdadero azote va perdiendo terreno en la legislación, que se exhibe predispuesta a seguir las aguas del sistema hispano, A punto tal que es posible señalar una tendencia mundial a la restricción del reenvío...”²³
(énfasis añadido)

Por lo anterior, en muchos países en cuyos ordenamientos jurídicos se encuentra integrado el recurso de casación, este ha sufrido diversas modificaciones, separándolo de su mecánica tradicional, encontrándose una tendencia a la restricción del reenvío, con el único objetivo de acelerar la administración de justicia y evitar rezago.

De esta manera, cuando es anulada la sentencia impugnada, los Jueces de Casación pueden reenviar o no el asunto al juez que emitió la misma, esto según el criterio adoptado.

Así, en Francia, la Corte de Casación se limita a pronunciar la nulidad del procedimiento o de la sentencia impugnada, reenviando el asunto a un tribunal de la misma categoría de aquél que emitió dicha sentencia casada, siendo esta forma de operar una de las características originarias de la casación.²⁴

En España, el Tribunal Supremo una vez dictada la sentencia de nulidad, sólo tratándose de violaciones procesales o *in procedendo* **reenvía** el asunto al juez que conoció del asunto para el efecto de que sea repuesto el procedimiento, mientras que en el caso de vicios cometidos por el juzgador al pronunciar la sentencia impugnada, esto es violaciones *in judicando*, el Tribunal Supremo **no**

²³ Gladis E. de Midón, “**La casación. Control del juicio de Hecho**”, Rubinzal-Culzoni editores, Argentina, 2001, p.p 48 a 50.

²⁴ Véase artículo 626 del Código de Proceso Civil de Francia.

reenvía el asunto, y por tanto dicta el fallo de fondo que sustituya al anulado, lo anterior atendiendo al **principio de economía procesal**.²⁵

Mismo criterio adopta Argentina, en virtud de que suprimieron el reenvío cuando se casa la sentencia por razones de fondo, dictando el tribunal de casación la sentencia que corresponda, habiendo reenvió únicamente cuando se trata de violaciones de forma.

Así también Uruguay eliminó el reenvío excepto cuando se trate de vicios de forma por lo que de esta manera, en los casos de anulación sobre el fondo, o sobre la admisibilidad o valoración de la prueba la Corte casa y dicta un nuevo pronunciamiento de conformidad con la ley, o sobre la base de la prueba que considere admisible o conforme a la valoración correspondiente.²⁶

Países como Italia y Alemania tienen un criterio intermedio, ya que si realizan el reenvío del asunto en los casos de violaciones de procedimiento, sin embargo el Tribunal Supremo está facultado para que en el caso de violaciones en la misma sentencia impugnada, decida si el asunto se reenvía al juez que conoció del mismo para que emita una nueva sentencia, o este se sustituye al juez de la causa para dictar la sentencia de fondo al considerar que cuenta con los elementos suficientes.²⁷

Mientras, que en Alemania²⁸ cuando la sentencia es anulada, el Tribunal Supremo reenvía el asunto al Tribunal de Casación para que nuevamente conozca y emita un nuevo fallo, quien en todo momento deberá atender al juicio de derecho hecho por el Tribunal Supremo, siendo este último el que dicte nueva sentencia que sustituya la anulada cuando la sentencia se hubiere anulado simplemente por infracción de la ley en la aplicación de la misma a los hechos probados, y con tal

²⁵ Véase **Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil** de España.

²⁶ Véase Ley 14.861, artículo 24, de la Legislación de Uruguay.

²⁷ Véase artículo 382 a 384, del Código de Procedimiento Civil Italiano.

²⁸ Véase numerales 562 apartado 1 y 563 apartado 1 del Código Procesal Civil Alemán (ZPO).

que, según estos, el negocio pueda ser decidido sin nuevo procedimiento; y si la sentencia se hubiera anulado por incompetencia del Tribunal o por no pertenecer el asunto a la vía de la jurisdicción ordinaria civil.²⁹

III) Reforma al artículo 77 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para alcanzar el objetivo de una administración de justicia pronta y expedita y evitar el rezago existente en los Tribunales Colegiados de Circuito, debe de **eliminarse la práctica del reenvío por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito a las autoridades responsables, cuando se conceda el amparo por violaciones de fondo, es decir, por violaciones cometidas en las sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio.**

Así, los Tribunales Colegiados de Circuito tendrán jurisdicción plena para conceder el amparo lisa y llanamente, y no para efectos, y sustituirse a la autoridad responsable para resolver la controversia planteada en el proceso ordinario, esto es, que el tribunal de amparo realice el análisis de todos los conceptos de violación para que establezca los términos precisos en que quede la sentencia reclamada.

Bajo ese tenor, cuando se conceda el amparo por violaciones en el procedimiento, el Tribunal Colegiado de Circuito, deberá, sin examinar los agravios de fondo, dejar inexistente la sentencia impugnada y ordenar la reposición o regularización del procedimiento desde el momento en que se cometió dicha violación, y así satisfacer los presupuestos procesales y el debido proceso, lo anterior, ya que resulta muy difícil que en tratándose de este tipo de

²⁹ Véase Fix-Zamudio Héctor, “**Ensayos sobre el Derecho de Amparo**”, tercera edición, Porrúa, México, 2003, p.p. 244 y 245

violaciones el órgano jurisdiccional de amparo se sustituya a la autoridad responsable.

De esta manera, como consecuencia de las anteriores consideraciones, resulta necesario una reforma al artículo 77 de la Ley de Amparo en el que se adicionen párrafos concebidos en los siguientes términos:

En caso de que se conceda el amparo por violaciones a la ley en la sentencia definitiva, laudo o resolución reclamados, el Tribunal Colegiado de Circuito, otorgará la protección federal lisa y llanamente y resolverá la controversia en que la resolución reclamada se hubiera pronunciado, emitiendo la sentencia correspondiente, (sin reenviar el asunto al tribunal responsable).

En tratándose de violaciones a las leyes del procedimiento, en la sentencia en que se otorgue el amparo y protección de la justicia Federal, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá precisar los efectos para los que se conceda el amparo, realizándose el reenvío al tribunal responsable para su estricto cumplimiento.

La eliminación del reenvío en el caso de violaciones de fondo traería como beneficios que la administración de justicia fuera pronta y expedita, en virtud de que la solución de la controversia origen de la sentencia impugnada vía amparo, ya no se prolongaría innecesariamente, ya que el Tribunal Colegiado de Circuito al emitir la sentencia en que se conceda el amparo, también se avocaría al estudio de la controversia origen del proceso ordinario, emitiendo la resolución final y definitiva del caso, y así recortando los tiempos derivados de la práctica del reenvío.

Con esta medida y la consecuente plenitud de jurisdicción de los Tribunales Colegiados de Circuito, se evitarían ulteriores impugnaciones, es decir, se evitaría que una vez que el tribunal responsable emita una sentencia en cumplimiento a una ejecutoria de amparo esta vuelva a ser impugnada por nuevas o reiteradas

violaciones a las ley, lo que puede dar origen a una cadena interminable de amparos directos, prolongando así los juicios.

Y finalmente, se reduciría el rezago de asuntos y grandes cargas de trabajo que representan los amparos directos en los Tribunales Colegiados de Circuito, toda vez que en muchas ocasiones una sola controversia emanada de la justicia ordinaria puede requerir un número variable de amparos directos, que no resuelven en definitiva la litis de origen y retardan la impartición de justicia.

Es menester mencionar que esta propuesta de modificación a la mecánica del amparo directo puede ser más eficaz tomando en cuenta las nuevas reformas que se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en torno al mismo en fechas recientes.³⁰

Dichas reformas en materia de amparo directo son del tenor siguiente:

- El Tribunal Colegiado de Circuito al resolver deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieran valer y aquellas, que advierta en suplencia de la queja,
- Asimismo el Tribunal Colegiado de conocimiento fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución.
- Las violaciones procesales que no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado de Circuito las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de conceptos de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior,

³⁰ Reformas que se encuentran en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 93, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, tomo DCXCIII, número 4.

- Se establece la figura del amparo adhesivo a favor de la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado.

En efecto, con las nuevas reformas en materia de amparo directo antes citadas, la eliminación del reenvío puede hacer aún más eficaz la mecánica del amparo directo, en virtud de que al estar el quejoso obligado a hacer valer todas las violaciones de forma y de fondo, así como con la introducción del amparo adhesivo, donde la contraparte del quejoso podrá hacer argumentos para fortalecer las consideraciones de la sentencia que le fue favorable o para impugnar un punto decisorio que le perjudica o estima que se cometieron en su perjuicio violaciones procesales o formales que pudieran trascender en su contra en el resultado del juicio, el Tribunal Colegiado de Circuito al conceder el amparo podrá resolver el fondo de la controversia que dio origen al proceso ordinario.

Así también, al obligar al Tribunal Colegiado de Circuito a precisar los efectos para los que se concede el amparo, en tratándose de violaciones de procedimiento, permitiría el estricto cumplimiento a las ejecutorias de amparo y evitaría ulteriores impugnaciones.

A) La sentencia tratándose de violaciones *in judicando* e *in procedendo*.

Con la eliminación del reenvío en tratándose de violaciones de fondo, el Tribunal Colegiado de Circuito, primeramente deberá verificar si se invocaron violaciones de forma, y de ser así avocarse a su estudio, de esta manera de resultar fundadas deberá reenviar el asunto al Tribunal Colegiado de Circuito para que deje insubsistente la sentencia impugnada y se reponga el procedimiento desde el momento en que se cometió dicha violación.

En caso de que no se invocara o no resultara fundada alguna violación a las leyes del procedimiento, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá proceder al estudio de todas las violaciones de forma, y en caso de resultar fundadas concederá el amparo lisa y llanamente y anulara la sentencia impugnada, y a su vez substituirá a la autoridad responsable emitiendo la sentencia que resuelva la controversia origen del proceso ordinario.

IV) La eliminación del reenvío, una propuesta que no transgrede la autonomía de Entidades Federativas.

Como quedó señalado en el capítulo anterior, uno de los debates que ha acompañado al amparo directo es el relativo a la supuesta violación de la “soberanía” de las entidades federativas, toda vez que a través del mismo la justicia local queda sometida a la justicia federal, lo que propicia la ineficacia del federalismo.

Lo anterior, en virtud de que las sentencias que emiten los poderes judiciales de las entidades federativas son revisadas y modificadas por el Poder Judicial Federal a través del amparo directo, de tal manera que no resuelven en definitiva los asuntos de que conocen.

Sin embargo, el amparo directo no viola la soberanía de las entidades federativas ni propicia la ineficacia del federalismo, afirmación que se sostiene en base a las siguientes consideraciones:

Hans Kelsen, sostenía la teoría de que en el Estado Federal hay tres elementos: 1) La Constitución, a través de la cual se establece la unidad del orden total, misma que es valida en todo el territorio, 2) El orden jurídico Federal y 3) El orden jurídico de las Entidades Federativas.

Elementos que convergen en el Estado Federal, ya que la Constitución Federal crea dos ordenes, el Federal y el de las Entidades Federativas, mismos que se encuentran coordinados entre sí, pues dicha Constitución les otorga su competencia, expresando lo que el orden federal puede realizar y lo que las entidades federativas pueden efectuar.

La Federación y las Entidades Federativas, no pueden contravenir las disposiciones de la Constitución, por lo que dichas entidades federativas tienen la atribución de darse su propia Constitución para organizarse libremente en su régimen interior, pero no pueden contravenir las normas constitucionales.

De esta manera, las entidades federativas son autónomas pues poseen un margen libre de actuación dentro de las atribuciones que la Constitución General les ha otorgado, por lo que no se encuentran subordinadas a las federales, sino que dentro de su competencia son libres

Bajo las anteriores consideraciones, es de concluirse que los Estados acuerdan unirse y crean un ente jurídico superior que es el Estado Federal, en el cual se crea una Constitución General, en la que se generan dos ordenes de competencias que entre sí están coordinados: el de la Federación y el de las Entidades Federativas, donde estas últimas tienen autonomía interna para darse una Constitución, sin contravenir el Pacto Federal, que permite la conservación del régimen federal.

Por su parte, el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la República Mexicana esta compuesta de Estados libres **y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, mismos que se encuentran unidos en una Federación establecida según la presente Constitución Federal.**

En efecto, de dicha disposición constitucional se infiere que si bien las Entidades Federativas son libres y soberanas, esto solo es respecto de los asuntos concernientes a su régimen interior, en tanto no vulneren el Pacto Federal,

Lo anterior, pues, como se dispone en el mismo numeral constitucional, las entidades federativas deben permanecer en unión con la Federación, según los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en ella se establece su competencia, al determinar lo que el orden federal y las entidades federativas pueden realizar.

De esta manera, se infiere que las entidades federativas son **autónomas** al tener un margen libre de actuación dentro de las atribuciones que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les ha otorgado.

De las consideraciones anteriores se concluye que el Estado Federal, a través de la Constitución crea dos órdenes, esto es, el de la Federación y el de las entidades federativas, los cuales se encuentran coordinados entre sí, pues en dicha Constitución se establece la competencia de cada orden.

De esta manera las entidades federativas son **autónomas** pues poseen un margen libre de actuación en todo lo concerniente a su régimen interior, de conformidad con las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les ha otorgado.

Luego, sí la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de sus artículos 103 y 107, otorgó a los tribunales del orden federal el conocimiento de las controversias tramitadas vía amparo directo, es de concluirse que dicho medio de impugnación es compatible con el federalismo y en consecuencia no provoca su ineficacia, pues dichos tribunales están actuando dentro de su esfera de competencia, por lo que no violan el Pacto Federal.

Por otra parte, si bien es cierto que el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos habla de **estados libres y soberanos**, también lo es que el artículo 39 del mismo ordenamiento señala que **la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo**, luego, si no pueden haber dos titulares de la soberanía, es que se desprende que existe una contradicción entre dichas disposiciones constitucionales.

Sin embargo, dicha contradicción queda resuelta por el artículo 41 Constitucional al establecer que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y en la de los estados, las que no pueden contravenir el Pacto Federal; esto es, tal y como lo ha establecido la doctrina constitucional nacional, la titularidad de la soberanía corresponde al pueblo, mientras que su ejercicio concierne a los poderes de la Federación y Entidades Federativas a través de sus poderes constituidos **dentro de los límites de la Constitución**.

De lo anterior, podemos desprender que la capacidad de ejercicio de las entidades federativas se encuentra limitada por la Constitución, por lo que una vez más, no podemos hablar de soberanía sino de **autonomía**, en virtud de que soberanía es poder supremo ilimitado, mientras que autonomía es poder jurídico limitado, esto es que se tiene una franja de actuación libre, y al mismo tiempo, un campo que jurídicamente no se debe traspasar.

En efecto, no se puede hablar de soberanía de las entidades federativas porque estas **son autónomas al estar limitadas por la Constitución Federal**, ya que en ésta última se encuentra definido el alcance de sus atribuciones.

Bajo ese tenor, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como limitación de las de las Entidades Federativas

al darse sus instituciones el deber de adoptaran para su **régimen interior** la forma de gobierno republicano, representativo, y popular, y a su vez establece las bases en que el Municipio libre se constituirá como parte de su división territorial, así como también respecto de su organización política y administrativa.

Aún más, del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el principio de **Supremacía Constitucional**, el cual establece que dicha Constitución se encuentra en la cúspide del conjunto de ordenamientos jurídicos de la Nación, esto es, que la Constitución es la norma suprema del sistema jurídico, por lo que es el punto de referencia del cual se desprenden las demás leyes y actos que conforman el sistema legal de la Nación.

Por lo anterior, los jueces de cada Entidad Federativa deben arreglarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en sus constituciones o en sus leyes; de lo que se infiere, una vez más, que los estados se encuentran limitados por dicha Constitución, de ahí su carácter autónomo.

Por su parte, el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: *“Las facultades que no están expresamente **concedidas por esta Constitución** a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.”*, de lo que se colige que la competencia de origen pertenece a los estados quienes delegan una serie de facultades a la Federación, la que tiene atribuciones limitadas, pues son únicamente las que se encuentran expresamente concedidas por la Constitución.

De esta manera, en base en lo anterior debe entenderse que **hay una violación a la autonomía de las entidades federativas cuando un Poder de la Federación invade la esfera de competencia de un estado**, es decir, cuando la Federación realiza una intervención en un estado que no esté prevista en la Constitución.

Entonces, con base en las consideraciones anteriores, es que no se puede decir que el amparo directo viola la soberanía de las entidades federativas, toda vez que, en primera instancia estas no son soberanas, sino autónomas, por otra parte, si bien el conocimiento del amparo directo se encuentra dentro de la esfera de competencia de los Tribunales del orden Federal, tal y como lo determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de los artículos 103 y 107, igualmente no se puede hablar de una violación a la autonomía de las entidades federativas.

De esta manera, al ser el amparo directo un mecanismo previsto en la Constitución a través del cual la Federación puede influir en los asuntos internos de las entidades federativas, no puede ser visto como una invasión a la supuesta soberanía de los estados.

Lo anterior, tal y como lo sostiene José María Serna de la Garza al afirmar lo siguiente:

“Bajo esta concepción, los instrumentos o mecanismos previstos en la Constitución, a través de los cuales la federación puede influir en los asuntos internos de las entidades federativas, no pueden ser vistos como una invasión a la soberanía de éstas. Solamente cuando la soberanía hace uso de mecanismos no previstos en la Constitución, es cuando se está en presencia de una violación a la soberanía de una entidad federativa.”³¹

Es más:

“Otra de las características esenciales de todo federalismo consiste en los mecanismos constitucionales y en las garantías instituidas a favor de los individuos, en contra de los actos y Leyes inconstitucionales por parte de cualquier autoridad, ya sea ésta federal, o bien, de los Estados. La totalidad de los países que han adoptado el sistema federal, han instituido en la Carta constitucional los derechos fundamentales del individuo, y las correspondientes instituciones para su protección.

³¹ Serna de la Garza José María, “**Apuntes sobre el debate relativo al amparo casación en México**”, Reforma Judicial, Revista Mexicana de Justicia, Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, No. 1 enero-junio 2003, Pág. 267.

En este sentido, México tiene en su Constitución una de las instituciones más perfectas que jamás se hayan creado en el Derecho de cualquier país, para la protección de los derechos, libertades y garantías establecidas en una Constitución. La institución a que hago referencia es el Juicio de Amparo, instituido en sus más importantes fundamentos, en los Artículos 103 y 107 de la Constitución.”

...
“El Juicio de Amparo es parte esencial del federalismo mexicano, no solamente porque se trata de la institución fundamental protectora de las libertades, derechos y garantías otorgadas a los individuos, sino además, porque el inicio y desarrollo histórico del Juicio de Amparo ha estado ligado a los ideales republicanos y federalistas de nuestra Nación”...”pues es el más poderoso instrumento no solamente para proteger las garantías individuales, sino además para garantizar el restablecimiento del orden constitucional violado. Y precisamente, el mantenimiento del orden constitucional representa uno de los valores supremos del federalismo.”³²

Bajo las anteriores consideraciones es de concluirse que la soberanía de las entidades federativas no se merma por la existencia del amparo directo, ni tampoco éste propicia la ineficacia del sistema federal, toda vez que la esencia del mismo no lo constituye la idea de que los tribunales estatales sean la última instancia de los asuntos de su conocimiento.

Es más, no existe un solo modelo de Estado Federal sino modelos diferentes, de esta manera existen países donde los asuntos judiciales locales se someten en última instancia ante los Tribunales Federales, considerados como de mayor jerarquía y otros países en los que lo anterior no ocurre, por lo que el amparo casación es compatible con el Estado Federal.

Por lo anterior, la eliminación de la práctica del reenvío en el amparo directo tratándose de violaciones de fondo es una propuesta que no viola la soberanía de las entidades federativas, toda vez que como ya quedó demostrado el medio de impugnación en estudio es compatible con la autonomía de los estados, por lo que estamos en presencia de una propuesta que únicamente modifica la mecánica del amparo directo, en búsqueda de una pronta y expedita administración de justicia.

³² Faya Viesca Jacinto, **“El Federalismo Mexicano. Régimen Constitucional del Sistema Federal”**, Porrúa, México, 1998.

De esta manera, para que el amparo directo tenga eficacia procesal, debe realizarse reformas al mismo en el que se eliminen aquellos mecanismos que retardan la impartición de justicia, esto es de gran importancia, en virtud de que el amparo fue y es una necesidad social, ya que la población ve en el una salvación en contra de las arbitrariedades del poder público.

Lo anterior, es así pues a pesar de los problemas que originó el amparo directo, también es bien sabido, que como lo aseveraron aquellos que estuvieron, en sus inicios a favor de la procedencia del amparo en negocios judiciales, es necesaria su existencia, pues en la tramitación de los asuntos los jueces pueden faltar a las leyes de los estados e incluso de los derechos fundamentales, de ahí que se tenga un medio controlador de la legalidad de las sentencias que emiten.

CONCLUSIONES.

1. El amparo directo es una institución jurídica que ha originado, desde sus inicios, una diversidad de problemas que afectan al sistema de administración de justicia, debido a su diseño y operación.
2. Uno de aquellos problemas lo constituye las sentencias a través de las cuales se concede el amparo para efectos, pues implica el reenvío del asunto al juez ordinario que emitió el fallo reclamado, para que emita otro donde subsane las violaciones de fondo o forma en que haya incurrido.
3. De esta manera, es como se retarda la solución final de la controversia que da origen al proceso ordinario, además de que se deja abierta la posibilidad de que se interponga una nueva demanda de amparo como consecuencia de reiteradas o diferentes violaciones en el fallo que emite la autoridad responsable en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, lo que puede generar una cadena innumerable de amparos.
4. De esta manera, la práctica del reenvío merma la pronta y expedita impartición de justicia, en contravención de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el principio de "Economía Procesal".
5. Situación anterior que incluso genera una sobrecarga de trabajo para los órganos jurisdiccionales de amparo que tienen que resolver estos asuntos (Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación).
6. Lo anterior, pues se tiene que las resoluciones en amparo directo, tramitados ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante el periodo 1995 a 2007, tuvo un promedio anual del despacho de 119 amparos directos, sin embargo el dato alarmante, lo tenemos en los Tribunales Colegiados de Circuito donde durante el mismo periodo el promedio anual del despacho de este medio impugnativo es de 99,945 asuntos.

7. Situación anterior que no es propia del amparo directo sino también del recurso de casación, en donde los países en cuyos ordenamientos jurídicos se encuentra integrado el mismo, han tenido una tendencia a la restricción del reenvío, con el único objetivo de acelerar la administración de justicia y evitar rezago.
8. Bajo las anteriores consideraciones es necesaria y urgente una reforma a la mecánica del amparo directo, eliminando la práctica del reenvío, ante el problema cuantitativo que representa este medio impugnativo para el Poder Judicial de la Federación y ante su ineficacia procesal al restar celeridad a los procesos ordinarios para la emisión de la resolución que ponga fin a los litigios.
9. Por lo que se propone lo siguiente: *En caso de que se conceda el amparo por violaciones a la ley en la sentencia definitiva, laudo o resolución reclamados, el Tribunal Colegiado de Circuito, otorgará la protección federal lisa y llanamente y resolverá la controversia en que la resolución reclamada se hubiera pronunciado, emitiendo la sentencia correspondiente, (sin reenviar el asunto al tribunal responsable).*
10. Mientras que : *En tratándose de violaciones a las leyes del procedimiento, en la sentencia en que se otorgue el amparo y protección de la justicia Federal, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá precisar los efectos para los que se conceda el amparo, realizándose el reenvío al tribunal responsable para su estricto cumplimiento.*
11. Beneficios:
 - 1) La administración de justicia sería pronta, en virtud de que la solución de la controversia origen de la sentencia impugnada vía amparo, ya no se prolongaría innecesariamente, ya que el Tribunal Colegiado de Circuito al emitir la sentencia en que se conceda el amparo, también se avocaría al estudio de la controversia origen del proceso ordinario, emitiendo la resolución final y definitiva del caso, y así recortando los tiempos derivados de la práctica del reenvío.

- 2) Se evitaría que una vez que el tribunal responsable emita una sentencia en cumplimiento a una ejecutoria de amparo esta vuelva a ser impugnada por nuevas o reiteradas violaciones a las ley, lo que puede dar origen a una cadena interminable de amparos directos, prolongando así los juicios.
 - 3) Se reduciría el rezago de asuntos y grandes cargas de trabajo que representan los amparos directos en los Tribunales Colegiados de Circuito, toda vez que en muchas ocasiones una sola controversia emanada de la justicia ordinaria puede requerir un número variable de amparos directos, que no resuelven en definitiva la litis de origen y retardan la impartición de justicia.
12. Desde los inicios del amparo en materia judicial ha subsistido el debate referente a que este medio impugnativo propicia la supuesta violación de la “soberanía” de las Entidades Federativas, toda vez que a través del mismo la justicia local queda sometida a la justicia federal, lo que origina la ineficacia del Federalismo.
 13. Situación anterior que no sucede, con nuestra propuesta, pues las Entidades Federativas no son soberanas, sino autónomas, pues estas se encuentran limitadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en ella se establecen los alcances de sus atribuciones.
 14. Además de que los Tribunales Colegiados al conocer del amparo directo lo hacen en atención a las atribuciones que le confiere la propia Constitución Federal a través de los artículos 103 y 107 de la misma.
 15. De esta manera hay violación a la autonomía de los Estados, cuando la Federación realiza una intervención en uno de ellos, que no esta prevista en la Constitución Federal.
 16. Por lo anterior, al ser el amparo directo un mecanismo previsto en la Constitución a través del cual la Federación puede influir en los asuntos internos de las entidades federativas, no puede ser visto como una invasión a la supuesta soberanía de los estados.

17. De esta manera, la eliminación del amparo directo es una propuesta que no viola la soberanía de las Entidades Federativas, únicamente modifica la mecánica de dicho medio impugnativo, en búsqueda de una pronta y expedita administración de justicia.

BIBLIOGRAFIA.

- Barragán Barragán José, “**Algunas consideraciones sobre los cuatro recursos de amparo regulados por las Siete Partidas**”, Segunda Edición, Universidad de Guadalajara, México, 2000.
- Barragán Barragán José, “**El proceso de discusión de la Ley de Amparo de 1869**”, UNAM, México, 1987.
- Barragán Barragán José, “**El proceso de discusión de la Ley de Amparo de 1882**”, UNAM, México, 1993.
- Barragán Barragán José, “**Primera Ley de Amparo de 1861**”, UNAM, México, 1980.
- Barragán Barragán José, Contreras Bustamante Raúl, Mateos Santillán Juan José, Trejo Flores Fernando y Soto Flores Armando, “**Teoría de la Constitución**”, Cuarta edición, editorial Porrúa, México, 2010, paginas 280 y 282
- Burgoa O. Ignacio, “**El Juicio de Amparo**”, cuadragésima edición, Porrúa, México, 2004.
- Burgoa Orihuela Ignacio, “**¿Una nueva ley de Amparo o la renovación de la vigente?**”, Porrúa, México, 2001.
- Bustillos Julio, “**El Amparo Directo en México. Evolución y Realidad Actual**”, UNAM, Porrúa, México, 2008.
- Bustillos Julio, “**La Justicia Constitucional en México. Análisis Cuantitativo de las resoluciones Judiciales en Materia Constitucional**”, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2009.
- Carpizo Jorge, “**Estudios Constitucionales**”, Octava Edición, Porrúa, México, 2003.
- Chávez Castillo Raúl, “**Juicio de Amparo**”, Sexta Edición, Porrúa, México, 2006.
- Chávez Padrón Martha, “**Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano**”, segunda Edición, Porrúa, México, 2008.
- Constantino Rivera Camilo, “**Economía Procesal**”, Magíster Editorial, México, 2006.

- E. De Midón Gladis, **“La Casación. Control del juicio de hecho.”**, Rubinzal-culzoni Editores, Argentina, 2001.
- Faya Viesca Jacinto, **“El Federalismo Mexicano. Régimen Constitucional del Sistema Federal”**, Porrúa, México, 1998.
- Ferrer Mc-Gregor Eduardo, **“La Acción Constitucional de Amparo en México y España. Estudio de Derecho Comparado.”**, Porrúa, México, 2000.
- Fix-Zamudio Héctor, **“Ensayos sobre el Derecho de Amparo”**, tercera edición, Porrúa, México, 2003.
- Gamas Torruco José, **“Derecho Constitucional Mexicano”**, Porrúa, UNAM, México, 2001.
- Gómez Lara Cipriano, **“Teoría General del Proceso”**, décima edición, Oxford, México, 2005.
- Hinostraza Minguez Alberto, **“El Nuevo Recurso de Casación (Doctrina-Jurisprudencia-Practica Forense)”**, Jurista Editores, Lima-Perú, 2009.
- Licona Juan Carlos, **“El Juicio de Amparo en México”**, EDUFAM Ediciones S.A. de C.V., México, 2003.
- Martínez Rocha Alejandro, **“Las Sentencias de Amparo y su Cumplimiento”**, Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V., México, 2007.
- Rabasa Emilio, **“El artículo 14 y el juicio constitucional”**, séptima edición, Porrúa, México, 2000, p.p. 97 y 98.
- Santiago Pérez Jorge, **“Casación Civil. Reseña Histórica, Teoría General de la Casación y Practica Procedimental del Recurso (basada en el Código Procesal Civil de Córdoba).”**, Alveroni Ediciones, Córdoba, 1996.
- Silva Ramírez Luciano, **“ El Control Judicial de la Constitucionalidad y el Juicio de Amparo en México”**, Porrúa, México, 2008.
- Soberanes Fernández José Luis, **“Evolución de la Ley de Amparo”**, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, CNDH, México, abril, 2004.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, **“Historia del Amparo en México. Referencia Histórica Doctrinal”**, Tomo I, Primera Edición, México, 1999.
- Zaldivar Lelo de Larrea Arturo, **“Hacia una nueva ley de amparo”**, segunda edición, Porrúa, México, 2004.

HEMEROGRAFIA.

- De Los Santos Mabel, “**El Recurso de Nulidad (Sobre la necesaria eliminación del reenvío en la praxis de las instancias revisoras ordinarias)**”, Revista de Derecho Procesal. Medios de Impugnación. Recursos-II, Editores-Rubinzá- Culzoni (Arg-R), No. 3, septiembre 3- 1999.
- Gómez Lara Cipriano, “**Disfunción del Amparo Directo (Casación)**”, Revista Académica. Facultad de Derecho de la Universidad La Salle, Año II, No. 3, julio-2004.
- Héctor Fix-Zamudio, “**El Poder Judicial y el Federalismo Mexicano**”, Revista AMEINAPE, Impulso al Nuevo Federalismo Mexicano, Asociación Mexicana de Egresados del INAP de España, No. 1, enero-junio, 1996.
- Muro Ruíz Eliseo, “**Origen del Juicio de Amparo. El Caso Miguel Vega en 1869**”. Escenarios, Visión propositiva de México y el Mundo, Año 4, No. 29, septiembre-2009.
- Serna de la Garza José María, “**apuntes sobre el debate relativo al amparo casación en México**”, Reforma Judicial, Revista Mexicana de Justicia, Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, No. 1 enero-junio 2003.

LEGISLACIÓN.

- Acta Constitutiva y de Reformas promulgada el 21 de mayo de 1847.
- Constitución Política de la República Mexicana de 1857 promulgada el 12 de febrero del mismo año.
- Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma, promulgada el 30 de noviembre de 1861.
- Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo, promulgada el 20 de enero de 1869.

- Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución, promulgada el 14 de diciembre de 1882.
- Código de Procedimientos Federales, promulgado el 6 de octubre de 1897.
- Código Federal de Procedimientos Civiles, promulgada el 26 de diciembre de 1908.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1917 (texto original).
- Ley de Amparo de 1919, promulgada el 18 de octubre de 1919.
- Ley de Amparo de 1936, promulgada el 30 de diciembre de 1935 (texto original).
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente.
- Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reformada, vigente.

PAGINAS ELECTRONICAS.

- www.juridicas.unam.mx
- www.scjn.gob.mx
- www.senado.gob.mx
- www.unla.edu.mx